



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

EL ASILO POLÍTICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL: LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LAS RELACIONES INTERESTATALES

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Licenciada en Ciencias Políticas y
Relaciones Internacionales

Profesor Guía

MA. Hernán Escudero Martínez

Autora

Érica Belén Verdezoto Lara

Año

2015

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, ERICA BELÉN VERDEZOTO LARA, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

César Hernán Escudero Martínez

Magíster en Relaciones Internacionales

CC. 1702400589

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Érica Belén Verdezoto Lara

0604044313

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a Dios por iluminarme en cada paso de mi vida académica, a mis padres por todo el apoyo brindado y por darme las fuerzas necesarias para cumplir con cada reto, a los docentes de la Universidad de Las Américas, porque no hay acción más noble que el compartir conocimiento.

DEDICATORIA

Dedicado a Nataly y Diego, quienes con su amor y ejemplo me enseñaron que no hay trabajo mejor recompensado que aquel que se hace con la mente y el corazón; a mi hermano Juan Diego y a mis amigas Estefanía, Betsabé y Pamela.

RESUMEN

El presente trabajo titulado “El Asilo Político en el Derecho Internacional: Los Derechos Humanos frente al Estado” corresponde a un tema de suma importancia desde sus inicios en la historia, hasta la actualidad, debido a los recurrentes casos de asilo político y sus complejas connotaciones. La investigación presenta una visión del asilo político entendido desde el marco de los Derechos Humanos y la potestad del Estado. El desarrollo de esta investigación se divide en seis capítulos; el primero, expone el Marco Teórico y los conceptos generales en torno al asilo político con el objetivo de precisar la terminología para el mejor entendimiento de la consecución de la investigación, debido a la falta de escuelas teóricas en el tema. El segundo Capítulo está enfocado al análisis comparativo entre el asilo político, refugio, asilo diplomático, asilo territorial y extradición, encaminado a realizar una definición oportuna del Asilo Político. El tercer Capítulo titulado: El Asilo Político en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presenta una visión convencional del Asilo Político y del asilo en términos generales. Al encontrarnos con el Capítulo cuarto, podremos evidenciar la aplicación del asilo político a nivel general, hasta desembocar en el Capítulo quinto que expone la respuesta a la hipótesis direccional del estudio: el asilo político como derecho humano, además de las posibles soluciones para su práctica. Finalmente, el último capítulo expone las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

ABSTRACT

This paper entitled "The Political Asylum in International Law: Human Rights against the State" carries a very important issue since its inception in history until today, because of political asylum recurrent cases and their complex connotations. The research presents a vision of political asylum using the framework of Human Rights and State authority. The development of this research is divided into six chapters, the first, presents the theoretical framework and general considerations relating to political asylum in order to clarify the terminology for better understanding of the achievement of research due to the lack of theoretical schools in the topic. The second chapter focuses on the comparative analysis of political asylum, refuge, diplomatic asylum, territorial asylum and extradition, which aims to make a proper definition of political asylum. The third chapter entitled: The Political Asylum in the International Law of Human Rights presents a purely conventional view of asylum seekers and overall. To meet the fourth chapter, we demonstrate the application of asylum in general terms, before emptying into the fifth chapter that exposes response to directional hypotheses of the study: political asylum as a human right, in addition to possible solutions for the practice. Finally, the last chapter presents the conclusions and recommendations of the research.

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
1. CAPÍTULO 1 MARCO TEÓRICO: CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL ASILO POLÍTICO	4
1.1 Desarrollo histórico del Asilo en general: hacia el perfeccionamiento del Asilo Político.	4
1.2 Asilo	10
1.3 Asilo Político.....	12
1.4 Delito Común y Delito Político	13
1.4.1 Historia y Evolución del Delito Político.....	14
1.4.2 Aproximación al Delito Político	16
1.5 Extradición	19
1.6 Exilio y Destierro	22
1.7 Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	24
1.8 Principios del Derecho Internacional en Torno al Asilo.....	24
1.8.1 Principio de No Devolución.....	24

1.8.2	Principio de inmunidad de las Misiones diplomáticas, en referencia a los locales de la Misión Diplomática.	26
1.8.3	Principio Pro Homine	28
1.9	Teoría del Realismo Político.....	29
2.	CAPÍTULO II. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL ASILO POLÍTICO, REFUGIO, ASILO DIPLOMÁTICO, ASILO TERRITORIAL Y EXTRADICIÓN.....	31
2.1	Dicotomía Refugio-Asilo Político	31
2.2	Asilo Político: Entre el Asilo territorial y el Asilo Diplomático....	40
2.2.1	Asilo Territorial.....	40
2.2.2	Asilo Diplomático	42
2.3	Dicotomía Asilo y Extradición: No extradición a delincuentes políticos	45
3.	CAPÍTULO III. EL ASILO POLÍTICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	46
3.1	El Asilo en el Sistema Interamericano	46
3.1.1	Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo, 1889	47

3.1.2	Convención sobre asilo de La Habana, 1928	48
3.1.3	Convención Sobre Asilo Político de Montevideo, 1933	49
3.1.4	Tratado Sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo, 1939	50
3.1.5	Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo, 1940	51
3.1.6	Convención de Caracas sobre asilo Diplomático, 1954.....	52
3.1.7	Convención de Caracas sobre Asilo Territorial, 1954.....	54
3.2	El Asilo desde los Instrumentos de Derechos Humanos	56
3.2.1	Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados,1951.....	56
3.2.2	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,1948	57
3.2.3	Declaración sobre el Asilo Territorial, 1967	57
3.2.4	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Asilo territorial,1977.....	58
4.	CAPÍTULO IV. EL ASILO POLÍTICO EN LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS, ANÁLISIS HISTÓRICO-COMPARATIVO.	60
4.1	El Asilo Político en América Latina	61
4.2	El Asilo Político en Europa	65
4.3	El Asilo Político en Estados Unidos.....	70

4.4	El Asilo Político en África.....	72
5.	CAPÍTULO V. EL ASILO POLÍTICO: DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ESTADOS Y LOS DERECHOS HUMANOS.	73
5.1	El Asilo desde el Estado.....	73
5.1.1	Consideraciones preliminares: La Soberanía Externa.....	73
5.2	El asilo político como Derecho Humano	76
5.2.1	Consideraciones Preliminares: Derechos Humanos.....	76
5.2.2	El asilo a la luz de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948.....	79
5.2.3	El Asilo Político como un Derecho Humano de Protección	82
5.2.4	El Asilo Político como Instrumento Político.....	90
5.2.5	El asilo como Instrumento Jurídico	103
5.2.6	El Asilo Político como Garantía Constitucional	105
	CAPÍTULO VI.....	108
6.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108
6.1	Conclusiones:	108
6.2	Recomendaciones:	113
	REFERENCIAS:	114

ANEXOS129

INTRODUCCION

John Bassett Moore, uno de los más importantes abogados americanos de la época, en su estudio titulado *Digest of International Law* publicado en 1906, señaló que no hay término legal de uso común que carezca de uniformidad y precisión como la definición del derecho de asilo. A pesar del desarrollo del Derecho Internacional Público, de los grandes avances en cuanto a la aplicación y el reconocimiento de los Derechos Humanos y de su adaptación en el derecho interno de los Estados, no hay enunciado que con mayor precisión determine la problemática del asilo en nuestros tiempos, y más aún si se trata del Asilo Político.

La trascendencia del tema reside en la contradicción que genera la aplicación de la figura jurídica; el Asilo Político protege a un sujeto que se encuentra en circunstancia de peligro causado por el mismo garante de derechos: el Estado, a través de su gobierno. Se trata de un escenario que evidencia una clara desproporcionalidad de fuerzas, puesto que el poder que tiene un solo individuo frente a un Estado, es mínima, dejando en situación de alta vulnerabilidad a quien pretende ser asilado.

En este sentido, el Asilo Político representa una valiosa medida de amparo para los individuos que, por actuar en contra de intereses gubernamentales y hasta en determinados casos por ser inculcados injustamente de alguna actividad contraria a un gobierno (entendiendo a esta actividad como delito político), se encuentran en una situación donde su seguridad es frágil a razón del sujeto activo de la persecución.

Partiendo de la imprecisión epistemológica del Asilo Político, la motivación inicial del presente Trabajo de Titulación radica en esclarecer su vaguedad terminológica, tanto en la doctrina como en los instrumentos internacionales, mediante la explicación y comparación de términos relacionados, además de una revisión histórica de su desarrollo.

La investigación no pretende exponer las acciones del individuo como sujeto de asilo, sino más bien realizar un análisis desde el Estado, por lo que se utilizarán dos enfoques congruentes: desde la perspectiva estatal como ejercicio de la soberanía del Estado receptor, enfatizando su propio poder territorial, su autonomía de decisión y como limitante del accionar del Estado de origen; y por otro lado, desde la perspectiva de los Derechos Humanos en cuanto a su valor humanitario como medida de protección de los individuos. Este punto es el objetivo principal que abordará la investigación: la concepción del asilo político dentro del marco de los Derechos Humanos, tema que será afrontado desde la crítica de la interpretación clásica de Derechos Humanos.

Para la lograr este objetivo, se tratarán las discrepancias entre las jurisdicciones como variable que limita la concepción del asilo político como práctica universal mediante la descripción y análisis cualitativo de los casos de asilo político de mayor relevancia, ejecutados en diversas regiones del mundo.

Para finalizar, más allá de su concepción como derecho humano y como potestad estatal, se propone un enfoque subjetivo del tema en cuestión por corresponder a una figura jurídica y política y sostener connotaciones distintas a otros derechos. Esta particularidad del Asilo Político, será entendida como el principal impedimento para su cumplimiento como derecho; en este sentido, la investigación propondrá ciertas medidas que pueden subsanar este impedimento, para la ejecución del Asilo Político como un Derecho Humano.

La investigación cuenta con seis capítulos: el primer capítulo nos presenta una visión general del Asilo Político, incluyendo el Marco Teórico que estructura la investigación, las consideraciones generales en torno al Asilo Político y el examen de figuras asociadas a esta institución como el delito político, la extradición, el exilio y los principios afines del Derecho Internacional.

Mediante el uso del método comparativo, el segundo capítulo realizará un examen del asilo, el refugio, el asilo político, territorial y diplomático, y el asilo frente a la extradición a fin de esclarecer las confusiones existentes en la materia.

El capítulo tercero nos presentará al Asilo Político desde los Instrumentos Internacionales que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dividido en dos fragmentos: el primero dirigido a exploración del asilo en los Instrumentos Latinoamericanos de 1889, 1928, 1933, 1939, 1940 y 1954; y el segundo dirigido a revisar Instrumentos de mayor alcance geográfico como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin pretender una enumeración cuantitativa debido a la extensión del tema, sino más bien cualitativa, debido a sus aportes, el capítulo cuarto titulado “El Asilo Político en la Práctica Interestatal” nos presenta un análisis histórico-comparativo de los principales casos de Asilo Político acaecidos en el mundo, y sus consecuencias políticas y diplomáticas. Por motivos de estudio, se ha separado los casos latinoamericanos, europeos, la concepción estadounidense y la concepción africana del Asilo Político.

La hipótesis principal de la investigación se desarrolla en el capítulo quinto, que corresponde a la piedra angular del estudio por tratar la dicotomía del entendimiento del asilo político como Derecho Humano y como potestad del Estado, además de argumentar los límites en aplicación del Asilo Político como figura política y jurídica.

Finalmente, en el último capítulo, se presentarán las Conclusiones finales del proyecto de Titulación y las Recomendaciones en torno al Asilo Político.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO: CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL ASILO POLÍTICO

1.1 Desarrollo histórico del Asilo en general: hacia el perfeccionamiento del Asilo Político.

La historia del asilo marcó los cimientos para la construcción de esta institución jurídica internacional, por lo que aparece como una figura inicialmente consuetudinaria. Es así que el asilo, como institución de protección de individuos sujetos de persecución, se ha practicado en la mayoría de las civilizaciones antiguas (Gil M., 2006, pág. 1), sin que para la época existiera un tratamiento particular para el Asilo Político per se, sino más bien, se trataba de un asilo que no era aplicable para motivos políticos.

La práctica del asilo es tan antigua como la humanidad misma (Boed, 1994, pág. 2); el instinto de supervivencia ha hecho que el individuo busque huir del peligro y la persecución y se aloje en un determinado lugar para ser protegido. Por lo que, esta práctica constituía una simple reacción instintiva por no estar tipificada y no ser instaurada como figura de orden institucional (Urquidi, 1981, pág. 878). Por lo tanto, la práctica del asilo ya se venía realizando en civilizaciones antiguas, aún sin existir algún instrumento que determine su práctica.

Según lo afirmado anteriormente, el derecho de asilo se desarrolla a partir del derecho consuetudinario; es decir que su tipicidad en instrumentos internacionales fue posterior a su práctica. En las antiguas civilizaciones hebrea, griega, egipcia, romana e inclusive azteca ya se venía practicado el asilo por parte de determinados individuos, los cuales eran protegidos en zonas consideradas sacras e inviolables (Villalpando, 2014). Empezaremos señalando algunas de las particularidades de las civilizaciones mencionadas

para constatar las características adquiridas por el asilo como lo concebimos actualmente.

Antecedentes Históricos

Los hebreos, cuya historia se remonta a 1900 A.C., estaban conformados por doce tribus nómadas, clánicas y patriarcales que ambulaban por el desierto (Sigal, 1998, pág. 52) y practicaban el asilo con ciertas peculiaridades. En esta civilización, quienes habían cometido un delito común podían ser sujetos de asilo, exceptuando algunas situaciones; por ejemplo, quienes habían sido calificados como homicidas culposos podían hacer uso de esta práctica solamente en determinados territorios (Luna, 1962, pág. 19). Además, en esta civilización, la práctica del asilo estuvo respaldada por los grandes rasgos religiosos existentes en la época (Sigal, 1998, pág. 52).

Los griegos, que mostraron grandes avances de diferente índole especialmente en la esfera política por establecer la democracia al constituir las polis griegas y atribuir a los hombres libres y adultos la calidad de ciudadanos (Sigal, 1998, pág. 118), impulsaron fuertemente el desarrollo del asilo; es así que la época floreciente de la civilización griega marca los inicios del asilo como tal (Urquidi, 1981, pág. 878). Los criminales que eran excluidos de la vida social podían ser refugiados en templos especiales como el Altar de la Misericordia de Atenas, el Templo de Éfeso, en Tebas el Templo de Cádamo y el de Delfos puesto que solamente la casa de sus dioses podía ampararlos (Luna, 1962, pág. 19). Estos lugares sagrados protegían y prestaban inmunidad a los individuos que se asilaban en ellos: “el hombre que busca refugio en un templo recurre a los dioses, está fuera del poder humano, ya no depende de la justicia de los hombres” (Reale, 1939, pág. 475). Posteriormente, con el sometimiento romano de Grecia, el asilo se transformó de forma gradual de una figura religiosa a una figura mayormente institucionalizada (Roca de Castro, 2007, pág. 14).

Por su parte, Egipto, caracterizado por ser una monarquía absoluta de voluntad omnipotente, donde el faraón era considerado como hijo del dios Ra, y por lo tanto, poseía la máxima autoridad y ejercía un gobierno dictatorial, estaba regida por leyes sumamente estrictas (Sigal, 1998, pág. 42); por lo que es muy discutida la existencia del asilo en esta civilización; sin embargo es importante recalcar que en el tiempo del Ptolomeosⁱ, existía la figura de “iketeia”, una protección temporal otorgada en determinados templos egipcios, que consistía en un tratamiento benévolo gracias al dios del lugar. En el mismo sentido, otros templos podían ejercer el privilegio de “asilia” que permitía que los individuos que gozaban de esta figura quedaran exentos de castigos durante su permanencia en el templo (Urquidi, 1981, pág. 880).

El Asilo en Roma

En el asilo, la civilización romana es de gran importancia debido a la fuerte influencia sentada por el derecho romano en gran parte de las naciones. La leyenda cuenta que Rómulo fundó Roma alrededor del templo del dios Asileo, quien era el que presidía el lugar sagrado de refugio (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2014). Con el paso del tiempo, se fue fortaleciendo la figura principalmente por el interés que poseía la zona para atraer a fuerza de trabajo extranjera. A diferencia de otras civilizaciones, el asilo culminaba una vez que el extranjero finalizaba sus labores en la nascente ciudad, impidiendo su retorno a Roma. En cuanto a los lugares sagrados donde podía concederse asilo, a pesar de que no existieron muchos casos reales, el templo de Julio César, la estatua de Rómulo y la protección de las águilas de las legiones a los soldados romanos fueron los principales lugares de asilo (Urquidi, 1981, pág. 892).

Es oportuno señalar que la religión juega un rol fundamental en el asilo de la civilización romana. La situación de la época constituyó el factor principal para que la iglesia desarrollara este papel fundamental de protección; es así que las persecuciones, la barbarie y la violencia de los tiempos antiguos impulsaron a que la religión actúe como principal protector de los individuos en peligro (Urquidi, 1981, pág. 879). Con la llegada del cristianismo y la adopción de la

religión por parte de los embajadores, se logró el florecimiento del asilo religioso que puede ubicarse entre el siglo XII y XV (Cortázar, 1997, pág. 47).

El Cristianismo y sus principios de piedad y perdón fueron fomentándose con la reconciliación de Roma con el Cristianismo, siendo Constantino su principal intermediador; razón por la cual, los monjes y sacerdotes empezaron a manifestar el derecho de asilo mediante su intervención a favor de los asilados. A pesar de que existían lugares determinados para proteger a estos protegidos (al igual que en las anteriores civilizaciones expuestas), en Roma, la misericordia divina no estaba supeditada al lugar sagrado, al contrario, era el sacerdote quien defendía a los individuos que buscaban asilo; por lo que la intervención sacerdotal se volvió obligatoria a partir del Concilio de Sárdicaⁱⁱ (Urquidi, 1981, pág. 882).

La historia relata que fue Teodosio quien organizó de manera legal a la práctica del asilo, permitiendo que este se desarrolle en pórticos, huertos e inclusive en la casa de obispos y clérigos (Urquidi, 1981, pág. 892), de hecho, en el año 392 (D.C.), fue Teodosio el Grande, quien promulgó la primera Constitución Imperial que incluye al asilo cristiano, determinando que los deudores públicos están impedidos de esta dádiva (Roca de Castro, 2007, pág. 14).

Por su parte, el Emperador Justiniano I fue quien instauró la institución en la legislación a través del establecimiento del asilo en su Código como una medida para proteger a oprimidos (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2014) excluyendo de este resguardo a quienes cometían delitos de homicidio, adulterio, y rapto (Roca de Castro, 2007, pág. 14). Por lo tanto, dentro de la jurisdicción romana, “no se entregaba el esclavo a su amo, ni el deudor a su acreedor, ni el homicida a su juez” (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2014), limitando del privilegio a quienes cometían delitos graves (Urquidi, 1981, pág. 892); precepto que aún se encuentra en los instrumentos internacionales vigentes.

Aunque en ciertas ocasiones la protección del asilo no fue suficiente para controlar el irrespeto a los lugares sagrados, es importante resaltar la

importancia que esta práctica conllevaba, puesto que irrumpir la sagrada protección de los templos era considerado un sacrilegio (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2014); es más, la profanación de los lugares considerados como sacros con el objetivo de sacar a los delincuentes que hacían uso del refugio, era calificada como una infracción punible (Roca de Castro, 2007, pág. 14).

Más allá de la protección humanitaria amparada por la religión, el carácter religioso del asilo reflejaba el poderío de la iglesia frente a las autoridades (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2014), que pudo brindar auxilio a cientos de perseguidos, fortaleciendo al mismo tiempo el poder de la iglesia. Es preciso aclarar que la intervención de la religión no iba en contra de la ley civil vigente en aquel entonces, al contrario, la ley civil reconocía este pleno derecho de la iglesia. Para ejemplificarlo está el *Codex Theodosianus*ⁱⁱⁱ que a pesar de ser promulgado en Oriente fue adoptado en Occidente en el año 438, el cual establecía el derecho de asilo en las iglesias y sus anexos (Cortázar, 1997, pág. 46).

Gregorio XIV^{iv}, marcó en cierta parte las directrices del asilo político actual, puesto que excluyó de este derecho, a quienes cometían delitos graves; además, el asilado debía permanecer en la cárcel del obispado hasta que un juez eclesiástico le otorgue el derecho de asilo. En este mismo sentido, Clemente XIII^v reservó el derecho de asilo de los asesinos, inclusive efectivizando una lista en la cual se nombraban los delitos exentos de la protección eclesiástica.

Posteriormente surgieron normas procesales de extradición y proceso de inmunidad (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2014), muy similares a los estándares y al proceso de Asilo Político actual. Por lo tanto, se puede afirmar que es la iglesia cristiana quien regula y moldea el asilo en sus inicios hasta su consagración en el Derecho Internacional.

En cuanto a España, la figura del asilo fue legitimada por varios reyes, entre los que podemos citar a Teodorico II, rey de los visigodos del año 453 al 466, el rey Recesvinto, en su Código de Recesvinto (año 654) o Libro de los Jueces y

el rey de Castilla Fernando III, debido a que durante su reinado en 1241 se realizó la traducción de latín a español del Código Recesvinto, llamado el Fuero Juzgo (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2014).

Con lo que América respecta, los aztecas, permitían que los esclavos perseguidos por deudas o delitos, pudieran retomar su libertad en el caso de que lograran refugiarse en el Tecpan^{vi} a menos que existiese oposición por parte de su amo, quien tenía la facultad de imposibilitar el asilo (Villalpando, 2014).

Sin embargo, el asilo logró generalizarse en la región con la llegada de los españoles, inclusive la protección se extendió a otros lugares como las casas de algunas familias de mayor importancia (Gobierno del Estado de Oaxaca, 2014).

En líneas generales podemos decir que la historia marca las pautas sobre las cuales se constituyen las distintas figuras jurídicas sin excepcionar el asilo, el cual posee una tradición que se remonta a cientos de años, desarrollándose de acuerdo al contexto de la época y al lugar específico en donde fue practicado; sin embargo, el factor común de muchas de las civilizaciones radica en que se protegía a individuos que cometían delitos comunes, exceptuando ciertos delitos específicos, sin que aparezca aún el Asilo Político como tal. Para abordar este asunto, se debe precisar la transformación que el asilo logró con la Revolución Francesa y la Revolución Estadounidense.

En primer término, la Revolución Francesa marcó un hito de suma relevancia en cuanto al asilo político. Este acontecimiento que trasmutó logró significativos avances en cuanto a la libertad de expresión y pluralismo, entre otros, y creó una sociedad de mayor tolerancia y libertad. Además, revolucionó el pensamiento de la época, incluyendo (relativamente) una tolerancia ideológica que permitía a activistas políticos e individuos con distintas ideologías alcanzar un verdadero resguardo, en este contexto:

“La protección del asilo brindada a favor de los delincuentes comunes se vio sustituida con la protección dada a favor de los delincuentes

políticos, y este paso se dio una vez que las normas que regulaban el asilo ya habían traspasado la esfera del ámbito religioso para ubicarse progresivamente en la esfera jurídica fundamentada en la práctica consuetudinaria” (Roca de Castro, 2007, pág. 10).

De manera similar, la libertad de expresión y de pensamiento fomentada por la Revolución Estadounidense fueron factores que impulsaron fuertemente a la concepción y aceptación del Asilo Político. Amparados por las premisas de la revolución, disidentes ideológicos al igual que activistas políticos dejaron de ser el enemigo principal del Estado, cambiando totalmente el panorama. Posteriormente, las reformas estatales y la tolerancia ideológica amparada (relativamente) por el Estado, permitieron condescender en la protección de perseguidos por motivos políticos o ideológicos, siendo este hecho inversamente proporcional a la protección de delincuentes por delitos comunes (Roca de Castro, 2007, pág. 87) .

Resulta muy lógico que este gran paso del Asilo Político sea desarrollado en estos momentos de la historia puesto que durante los períodos monárquicos y absolutistas, la disidencia política era sumamente peligrosa para la estabilidad de los monarcas, al igual que la concepción de ideologías apartadas del régimen gobernante; al contrario, estos delitos eran fuertemente sancionados y no se concebía en absoluto alguna protección a sujetos perseguidos por el absolutismo monárquico (Roca de Castro, 2007, pág. 21).

1.2 Asilo

Para fines del estudio, es preciso realizar una separación conceptual entre el asilo en términos generales y el asilo político de manera específica. Empezaremos tratando el término genérico de “asilo”.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española provee una definición general sobre el asilo, delimitándolo como el “lugar privilegiado de refugio para los perseguidos” (Diccionario de la Lengua Española, 1984, pág. 139). Mediante el asilo, un individuo puede ejercer su derecho de “entrar en el

territorio del país de acogida y el derecho a no ser obligado a salir de él de manera forzosa” (Gil M., 2006, pág. 1).

Etimológicamente, la palabra asilo tiene origen griego y se deriva de la partícula "a" que significa “sin” y el verbo "sylao" que significa “capturar, violentar o devastar”; por lo tanto, su definición etimológica se resume en: “sin captura, sin violencia, sin devastación” (Villalpando, 2014), significado que hasta la actualidad se ajusta a la práctica, porque precisamente este es el efecto inmediato que el asilado pretende. Por consiguiente, el Estado donde le es otorgado asilo a un individuo, se convierte en un lugar inviolable y apto para su protección.

El Instituto de Derecho Internacional define al asilo de una manera más ajustada a la realidad práctica, determinándolo como la protección que un Estado otorga en su territorio (o en un lugar bajo su control) a un individuo que busca resguardo (Institut de Droit International, 1950, pág. 375), introduciendo en este concepto la opción de ser protegido en un lugar que sin formar parte del territorio, se encuentre bajo el poderío de un país y que por lo tanto, puede establecerse como zona de asilo.

En Derecho Internacional, el asilo corresponde a una figura jurídica, que conlleva tres elementos esenciales:

1. Que el Estado receptor haya permitido el resguardo al individuo que busca asilo,
2. Que el Estado receptor esté dispuesto a brindar más allá de una simple protección temporal,
3. Que el Estado receptor esté dispuesto a desarrollar un papel de protección activa, esto implica que además de otorgar un mero resguardo, está comprometido con sobrellevar las medidas necesarias para asegurar la protección de un individuo, dando lugar a una protección continua (Värk, 2012, pág. 241).

Por tanto, se entiende al asilo como una práctica direccionada a salvaguardar a un individuo en un territorio distinto del cual procede.

1.3 Asilo Político

Habiendo revisado una conceptualización del asilo en general, es preciso definir al Asilo Político con el objetivo de establecer una concepción específica. La Real Academia Española define al Asilo Político como el “asilo que se concede a un extranjero desterrado o huido de su país por motivos políticos”.

Luis Carlos Zárate, en su libro titulado “El asilo en el Derecho Internacional Americano: con un apéndice de la Corte Internacional de Justicia y de Anexos de la Cancillería de Colombia” hace referencia a que:

“La mejor definición, tomando en consideración el origen de la palabra, consiste en decir que es un privilegio reconocido a ciertas localidades de servir de lugar de refugio a los delincuentes y a las gentes perseguidas por las autoridades locales, y que una vez entradas en estos lugares no pueden ser arrancadas por la fuerza” (Zárate, 2000).

Ferreira de Mello, Embajador de Brasil, citado en el trabajo de Alba Coello, define al asilo político como “un hecho que puede justificarse como una necesidad de orden social, impuesta por las circunstancias y cuyo fin, puramente humanitario, consiste en evitar que las pasiones partidarias se transformen en instrumento de venganzas personales” (Coello, 1992, pág. 2).

Alonso Gómez y Robledo Verduzco en su estudio “Temas Selectos del Derecho Internacional” mencionan una definición más precisa del asilo político señalando que es:

“La protección que encuentra una persona, objeto de persecuciones por parte de las autoridades de un Estado, en aquellas hipótesis en que dichas persecuciones se enfrentan ante la prohibición de su persecución dentro de ciertos espacios competentes de la autoridad de otro Estado, sin que éste tenga la obligación de facilitar su continuación entregando al refugiado a las autoridades del Estado que pretende ejercer tal persecución” (Gomez Robledo, 2003, pág. 616).

En el mismo sentido, Guillermo Cabanellas de Torres determina que el asilo consiste en:

“La Inmunidad o protección legal, convencional entre Estados o consuetudinaria, que se concede a ciertos delincuentes o perseguidos

por motivos políticos, sociales, religiosos o raciales, cuando se refugian en lugar donde no alcanza la jurisdicción del Estado, aun estando dentro del territorio de él; y que hoy día es tan sólo el edificio o propiedad de alguna representación diplomática extranjera, o consular en extensión ya muy discutida” (Cabanellas de Torres, 1979).

De lo anteriormente inferido, se entiende al Asilo Político como una figura jurídica que persigue un fin humanitario para brindar protección, a cierto individuo, conferida por parte de un Estado, en consecuencia de sus actividades políticas por haber cometido un delito político y encontrarse en estado de persecución por parte de las autoridades del lugar de su procedencia. Esta herramienta jurídica internacional ha sido utilizada en múltiples ocasiones, como la mejor alternativa para solucionar la situación de un individuo que crea que su integridad pueda ser violentada por un Estado.

Los elementos presentes en esta práctica son el Estado receptor o Estado Asilante o benefactor, que corresponde al Estado que admite al asilado, (además de cumplir con otros compromisos); y el Asilado que corresponde al individuo que es amparado y que no posee la nacionalidad del Estado receptor, es decir, el sujeto a quien se le extiende la protección por ser ajeno a la jurisdicción del Estado asilante y que pretende ser salvaguardado por temor de que su vida o derechos sean vulnerados (Stamatoulos, 2014, pág. 1).

Precisar la terminología es de gran relevancia en cuanto a que numerosos estudios entienden al asilo político como asilo territorial e inclusive asilo diplomático. Sin embargo, los mismos instrumentos internacionales confirman la existencia jurídica de la nominación del asilo político como tal, distinguiéndolo del asilo territorial y del asilo diplomático. En el capítulo siguiente se llegará a precisar cada uno de los términos esclareciendo esta brecha nominal. Para efectos de la investigación, se referirá al asilo político como tal o simplemente con el término de asilo, según el contexto.

1.4 Delito Común y Delito Político

Definir con exactitud al delito común dependería de una revisión de cada una de las jurisdicciones en tanto su interpretación debido a que “la práctica de los

Estados con respecto al concepto del delito “común” ha sido diversa, y algunas jurisdicciones se han apegado más a los enfoques propuestos por el derecho de extradición” (ACNUR, 2003, pág. 21). Sin embargo, la definición del delito común, para motivos de la investigación, reside en su discrepancia con el delito político, por lo que no es menester definirlo sino en base de este elemento principal del asilo, motivo por el que el siguiente análisis conceptual estará enfocado en desentrañar al delito político.

En primer término, la calificación de un delito como político, no es reciente. Antes de su tipificación en instrumentos internacionales, ya se categorizaba a ciertos delitos como tales. Se ha argumentado en numerosos estudios la naturaleza extrajurídica del delito político (Peña, 1997, pág. 119), por ende, es ineludible realizar una revisión histórica previa a su debida conceptualización.

1.4.1 Historia y Evolución del Delito Político

Basándonos en la historia, es importante recalcar que las civilizaciones antiguas, de manera tipificada o solamente práctica, ya venían realizando una separación de los delitos políticos con otros de diversa índole, que si bien no en todos los casos los denominaban como “delitos políticos”, con esta disociación se pretendía determinar el tratamiento y las puniciones especiales por ser delitos cometidos en contra de sus gobernantes.

Es así que en la época romana, “delitos como la decapitación, la venta o destrucción de la estatua del emperador, la falta de respeto a imágenes imperiales, negarse a jurar por el César o edificar una estatua de mayor altura que las del César” (Peña, 1997, pág. 117), constituían delitos políticos además de los crímenes regulados en el Digesto como el "crimen de majestatis" y el “delito de insurrección en contra del pueblo o la seguridad pública realizadas con dolo” (Peña, 1997, pág. 118); es decir, la tipicidad de los mismos constituía un hecho real en la época romana.

De igual forma, las asambleas populares de las tribus bárbaras reputaban a la traición y a la cobardía como los más altos crímenes, condenando a quienes

cometían estos delitos a la estrangulación de un árbol o a ser arrojados a los pantanos, según el caso; la gravedad de estas puniciones eran castigadas con las penas más graves por constituir acciones que iban en contra de los intereses de las tribus (Peña, 1997, pág. 118), que para la época correspondían a las más altas prioridades.

Durante el fortalecimiento del cristianismo, se llevó a cabo una dinámica categorización de delitos, siendo catalogado como delito político a cualquier acción encaminada en contra de los intereses del Emperador. Es así que Carlomagno, con el objetivo de amedrentar a las tribus germánicas de los sajones, expidió leyes a su favor determinando que quienes cometían actos de rebelión o adoraban a un dios diferente al del cristianismo, debían ser castigados con la pena de muerte, además de que acciones como comer carne en días de abstinencia merecían la pena capital (Peña, 1997, pág. 118), demostrando así la relevancia e imponente del Emperador y de la religión en la época.

Pero es realmente en Las 7 Partidas en las cuales se encuentra finalmente definido al delito político como "*Lease Majestatis, yerro de traición que faze ome contra la persona del rey*"^{vii} (López, 1844, pág. 84), que constituía el máximo crimen, incluyendo aproximadamente catorce formas de traición contra la autoridad y el monarca (Peña, 1997, pág. 118).

En la edad media, el delito político continuaba siendo entendido como toda acción en contra de los intereses estatales, obscureciendo aún más su entendimiento por confundir los asuntos estatales con los intereses de la persona del monarca; por ende, la subjetividad y arbitrariedad de las sanciones eran características perennes (Peña, 1997, pág. 118).

A pesar de que con la Revolución Francesa, el Estado y el Derecho tomaron nuevas connotaciones, la revolución no se detuvo a trastocar cuestiones de índole jurídico durante su desarrollo, razón por la cual, los revolucionarios fueron juzgados sin tomar en consideración sus derechos, defensas y procesos aplicables para la sanción de delitos políticos (Peña, 1997, pág. 118).

El cambio del concepto del delito político surge a raíz de la Revolución Liberal encaminada en la lucha contra el absolutismo y en consecuencia, contra el delito de “lesa majestad”. Es así que gracias a la visión liberal, el sujeto actuante del delito político deja la esfera negativa de su concepción para ser identificado como quien lucha por el pueblo, contra la tiranía y la usurpación, inclusive alcanzando un cierto grado de nobleza y reconocimiento (Montoro, 2000, pág. 139).

En este contexto, el fenómeno del delito político cambia totalmente, empezando a ser entendido desde una percepción que difiere con su origen, permitiendo el acceso a la protección del perseguido político a través de la concesión de asilo (Montoro, 2000, pág. 140). Mediante este proceso, el delito político se deslindó de ser tratado como la actividad sancionada con las máximas penas y pasó a ser el núcleo del Asilo Político que conlleva “beneficios” especiales, basándose en la premisa de que el infractor político no pretende trasgredir la norma, sino que más bien “el sujeto activo, tiene una concepción nueva o por lo menos distinta del Estado y del hacer político, con relación al criterio de quienes ostentan el poder y para conseguir materializar su ideal, utiliza métodos que no son admitidos por quienes gobiernan” (Peña, 1997, pág. 119).

1.4.2 Aproximación al Delito Político

La historia demuestra las amplias variaciones en la concepción del delito político, las cuales continúan en el presente por lo que aún no se ha logrado establecer una homogeneidad de criterios que converjan a una única conceptualización (Peña, 1997, pág. 118); por lo que establecer una precisa definición de delito político es complejo; pero por su importancia en el estudio, se procurará realizar una aproximación real y efectiva.

Se puede entender al delito político como el hecho por el que un individuo atenta en contra el orden político constituido del país donde su vida o su

libertad corre peligro, dando lugar a la ejecución del asilo (Larenas, 1993, pág. 66).

En la doctrina existen dos posturas en cuanto a su sentido: una Objetiva que califica como delito político al comportamiento que atenta en contra de la seguridad e integridad del Estado, es decir, que impera el resultado de la acción; y la postura Subjetiva que centra su atención en el móvil del sujeto activo del delito, más no en el resultado material; es decir, las motivaciones existentes en el cometimiento o los motivos inspiradores de su acción, que pueden ser bien intencionados dejando abierta la concepción de que cualquier actividad ilícita relacionada con un fin político pueda ser comprendida como un delito político (Velásquez, 2007, pág. 11).

Ambas corrientes concuerdan en el hecho de que la gravedad del delito, en cuanto al tema que nos compete, no es el factor que lo determina como común o como político; más bien es la relación existente entre el delito y el vínculo político el que lo determina como tal, es decir que si en el delito acaecido no predomina su vinculación con cuestiones políticas sino el acto del delito en sí mismo, estamos tratando de un delito común, pero si por el contrario, existen vínculos claros entre la actividad cometida y un objetivo político, sin predominio de motivos comunes, nos encontramos frente a un delito político (ACNUR, 2003, pág. 23), esto refiere a lo que se conoce para motivos de estudio como la proporcionalidad que conjuntamente con el motivo, el contexto y los métodos, corresponden a los factores a considerarse para catalogar a un delito como político (ACNUR, 2003, pág. 23).

El motivo, corresponde a la consecución de un fin político, siendo esta la esencia misma del delito político, debido a que no depende de quién ejecuta la acción o que acción es la ejecutada, sino sobresalen los móviles que producen la actividad del sujeto (Peña, 1997, pág. 119). Bajo esta noción, el delito político puede ir desde una oposición simple hasta una transgresión real de la legislación del país del cual se huye (Larenas, 1993, pág. 66).

Se debe destacar la necesidad de que estos objetivos, móviles o motivaciones no violenten los principios fundamentales de los Derechos Humanos ni atenten contra los derechos civiles; es decir, no debe entenderse al delito político como un “derecho a participar en actividades dirigidas a la destrucción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de otros” (ACNUR, 2003, pág. 23).

En cuanto al contexto, el delito político resulta una suerte de aspiración que, a pesar de sus “positivas” intenciones, se trastorna en delito, en esencia por el fracaso del autor en su intención; “es la actitud de un espíritu superior que guiado por principios morales, políticos y sociales altruistas, trata de construir una sociedad nueva, rompiendo esquemas y estructuras, a costa de ser considerado un delincuente, si fracasa en su propósito” (Peña, 1997, pág. 119), es decir que en primera instancia el objetivo político se convierte en delito por no haberse llevado a cabo en su totalidad. No es por el contrario, la situación del Estado un elemento imperante en la determinación de un delito como político, pero, como se verá posteriormente, los delitos políticos se han efectuado en mayor medida en contextos de crisis o revoluciones.

Estos componentes del delito permiten (en teoría) que delitos graves no sean categorizados como delitos políticos, evitando así que esta medida sea una escapatoria de la aplicación de justicia, como por ejemplo actos terroristas que no se encuentran acordes a estos cuatro criterios, siendo estos considerados como comunes, verdad que se evidencia al recabar Tratados de Extradición (ACNUR, 2003, pág. 23).

En octubre de 1977, en Jamaica, Fidel Castro pronunció estas palabras:

"Nosotros tenemos un concepto de preso político y otro distinto de preso contrarrevolucionario. El preso político es aquel que es arrestado y condenado por querer mejorar la sociedad, luchar por el bien del hombre y el progreso de la sociedad. No tenemos el mismo concepto de aquellos que luchan por hacer retroceder la sociedad, a los que llamamos

contrarrevolucionarios y están presos por cometer graves delitos" (Peña, 1997, pág. 119).

Este enunciado demuestra que en sí mismo, el trasfondo del delito político no conlleva una carga de malicia o dolo; por el contrario, no existe una esencia delictiva, su entendimiento como delito depende del régimen político en el cual se lleva a cabo o en la forma de su consecución (Peña, 1997, pág. 119).

Si se entiende que el delincuente político está motivado a mejorar las formas políticas del Estado donde cometa la actividad o las condiciones de vida de sus habitantes y que está inspirado en móviles idealistas y no en fines utilitarios y egoístas (Ossorio, 2010), resulta lógica la existencia del Asilo Político, por no tratarse de un delincuente común que afecta alguna esfera social sino de un individuo sin peligrosidad aparente (Peña, 1997, pág. 120).

A pesar de pretender determinar con precisión el carácter del delito político, la subjetividad es un factor constante. Los Convenios Latinoamericanos han pretendido abordar la problemática del delito político definiéndolo de manera más precisa en orden a su practicidad, como la Convención de Caracas que propone una definición más puntual señalando, en primer término, que el delito político debe ser calificado como tal por parte del Estado Receptor, y en efecto, es el gobierno del Estado asilante quien dictamina (doctrinariamente basándose en las premisas indicadas) la existencia del delito político demostrando nuevamente la parcialidad que puede darse en la calificación de un delito como político.

1.5 Extradición

Etimológicamente, el término extradición se deriva de dos raíces latinas: "ex" que significa salida, negación, fuera; y, "tradere" o "tradium": que significa entregar, tradición, extradición, traidores (Moreno, 2005, pág. 1).

La extradición constituye una figura jurídica de gran importancia en el Derecho Internacional, por lo que ha sido tema de varios estudios e investigaciones académicas; para propósitos de la investigación, es preciso realizar un enfoque relativo al Asilo Político.

La extradición corresponde la antítesis del asilo político precisamente porque representa la acción contraria al hecho de asilar a un individuo, es decir, retornarlo a su lugar inicial. De manera tradicional, la extradición ha sido concebida como un instrumento de cooperación entre los Estados de carácter penal en el cual primaban tratados bilaterales y multilaterales, al igual que la legislación de los países implicados, sin otorgar al individuo la capacidad de defenderse o de apelar a la extradición (Mondelli, 2012, pág. 71). Es entendible esta perspectiva inicial, puesto que, la concepción de los Derechos Humanos como inherentes al ser humano, corresponde a una noción moderna.

Actualmente el Derecho Internacional Humanitario ha permitido que sean considerados los derechos fundamentales del individuo sujeto de extradición, aplicando las obligaciones de no devolución en ciertas circunstancias, especialmente si el sujeto ha llegado a ser catalogado como refugiado (Mondelli, 2012, pág. 72).

Además, la extradición es entendida como un instrumento utilizado por los Estados para garantizar el retorno de sujetos que han recaído en el cometimiento de delitos graves, especialmente cuando los delitos incluyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como terrorismo o delitos transnacionales (Mondelli, 2012, pág. 71); en otras palabras, es la institución jurídica en la cual un Estado requirente solicita a otro Estado la entrega de una persona a causa de ser inculpada, procesada o condenada debido a delitos de competencia del estado requirente, es decir la “devolución” de un individuo para fines penales (Vilariño, 1984, pág. 103).

Históricamente, el Tratado de Paz establecido entre Ramsés II de Egipto y Hatusili III de los hititas en 1278 A.C., sienta el precedente de los tratados en los que se acoge la extradición, marcando el inicio de otros similares

especialmente en Europa, incluyendo tratados específicos como el de 1360 entre Pedro I de Castilla y Pedro I de Portugal el cual constituyó el primer tratado para la entrega recíproca de hombres condenados a muerte y refugiados (Vilariño, 1984, pág. 107), lo que hace concluir que la extradición procedía aun cuando se trataba de delitos políticos y era aplicada a sujetos específicos de interés gubernamental.

En el mundo contemporáneo, existen estipulaciones llamadas “cláusulas de discriminación”, por las cuales la extradición es denegada por motivos de existencia de delito político (ACNUR, 2008, pág. 5).

El Derecho Internacional otorga salvaguardas para contrarrestar la extradición a través de disposiciones legales, como la aplicación del Principio de Especialidad, que da la posibilidad de conceder la extradición con la condición de que la persona requerida regrese al Estado requerido después de la conclusión de los procesos penales o del cumplimiento de una sentencia; de restricciones a la re-extradición del Estado requirente a un tercer Estado; de la aplicación de la regla de no extradición para los delitos políticos además de motivos vinculados con la pena de muerte y las nociones de justicia y equidad (ACNUR, 2008, pág. 5). Estas prerrogativas no son aplicadas cuando se trata de una persecución penal legítima en el país de origen del autor o en un tercer Estado o por el cometimiento de un delito grave común (Mondelli, 2012, pág. 68).

Las mencionadas protecciones están basadas en el Principio de No Devolución (*non-refoulement*), que será precisado posteriormente, de manera especial cuando existe un alto riesgo de tortura por parte del país que requiere del individuo (Mondelli, 2012, pág. 69) para de esta forma salvaguardar su integridad y cumplir con la responsabilidad internacional de protección.

1.6 Exilio y Destierro

Etimológicamente, el término exilio se deriva del latín “exilium”, que significa exilio o destierro, que a su vez procede del vocablo “exsul” que quiere decir desterrado (Anders, 2007).

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define al exilio como la “expatriación, generalmente por motivos políticos” (Ossorio, 2010); es decir que el exilio conlleva una separación del individuo con su Estado de origen, la misma que puede ser temporal o definitiva, por lo que el “exiliado es quien sufre el extrañamiento, es aquel que es obligado a alejarse de sus raíces por motivos ajenos a su voluntad” (Fleitas, 2011, pág. 1); o en palabras de Víctor Hugo: el exilio es “un largo sueño de retorno a la casa” (Simpson, 1995, pág. 1).

También puede afirmarse que se refiere a una práctica de uso generalizado y repetido y de alcance político y cultural; siendo un mecanismo de exclusión institucionalizada que, además conlleva un impacto transnacional por lo que corresponde a un fenómeno socio-político e histórico, principalmente por el hecho de que un exiliado no puede volver a su patria (Vásquez & De Brito, 1993, pág. 59) (Miller, 1986, pág. 6) mientras imperen las circunstancias de su salida.

En el mismo sentido, pero con ligeras distinciones se encuentra el destierro. El diccionario de Ossorio menciona que consiste en la “sanción penal, reservada hoy casi exclusivamente a los delitos políticos, que consiste en la expulsión de una persona de un territorio determinado, en forma temporal o permanente” (Ossorio, 2010).

El tratadista Octavio Roca de Casto, define al sujeto del destierro como quien “es objeto de una medida punitiva que se adopta en su contra únicamente por motivos políticos, y en consecuencia, abandona el territorio de un Estado para sufrir su extrañamiento forzoso” (Roca de Castro, 2007, pág. 75).

En varios estudios, el destierro y el exilio son confundidos en una misma práctica y entendidos como términos sinónimos (Seijas, Suarez, & Santa Teresa, 2013); sin embargo, existe una mínima pero importante discrepancia. El destierro puede ser entendido como una medida punible efectivizada a través de la salida de un individuo de su territorio; por el contrario, en el exilio interviene la voluntad del individuo, aunque ésta sea causada por un factor exógeno que está directamente relacionado con una amenaza de coacción o un marco institucional que dejó poca elección al fugitivo (Díaz & Rodríguez, 1999, pág. 64).

En el exilio, en comparación con el Asilo Político, el asilado también abandona el territorio de manera voluntaria por ser víctima de persecución política (sin que este mero hecho efectivice la práctica de esta institución); pero “en el caso de los exiliados, éstos también suelen abandonar el territorio de un Estado para ponerse a salvo de las acciones legales que eventualmente instauraren en su contra los Tribunales de Justicia por la comisión de delitos comunes” (Roca de Castro, 2007, pág. 78).

Además, mientras en el asilo, la práctica se ejecuta con el otorgamiento o recibimiento del individuo por parte de un Estado, el exilio radica en el hecho de salir del Estado de origen hacia el exterior. En el primer caso, podría entenderse que el individuo desarrolla un papel pasivo, mientras que en las segundas figuras (exilio-destierro), el individuo es el sujeto activo de la práctica (Caso Manuel Zelaya Rosales^{viii}, Caso Augusto Roa Bastos^{ix}).

Adicionalmente, en el Asilo Político, el sujeto, una vez concedido el asilo, se encuentra bajo el resguardo del Estado receptor; mientras que en el exilio, el sujeto busca protección y salvaguardo de la jurisdicción local sin que el tercer Estado sea el actor principal de la práctica. En el mismo sentido, el asilo confiere mayores beneficios al ser una institución jurídica consagrada en Tratados Internacionales (Roca de Castro, 2007, pág. 78), como el estar fuera del alcance de la extradición (Ouditt, 2002, pág. 13).

1.7 Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) corresponde al conjunto de normas jurídicas que regulan el tratamiento de los Derechos a nivel internacional (Pinto, 1997, pág. 1). Este sistema fue fortalecido a partir de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

La base sobre la que se edifica el DIDH corresponde a los tratados, normas del derecho consuetudinario y otros instrumentos como declaraciones, directrices y principios que regulan el tratamiento, disfrute y goce de los derechos humanos en el sistema internacional. Además, está conformado por instrumentos de carácter regional que manifiestan las preocupaciones particulares de cada zona del mundo (OACDH, 2014).

La importancia del DIDH radica en su capacidad de imponer obligaciones a los agentes del Estado, convirtiéndolos en garantes del goce efectivo de los Derechos Humanos y en protectores de los mismos, ya sea mediante la regulación de la conducta de los mismos agentes del Estado o por medio de su protección con respecto a terceros actores (Medina & Nash, 2003, pág. 3).

1.8 Principios del Derecho Internacional en Torno al Asilo

1.8.1 Principio de No Devolución

El principio de no devolución o *non-refoulement*, proviene de la palabra francesa *refouler*, que significa “empujar hacia atrás, hacer retroceder a las personas” (Gil M., 2006, pág. 1) y esta es precisamente la función que el principio ejerce en el ámbito internacional con respecto a los Estados.

Si bien los Estados actuantes bajo su poder soberano, se encuentran en la facultad de admitir o discrepar sobre la admisión de individuos a su territorio; es en este punto donde el Derecho Internacional mediante el principio de no devolución interviene en esta potestad Estatal (Cortázar, 1997, pág. 17).

Para definirlo de manera general, se puede inferir que es un principio que prohíbe a los Estados retornar a los sujetos que se encuentren bajo su amparo, en el caso de que su vida peligre por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión política (Lauterpach & Bethlegen, 2001, pág. 89). En tal razón, el principio se encuentra íntimamente relacionado con la idea de *Humanitas*, debido a que el motor fundamental de su aplicación radica en el objetivo de evitar un trato inhumano en contra de un determinado individuo o grupo de individuos (Cortázar, 1997, pág. 17), razón por la cual no es imperante el estatus civil o político del individuo que se encuentra en peligro (Gil M., 2006, pág. 1), más bien impera la situación de peligro a la cual está sujeto.

A pesar de que el principio de No Devolución forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario, adquiriendo de esta forma poder coercitivo, son múltiples los instrumentos de orden internacional que regulan y delimitan el funcionamiento de la “no devolución” (Gil M., 2006, pág. 1). Es así que este principio se encuentra contemplado en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, en el Artículo 32 (Art. en adelante) que dictamina:

“1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”.

El artículo abarca dos aspectos fundamentales: el primero en cuanto a las motivaciones que generan la aplicación del principio, y el segundo, las excepciones por las cuales los Estados están permitidos a obviar este mandato, como en el caso de *Karamjit Singh Chaha contra Reino Unido*^x.

En el mismo sentido, el Art. 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984 menciona que “ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”.

La evolución de este principio, aún después de la Convención de Ginebra, ha trastocado la práctica internacional convirtiendo al *non-refoulement* en una norma de carácter vinculante, sin dar lugar a derogaciones o excepciones en su aplicación. Además, el principio en mención cubre una amplia gama de aspectos como la devolución, la expulsión y la extradición (Gil M., 2006, pág. 1) con el objetivo de que el individuo en peligro no regrese a su situación de riesgo, sea cual fuese el instrumento que se pretenda aplicar para su retorno (Cortázar, 1997, pág. 313); por lo que la ejecución del principio dependerá ampliamente de la figura a cual está sujeta su aplicación.

Además, el principio forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario, razón por la cual es de carácter obligatorio para con los Estados incluyendo aquellos que no fueron signatarios de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 (ACNUR, 2005, pág. 19).

1.8.2 Principio de inmunidad de las Misiones diplomáticas, en referencia a los locales de la Misión Diplomática.

En el Derecho Internacional, uno de los lineamientos clásicos corresponde al Principio de Inmunidad que se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de soberanía estatal, por lo que ha sido invocado en la práctica de las Relaciones Internacionales desde los orígenes mismos del Derecho Internacional (Milk, 2008, pág. 69).

La inmunidad está basada en otro de los principios básicos: el principio de *par in parem non habet imperium*, que hace referencia a que no existe jurisprudencia que prime entre iguales; es decir, que los Estados poseen

igualdad soberana, por lo que “podemos definir al principio de inmunidad como aquel principio por el cual un Estado no puede ejercer sus poderes sobre otro, o interferir en, actividades legalmente ejercidas por un Estado extranjero en el territorio del primer Estado” (Milk, 2008, pág. 70). Este principio alcanza a los locales de misión diplomática que los Estados poseen en diversos territorios.

En primer término, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, cuya entrada en vigor se remonta al 24 de abril de 1964, determina que se entiende como locales de misión diplomática a “los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos”.

La inviolabilidad de las Misiones Diplomáticas se encuentra consagrada en el Art. 22 de la misma Convención, en la que se señala que:

“Art. 22. 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución”.

La Convención también determina que la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, corresponde a las inmunidades y privilegios que gozan los cuerpos diplomáticos con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados, más no en beneficio personal, precepto acogido en el Preámbulo de la Convención.

Tal es la importancia de las misiones diplomáticas, que el Art. 45 de la misma Convención hace referencia a que, inclusive en caso de rompimiento de relaciones diplomáticas, el Estado territorial mantiene la obligación de respetar

y proteger los locales de misión; además, en los compendios posteriores hace mención de que el Estado acreditante tiene la facultad de transferir la responsabilidad a un tercer Estado para la protección de la misión diplomática; además de la responsabilidad de la custodia de los locales, bienes, archivos, intereses de los nacionales, etc. por parte del Estado acreditante a través de sus locales consulares, “pues la ruptura de relaciones diplomáticas no implica la ruptura de relaciones consulares” (Novak & Pardo, 2003, pág. 249).

1.8.3 Principio Pro Homine

Este principio en la concepción internacional corresponde a una “regla que está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano” (Henderson, 2004, pág. 87).

Según este principio, dentro del DIDH se debe acudir a la norma más amplia, es decir, a la interpretación más extensiva en pro de los protegidos y por el contrario, se debe recurrir como último recurso a la norma o interpretación más restringida en cuanto al ejercicio de los Derechos Humanos (Pinto, 1997, pág. 163); a tal motivo, el principio persigue un objetivo netamente garantista de derechos que orienta la aplicación de la norma a favor del individuo (Henderson, 2004, pág. 88).

En cuanto a su concepción positiva, en términos generales, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos establecen que sus disposiciones están encaminadas a proteger, en la mayor medida prevista, el goce y ejercicio de los derechos (Pinto, 1997, pág. 1). En tal razón, el principio acarrea una visión direccionada siempre a favor del sujeto de derechos, es decir que se puede aseverar que su objetivo es “estar siempre a favor del hombre” (Pinto, 1997, pág. 163).

A pesar de que este criterio es aceptado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por cuanto ordena que debe primar la aplicación o

interpretación de una norma de Derechos Humanos en la que el protegido obtenga un beneficio mayor, sobre la norma que devenga en una menor protección, (Salvioli, 2003, pág. 15) el principio ha ido adquiriendo una aceptación cada vez superior por parte de estudiosos del DIDH, siendo “reconocido como parte de la lógica y la principiología propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Henderson, 2004, pág. 88).

1.9 Teoría del Realismo Político

Enmarcar al Asilo Político dentro de una escuela teórica resulta un reto complejo debido a la vaguedad y escasos estudios sobre la concepción de la aplicación del asilo político dentro de una teoría; sin embargo, a manera de innovación, la investigación ha interpretado a la Teoría Realista como el marco referencial del Asilo Político como figura política.

En este sentido, premisas básicas del realismo político serán examinadas para desentrañar aspectos del asilo político. Hans Morgenthau, realista clásico en la escuela del realismo político (Barbe, 1987, pág. 153), a través de su libro *Política entre las naciones* presenta los postulados más notables en la aplicación al estudio, iniciando con la premisa de que los Estados están dados en términos de poder (Morgenthaw, 1948, pág. 13).

Los principales aportes que Morguenthau entrega a través de su estudio se resumen en: “1) el estatocentrismo; 2) la naturaleza conflictiva de las relaciones internacionales, y 3) la centralidad del poder (Barbe, 1987, pág. 154).

Además, argumenta que “el Estado es el actor por excelencia en el sistema internacional contemporáneo” (Barbe, 1987, pág. 154), premisa clave para la interpretación de la presente investigación.

Dentro de la concepción de Morgenthau, el poder e interés son cuestiones indisociables, aunque el contenido del interés pueda variar de acuerdo a las

circunstancias (Bernal J. M., pág. 3), este precepto corresponderá la base fundamental para explicar la relatividad de la práctica del Asilo Político.

Cabe señalar que si bien el realismo ha aportado a las Relaciones Internacionales varios presupuestos valorizados por unos y criticados por otros, la prioridad de la defensa de los intereses del Estado, será en esencia el principio que el estudio obtenga de la teoría realista y pretenda aplicar en cuanto el otorgamiento del Asilo Político, sin menospreciar ni valorar otros lineamientos soportados por esta teoría.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL ASILO POLÍTICO, REFUGIO, ASILO DIPLOMÁTICO, ASILO TERRITORIAL Y EXTRADICIÓN.

La principal problemática al tratar sobre el Asilo Político recae en la confusión del uso de los términos utilizados en estudios e inclusive en Convenciones internacionales; por lo tanto, es necesario realizar un análisis comparativo con instituciones similares y hasta cierto punto derivadas, como el refugio, el asilo diplomático, el asilo territorial y el exilio con el objetivo de esclarecer los puntos en los cuales convergen y divergen estos elementos del Derecho Internacional de manera conceptual.

Para objetos de la investigación, resulta oportuno separar el análisis comparativo de las cinco figuras presentes en el Derecho Internacional y en el en derecho consuetudinario en los siguientes grupos:

2.1 Dicotomía Refugio-Asilo Político

Es menester realizar una distinción terminológica entre el asilo político y el refugio; en especial por la existencia de una confusión de términos tanto en su aplicación como en su conceptualización, confusión que trastoca su contenido y alcance internacional (San Juan, 2004, pág. 24). En primera instancia, la historia del asilo anteriormente reseñada, es una de las causales que abren paso a esta confusión, instituciones que sí bien persiguen un mismo fin: la protección de individuos en peligro, difieren en puntos fundamentales.

Podría considerarse que tanto el Asilo Político como el refugio fueron positivizados por la necesidad de establecer formalmente esta práctica en instrumentos internacionales. Ambas figuras nacen en contextos diferentes pero con una misma misión: proteger a los perseguidos, cada uno por circunstancias distintas que serán ahondadas posteriormente.

El refugio, como institución jurídica, surge en el marco de la Segunda Guerra Mundial, cuando el problema de los desplazados necesitaba una solución emergente (Larenas, 1993, pág. 30). A pesar de que el desarrollo de cuerpos normativos del Derecho Internacional sobre refugio (convenciones y estatutos sobre los refugiados) iniciaron con la Sociedad de Naciones a principios del siglo XX, llegaron a su punto más alto el 28 de julio de 1951 con la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (ACNUR, 2007, pág. 4). Es decir, el Estatuto surgió de manera circunstancial, para dar salida al “problema que planteaba la presencia de extranjeros en el territorio de un Estado sin un vínculo jurídico efectivo con otro Estado” (Gil & Nogueira, 2013, pág. 7), específicamente en el territorio que sufrió las mayores repercusiones de la guerra: Europa^{xi}.

El Asilo Político tiene un trasfondo diferente en esencia. La historia Latinoamericana corresponde la principal explicación para el surgimiento del Asilo Político en el territorio. Posteriormente a la formación de las Repúblicas, luego de la independencia de España, surgieron varios conflictos internos a nivel político en la naciente región (Roca de Castro, 2007, pág. 34). A consecuencia de lo cual, dirigentes políticos, sindicalistas, personalidades de la vida pública y privada, hallaron en la práctica del asilo una solución para lograr protegerse dentro de otro territorio. De esta manera podemos entender que el Asilo Político surge como una “necesidad de protección al individuo que, habiendo incurrido en un delito político puro, o en un delito común conexas con el carácter político, se vea (...) expuesto al omnímodo poder del gobierno de turno, sea de facto o de derecho” (Roca de Castro, 2007, pág. 34).

El diseño de las soluciones fue canalizado en los mencionados Instrumentos Regionales que pretendían regular y proteger esta práctica propia de la zona (Kawabata, 2003, pág. 23), dándoles a los asilados políticos una protección efectiva y, en mucho de los casos, totalmente necesaria. Es así que aparece el Sistema Latinoamericano sobre Asilo Político (asilo diplomático y territorial) y el

Sistema Universal de protección de los Refugiados (San Juan, pág. 23), es decir, surgieron sistemas diferentes para instituciones diferentes.

Es preciso acotar que a pesar de la funcionalidad de este instrumento a favor de las personas perseguidas, y aún más con su positivización, posteriormente la práctica del Asilo Político, conllevó una crisis a partir de las magnas afluencias de asilados provenientes del Caribe en especial durante la década de 1960 (San Juan, 2004, pág. 27).

Retomando el tema del refugio, para determinar sus implicaciones, como mencionamos en los párrafos anteriores, es indispensable acogernos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, que en el Art. 1, sección "A", numeral dos señala que para que un individuo pueda ser catalogado como refugiado, deben existir fundados temores de persecución:

“Por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

El artículo citado es de vital importancia puesto determina los elementos esenciales para que un individuo sea catalogado como refugiado, es decir, las motivaciones y la condición de encontrarse fuera de su país de origen.

Primeramente, se establece que deben existir fundados temores para que el sujeto repunte que su país es incapaz de brindarle una protección adecuada, por lo que tiene el derecho de no retornar a su Estado. En segundo lugar, el artículo indica que es necesario que el individuo “se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda (...), o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose (...) fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

El asilo político, no logra una objetividad necesaria debido a la necesidad de los Estados de catalogar al delito como delito político o como delito común. Podría entenderse que en el caso del refugio, la existencia o inexistencia de fundados temores es un hecho que demuestra su carácter subjetivo, puesto que el futuro refugiado no tiene la obligación de probarlo, inclusive, puede huir de una amenaza futura incierta (Larenas, 1993, pág. 26); empero, esta subjetividad a la que nos referimos corresponde a un hecho subsanable. En este caso, los instrumentos internacionales respectivos al refugio, indican con suficiente precisión las circunstancias y criterios por los cuales una persona es un refugiado; “una persona no se convierte en refugiado en virtud de una decisión de reconocimiento por el país de acogida o por el ACNUR, sino que se le reconoce como tal precisamente por ser en efecto un refugiado” (ACNUR, 2005, pág. 10), en otras palabras, consiste en un acto *ipso jure* por lo que el individuo en el mismo momento en que cumple con las exigencias jurídicas adquiere la condición de refugiado (Larenas, 1993, pág. 75).

Por el contrario, el otorgamiento del Asilo Político, como se señalará más adelante, corresponde una mera facultad del Estado, es decir que, un individuo se convierte en un asilado político desde el momento mismo en que el Estado receptor lo cataloga como tal, sin necesidad de que exista un precedente (además de las convenciones sobre el tema) que determine cuál sería la situación en que debe encontrarse el individuo con exactitud; es decir que el asilo y refugio difieren “ya que el primero constituye la institución para la protección, mientras que el segundo se refiere a una de las categorías de individuos [...] que se benefician de esta protección” (Gil & Nogueira, 2013, pág. 3). A todo esto nos referiremos como naturaleza del refugio y del Asilo Político, siendo la primera constitutiva, y la segunda declaratoria (Andrade, 2000, pág. 82).

Cabe señalar que, a pesar de que el Art. 1° de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados menciona a las “opiniones políticas” como uno de los fundamentos que motiva la existencia del refugio, la diferencia fundamental radica en que el Asilo Político necesita del cometimiento de un

delito político, acción que no solamente puede ser entendida como una opinión política, sino que puede ser cualquier otra actividad que este motivada por un objetivo político (tema abordado en el Capítulo I).

Además, aunque es un deber primordial de los Estados la protección de sus habitantes, el espíritu que determina las dos instituciones es la necesidad de protección más allá de las fronteras de un país, por lo que es la comunidad internacional quien toma a su cargo la protección de un individuo por medio de su salvaguarda en otro de sus Estados miembros (Larenas, 1993, pág. 25).

Ahora bien, a pesar del deseo de protección de ambas instituciones, las restricciones son claras. La comunidad internacional no posee la potestad de proteger a un delincuente común en ninguno de los casos. Por lo tanto, el individuo que haya cometido un delito común no se encuentra dentro del ámbito jurídico del refugio (Larenas, 1993, pág. 27) o del Asilo Político. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 determina en su Art. 14 que el derecho de asilo "no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas", dejando totalmente excluidos del uso de este derecho, a los delincuentes comunes. En este punto cabe recalcar que, a diferencia del Asilo Político en el cual el Estado es el único responsable de su aceptación, en el refugio (además de la intervención de las autoridades gubernamentales), son las mismas Naciones Unidas quienes a través de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) regulan y aportan con normativa para determinar si un individuo que presentó una solicitud de refugio o que haya expresado de alguna manera su necesidad de acogerse a la protección internacional, es en verdad un refugiado; es decir, si su situación se apega a los criterios contenidos en la definición de refugiado (ACNUR, 2005, pág. 10).

De esta manera, el ACNUR asume la responsabilidad de dar protección internacional a los refugiados, además de encontrar soluciones permanentes para su salvaguarda, siendo la única Organización Internacional a la cual específicamente le corresponde la protección de los refugiados a nivel mundial

(ACNUR, 2005, pág. 20). Este hecho responde al compromiso de las Naciones Unidas para solventar el problema que representan los desplazados en el mundo, en términos humanitarios.

En cuanto al asilo político, si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la búsqueda de asilo (en términos generales) en cualquier país, es un derecho de toda persona, el tema es tratado por los gobiernos sin el criterio de las Naciones Unidas.

A pesar de contar con este organismo internacional que regula al refugio, los vacíos jurídicos existentes tanto en esta institución como en el asilo, marcan otro factor común que limita la protección efectiva de los asilados y refugiados (Larenas, 1993, pág. 83).

Adicionalmente, la aceptación universal del refugio, también presenta otras dicotomías especiales en comparación con el Asilo Político. La Convención de 1951 de Refugiados a la cual nos referimos anteriormente, siendo la piedra angular del refugio, ha sido admitida por gran número de países; hasta el año 2007, 147 Estados ratificaron la Convención de 1951. Como todo Instrumento Jurídico, su ratificación obliga a basarse en los estándares indicados para determinar los condicionamientos del refugio, la categorización de un individuo como refugiado, sus derechos y obligaciones, entre otros aspectos (ACNUR, 2005, pág. 11) que hacen de la práctica del refugio un hecho universal considerando que los Estados miembros de Naciones Unidas están comprometidos con el cumplimiento de los instrumentos acorde sus ratificaciones, a pesar de que cada Estado tiene el derecho de determinar dentro de su legislación un esclarecimiento de esta Convención Internacional (ACNUR, 2005, pág. 14).

La importancia de este alcance radica en que permite viabilizar la práctica del refugio de manera más óptima y general, punto discordante con el Asilo Político en el cual las disimilitudes existentes en cada continente no permiten una equivalencia en su tratamiento.

Los refugiados poseen un nivel de protección único en el Derecho Internacional, además de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ya revisada y su Protocolo de 1967, la normativa jurídica se ha venido fortaleciendo a nivel de cada continente (Gross, 1981, pág. 7), precisamente porque representan una problemática a nivel mundial donde niños y mujeres son sujetos que se benefician de esta figura especialmente en zonas de conflicto. Para ejemplificarlo, están los múltiples desplazamientos de refugiados de origen cubano que a partir de 1959 se fueron intensificando creando un verdadero reto para los países Latinoamericanos que los acogieron (Kawabata, 2003, pág. 24), además del aumento del número de refugiados en distintas regiones del mundo. Por otro lado, al ser los sujetos activos del Asilo Político, personas que han intervenido de cierta forma en la vida política de los Estados, el carácter humanitario estatal conlleva un trasfondo político ineludible, sin desligarse de su misión primaria que recae en la protección del individuo.

Una de las fortalezas del asilo consiste en que no solamente puede ser entendido como una protección transitoria, como lo es el refugio, sino que, al contrario, la protección estatal que le es otorgada a un asilado debe ser directamente proporcional a la existencia de la persecución que ha motivado el asilo. No por esto se pretende afirmar que el asilo no termina; tanto esta institución como el refugio, se caracterizan por su temporalidad. Empero, la temporalidad particular del refugio permanece en que un refugiado, dado su condición, tiene a su cargo la comprobación de que, una vez terminado su tiempo de estancia, continúa siendo un refugiado como tal, lo que se traduciría en un menor número de derechos; en la práctica, esta situación deviene en la devolución de personas a su país de origen por no haber comprobado la permanencia de su estado de indefensión (Gil M., 2006, pág. 1); mientras que por otro lado, al ser el Estado quien asume la responsabilidad de concesión del Asilo Político, la prueba de que el asilado permanece en esta condición no impera para la permanencia del asilado en el territorio.

Para ilustrar la diferencia entre asilo y refugio, se cita el caso de Cesare Battisti, miembro activo de un grupo armado italiano de extrema izquierda, condenado

por actos terroristas llevados a cabo en 1970, que huyó a Francia y México hasta ingresar a territorio brasileño. En enero del 2009, el Ministro de Justicia de Brasil le concedió el status de refugiado, siendo este hecho refutado por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), este otorgamiento no se encontraba acorde a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, por lo que la decisión fue catalogada como inconstitucional. Sin embargo, la situación de Battisti cabía dentro de la concepción de Asilo Político, razón por la que el Presidente Lula da Silva, en diciembre del 2010 formalizó una disposición constitucional negando la extradición de Battisti, hasta que la Corte Suprema afirmara la constitucionalidad del hecho para que, tiempo después, le fuera concedida la residencia permanente (Gil & Nogueira, 2013, pág. 15).

Este caso aún se mantiene en la mira internacional y no solamente denota las disimilitudes en el tratamiento de un asilado y un refugiado, sino que también demuestra claramente los “beneficios” que el asilo conlleva precisamente por su falta de positivización general, como el refugio.

Cabe recalcar que Latinoamérica ha desarrollado de manera más clara este dualismo mediante las Convenciones sobre Asilo, incluyendo al asilo diplomático y asilo territorial, marcando una separación jurídica y otorgando independencia práctica al momento de aplicar un asilo o un refugio (San Juan, 2004, pág. 24).

Según los argumentos mencionados, se puede resumir la dicotomía asilo-refugio en la siguiente tabla:

Tabla 1. Diferencias entre el Asilo Político y Refugio.

Alcance	El refugio es regulado por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el asilo político por Convenciones Latinoamericanas. Por lo tanto, el refugio es de alcance universal y el asilo es de alcance regional.
----------------	--

Naturaleza	El refugio es de una naturaleza constitutiva, mientras que el asilo es de naturaleza declaratoria.
Condicionamiento	En el refugio, es menester que el sujeto no se encuentre en su país de origen; por el contrario, en el asilo político el individuo puede permanecer dentro del “territorio” del Estado de origen (asilo diplomático) o solicitar asilo en otra jurisdicción (asilo territorial)
Situación del sujeto	En cuanto al refugio, deben concurrir fundados temores; por el contrario, el asilado debe encontrarse en actitud de perseguido político.
Móvil	El refugio incluye temor por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política, pertenencia a un grupo social, mientras que para que exista asilo político, el individuo debe incurrir en un delito político.
Motivaciones	El refugio es de carácter humanitario, a diferencia del asilo que conlleva un trasfondo político.
Sujetos Activos	El rol que desarrollan los Estados en ambas figuras es primordial. Sin embargo, en el refugio, las Naciones Unidas también desarrollan un papel clave; mientras que, en cuanto al asilo político, son las normativas internas de los Estados las que determinan casi en su totalidad su tratamiento, además de los Instrumentos Regionales suscritos.

2.2 Asilo Político: Entre el Asilo territorial y el Asilo Diplomático

El asilo territorial y el asilo diplomático no corresponden a una dicotomía con respecto al Asilo Político; más bien, se trata de una diferente forma de llevar a cabo este instrumento en cuanto a fondo y procedimiento.

Estas figuras pueden ser diferenciadas gracias al Derecho Regional Latinoamericano, en el cual el Asilo Político es clasificado en dos modalidades: el Asilo Político Diplomático y el Asilo Territorial (Roca de Castro, 2007, pág. 22). A pesar de que las diferencias son más notables en el Sistema Latinoamericano, en el Derecho Internacional también se ha realizado una distinción entre estas dos maneras de concesión de asilo, entendiéndolas como asilo territorial y asilo extraterritorial (asilo diplomático), (Värk, 2012, pág. 241) (Legale & Corrêa, 2008, pág. 2), certificando su existencia jurídica.

Por motivos didácticos, empezaremos abordando el asilo territorial para posteriormente continuar con el asilo diplomático o extraterritorial.

2.2.1 Asilo Territorial

Remontándonos nuevamente en la historia, el asilo territorial surge en la antigua Grecia como una práctica consuetudinaria, inspirada, en primera instancia, en motivos meramente humanitarios (Roca de Castro, 2007, pág. 23), los cuales fueron variando con el desarrollo de la historia y la situación geográfica.

Tradicionalmente, el asilo territorial se refiere al derecho de los Estados de conferir asilo a extranjeros dentro de sus límites territoriales, con el objetivo de proteger a estos individuos de otros Estados donde están siendo perseguidos por el cometimiento de una ofensa (Värk, 2012, pág. 242).

Se concibe cuando un perseguido político encuentra en resguardo de un Estado dentro de su territorio (Roca de Castro, 2007, pág. 23). Por lo tanto, es “la acogida dispensada por un Estado en el territorio de su soberanía a los extranjeros que buscan refugio en él por encontrarse perseguidos en sus

países de origen por razones políticas, raciales o religiosas” (Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 2014); por lo que corresponde una expresión pura de la soberanía estatal debido a que es un pleno “ejercicio del derecho de jurisdicción de los Estados, de su competencia exclusiva en relación con habitantes perseguidos por autoridades extranjeras” (Larenas, 1993, pág. 59).

El asilo territorial está basado en el principio fundamental del Derecho Internacional que determina el derecho exclusivo de los Estados para ejercer jurisdicción sobre los individuos presentes en su territorio (excluyendo a personas que tienen inmunidad de jurisdicción, por ejemplo, agentes diplomáticos) (Värk, 2012, pág. 242). A tal razón, la soberanía estatal juega un papel preponderante, puesto que es esta característica de los Estados la que permite la admisión de un individuo dentro de sus fronteras, sin que otro Estado pueda interferir en esta acción (Larenas, 1993, pág. 65). La Corte Internacional de Justicia, confirma este ejercicio de la soberanía categorizándolo como un “normal ejercicio de la soberanía territorial” debido que el asilado se encuentra fuera de los límites jurisdiccionales del territorio donde cometió la ofensa y la decisión de conferirle asilo no significa atentar contra la soberanía del primer Estado (Värk, 2012, pág. 242).

En tal sentido, este derecho se ha asociado con el derecho de los Estados a denegar la extradición de individuos presentes en su territorio. Su forma de asilo opera bajo la consideración de que el individuo está realmente presente en el territorio del Estado receptor, es decir, que el individuo ha logrado salir del Estado que pretende aplicar su jurisdicción en él por presuntas ofensas (Värk, 2012, pág. 242). Razón por la cual, el asilo territorial se encuentra presente en todos los tratados de extradición, en lo referente al cometimiento de delitos políticos (San Juan, 2004, pág. 26).

En Latinoamérica, el Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo de 1939 codifica y regula de manera directa al asilo territorial (San Juan, 2004, pág. 26).

2.2.2 Asilo Diplomático

Es posible afirmar que el asilo es concedido con el ingreso de un ciudadano a un territorio específico; sin embargo, la práctica internacional demuestra que esta no es una verdad absoluta. En muchos casos, que presentaremos posteriormente, sedes de misiones diplomáticas, de oficinas consulares, buques de guerra y bases militares han sido utilizados con fines distintos a sus propias funciones establecidas, convirtiéndose en centros donde pueden ser asilados sujetos que pretenden obtener protección del gobierno local (Gomez Robledo, 2003, pág. 616). De esta manera, se crea una condición jurídica especial que no implica necesariamente el ingreso de un individuo a un territorio distinto para su protección, a esta situación se la conoce como Asilo Diplomático.

En la sección en la que fue tratada la historia del asilo, se argumentó que los templos y lugares sagrados en distintas civilizaciones fueron el lugar propicio para el asilo de perseguidos; a partir de esta manera tradicional de obrar a favor de estos individuos, fue surgiendo la costumbre del asilo diplomático que posteriormente fue canalizada en convenciones (Larenas, 1993, pág. 61).

Por otro lado, en el curso del desarrollo del Estado moderno, las misiones diplomáticas quedaron investidas de diversos privilegios e inmunidades, por lo que embajadores y sus séquitos ocuparon dentro de otro país un enclave donde imperaba el poder soberano de su Estado de origen. Es así que las personas y los bienes del Estado de cual forman parte los cuerpos diplomáticos, gozan de derechos especiales, estando exentos del alcance normal del poder del Estado receptor, amparados en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 que regulan la práctica diplomática y consular, respectivamente. Por lo que una embajada tiene la potestad consuetudinaria de extender la protección de sus instalaciones a los fugitivos de la justicia (Dunne, 2014).

Basándose en estas premisas, Armando Pesantes García define al asilo diplomático como:

“Una institucion sui generis que existe en virtud de convenciones expresas entre los Estados que la practican, por la cual éstos declaran su disposición a renunciar a sus derechos de jurisdicción sobre sus nacionales que, por motivos de orden político, debidamente establecidos y calificados en la forma prescrita en dichas convenciones, se hayan refugiado en el local de la misión diplomática de una de las partes contratantes, y hayan sido aceptados por esta como asilados” (Pesantes, 1977, pág. 527).

La base jurídica del asilo diplomático radica en el hecho de que un individuo voluntariamente elige el amparo de otra jurisdicción, dando lugar a que se establezca una inmunidad real en una sede diplomática (Larenas, 1993, pág. 65). Los lugares en los cuales se puede albergar a un asilado diplomático (residencias de los Jefes de Misión Diplomática, campamentos militares, navíos, aeronaves de guerra, embajadas), no forman parte del territorio de los países asilantes, razón por la cual surge la incertidumbre de que esta acción pueda ser considerada como una violación a la soberanía del otro Estado (Värk, 2012, pág. 243).

Además, al no ser un derecho tratado convencionalmente en el Derecho Internacional, la Corte Internacional de Justicia señaló que la falta de un tratado o normas consuetudinarias sobre la decisión de un Estado (o misión diplomática) para conceder asilo, implica la disminución de la soberanía del estado receptor (Qamili, 2014, pág. 6). A pesar de que ciertos Estados reconocen claramente al asilo diplomático, otros Estados no incluyen esta figura dentro de su jurisdicción y otros están dispuestos a conceder asilo diplomático en circunstancias excepcionales (Värk, 2012, pág. 241), este factor hace que el asilo diplomático no pueda llevarse a cabo de manera homogénea o general, siendo este hecho la principal limitación de esta figura.

Estudios anteriores han presupuesto que el asilo diplomático se sostiene en el principio de extraterritorialidad que poseen las misiones diplomáticas y las legaciones (Larenas, 1993, pág. 65), es decir que en este tipo de asilo, el individuo se aloja en el llamado "territorio ficticio del Estado"; sin embargo, resulta más preciso argumentar que la práctica se sostiene en el Principio de Inmunidad de las Misiones diplomáticas, en referencia a los locales de la

Misión Diplomática, según las concepciones modernas y acorde con el Art. 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En Latinoamérica se suscribieron tres convenciones en torno al tema: la Convención sobre Asilo de La Habana de 1928, la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933 y la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954 (San Juan, 2004, pág. 26), las cuales serán estudiadas en el capítulo correspondiente.

De esta forma se fue configurando el Asilo Político Diplomático como expresión propia del derecho regional americano que encuentra sus raíces en la práctica consuetudinaria, y su consagración en los Tratados vigentes que obligan a los países signatarios (Roca de Castro, 2007, pág. 22). A medida de que los Convenios Internacionales se fueron estableciendo, el asilo diplomático se fue perfilando de mejor manera (Larenas, 1993, pág. 61) hasta alcanzar la notable trascendencia que posee en nuestros días.

En la actualidad, los asilados pueden alojarse en Embajadas, residencias de los Jefes de Misión Diplomática, campamentos militares, navíos o aeronaves de guerra, en fin, lugares establecidos para el Asilo Político, para que posteriormente, el representante diplomático, comandante del navío, campamento o aeronave militar, continúe con el procedimiento comunicando a las autoridades que correspondan al Estado del cual el individuo busca protección y solicite un salvoconducto para que el sujeto pueda dejar el territorio (Roca de Castro, 2007, pág. 23).

Para sinterizar se puede afirmar que el asilo diplomático no difiere en esencia del asilo territorial; ambas figuras pretenden la salvaguarda de un individuo implicado en un delito político, la diferencia radica en la creación de nuevos medios y herramientas para la concesión del asilo, sin que sea necesario alojar al asilado dentro del territorio del Estado receptor (Roca de Castro, 2007, pág. 12), siendo esta medida una caución temporal, hasta que el individuo se encuentre fuera de peligro o, a su vez, pueda disfrutar de un asilo territorial.

2.3 Dicotomía Asilo y Extradición: No extradición a delincuentes políticos

En la dicotomía asilo-extradición se presentan las dos situaciones diferentes: el asilo que protege al perseguido y la extradición que pretende retornarlo al control de la justicia ordinaria de donde el perseguido huye.

A pesar de que la extradición se encuentra regulada por los tratados de extradición establecidos entre Estados, las reglas internacionales limitan su aplicación mediante los siguientes tres lineamientos:

- 1) “La no extradición de los nacionales, es decir, de las personas nacidas en el territorio al que representa la reclamación;
- 2) La extradición de las personas que se encuentran incursoas en delitos comunes;
- 3) La no extradición en los casos de acusados por delitos políticos” (Moreno, 2005).

Para la investigación nos referiremos al numeral tercero, puesto que determina que no puede operar una extradición por un delito político. Este supuesto fue establecido por el pensamiento liberal, según el cual la delincuencia política no constituye un peligro social; es así que “con la cláusula de “no extradición” de delincuentes políticos, se cambió el signo y la función de la institución jurídica de la extradición nacida precisamente para perseguir y reprimir, mediante la cooperación internacional, los crímenes de carácter político” (Montoro, 2000, pág. 140).

CAPÍTULO III

1. EL ASILO POLÍTICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El asilo subsiste en el Derecho Internacional Público (Ossorio, 2010), ubicándose de manera más precisa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos debido a su carácter humanitario.

1.1 El Asilo en el Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano es el conjunto de organismos que determinan y regulan el cumplimiento de las normas asumidas de manera soberana por parte de los Estados. En el Sistema concurren una serie de normas, cuyo núcleo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (Tapia S., 1998, pág. 18).

Al igual que muchas figuras jurídicas existentes en el derecho internacional, la existencia del Asilo como costumbre generalizada fue el eslabón que marcó los inicios para que esta figura jurídica alcance su positivización. De manera progresiva, ha ido trascendiendo del campo de la práctica hasta ser tratado dentro del Derecho Internacional tipificado en Convenciones.

Latinoamérica ha aportado con un evidente precedente para que el asilo, en sus diferentes formas, sea reconocido de manera internacional. La región tiene enraizada la costumbre de otorgar protección humanitaria y asilo a quienes busquen resguardo en otro territorio, por lo resultó necesario y lógico que el asilo se convierta en un derecho positivo en los instrumentos del Sistema Interamericano (Kawabata, 2003, pág. 22). Por tal motivo, la región atravesó por una etapa de positivización del Asilo mediante la suscripción de Tratados y Convenciones, que fueron perfilando cada vez de mejor manera al Asilo Político y expandiendo su práctica hacia otros territorios.

1.1.1 Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo, 1889

En 1889, el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo se convierte en el primer instrumento Latinoamericano multilateral que contempla el asilo, a pesar de no tratarse de un instrumento específico en el tema.

El Tratado fue revisado en 1939 durante el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo que logró la aprobación del Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos (Kawabata, 2003, pág. 22). Con su entrada en vigor, se reconoce por primera vez, a nivel Latinoamericano, al Asilo Político dentro del derecho positivo siendo procedente de manera estricta solo para delincuentes políticos, más no para quien haya cometido un delito común (Roca de Castro, 2007, pág. 25) .

El Art. 17 dispone que:

“El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido”.

En el mismo artículo, se trata sobre el asilo extraterritorial en Legaciones y buques de guerra, indicando que el asilo será respetado en el caso de presentarse delitos políticos.

En este tratado surge la terminología de “refugio político” y es insertado el principio de “no devolución” por parte del Estado receptor (Larenas, 1993, pág. 61); principio que será reforzado por la Convención de Ginebra de 1951.

Del Tratado son signatarios la República Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

En cuestión de terminología, el Tratado usa la expresión genérica de asilo como denominación del Título II, incluyendo al asilo territorial (Art. 15,16 y 17) y al asilo diplomático (Art. 17) (Gross, 1981, pág. 35).

1.1.2 Convención sobre asilo de La Habana, 1928

La Convención de La Habana, es la primera Convención específica en el tema del asilo. Fue firmada el 20 de febrero de 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana realizada en La Habana, Cuba.

La convención del asilo de La Habana señala en su Art. 2:

“El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares será respetado en la medida en que, como un derecho o humana tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes (...)”.

Este artículo es de suma importancia debido a que, a más de caracterizar al Asilo Político como humana tolerancia, incluyó el término “derecho”, llevando a este instrumento más allá de la costumbre. Por tanto, se establece por primera vez el derecho de asilo como un principio jurídico interamericano que obligaba a las Repúblicas, que suscribieron el instrumento, al su cumplimiento en sus relaciones recíprocas (Roca de Castro, 2007, pág. 25).

Adicionalmente, determina las zonas donde los delincuentes políticos pueden solicitar asilo diplomático; además de quienes no pueden acceder a esta facultad (Roca de Castro, 2007, pág. 25).

Por ser el primer instrumento regional específico en la materia y contar con tan solo cuatro artículos, la Convención de La Habana podía entenderse como insuficiente para regular las grandes problemáticas a acarrea el Asilo Político.

En este sentido, la Convención presenta significativos vacíos jurídicos como la falta de determinación sobre quien califica al delito como delito político (Roca de Castro, 2007, pág. 25) (Larenas, 1993, pág. 63). Además, deja a libre interpretación varios puntos claves del asilo; para ejemplificar este argumento está el Art. 2, numeral quinto en el que señala: “Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública”, sin

precisar qué se entiende como tranquilidad pública. Debido a estas razones, la Convención fue insuficiente para solventar las cuestiones del Asilo Político.

En cuanto a terminología, la Convención utiliza el término asilo, el cual es empleado como sinónimo del asilo diplomático (político) (Gross, 1981, pág. 35).

1.1.3 Convención Sobre Asilo Político de Montevideo, 1933

Durante la Séptima Conferencia Internacional Americana, se establece la Convención sobre Asilo Político en Montevideo el 26 de febrero de 1933. Esta Convención, de manera general, ratifica y reafirma las normas contempladas en la Convención de La Habana, corroborando el hecho de que el asilo debe ser otorgado de manera específica a delincuentes políticos y realiza un saneamiento de uno de los vacíos jurídicos más importantes de la anterior Convención: quién califica al delito político como tal (Roca de Castro, 2007, pág. 25). Por lo que en el Art. 2° se determina que “la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo”, dejando en claro este aspecto fundamental.

Además, la Convención señala que el Asilo Político puede ser aplicado a cualquier individuo sin importar su procedencia; por lo tanto, con lo respecta al sujeto asilado, las obligaciones existentes entre los países implicados no modifican su condición o restringen el otorgamiento del asilo. En este orden el Art. 3 indica:

“El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan: pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido”.

La mayoría de países Americanos son signatarios del Convenio; siendo estos: Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala,

Haití^{xii}, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay (Secretaría General de la OEA), sin que Estados Unidos formara parte.

La vaguedad de términos se demuestra en la utilización en ciertos casos de la expresión asilo como sinónimo de Asilo Político (Art. 2) sin tratar temas de asilo territorial (Gross, 1981, pág. 35).

1.1.4 Tratado Sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo, 1939

El Tratado Sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo fue suscrito en Montevideo el 8 Abril de 1939; el Tratado introduce temas nuevos para los asilados, reafirmando en sus primeros artículos lo establecido en la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933.

En primer término, se expresa que el lugar de asilo se extiende a las residencias de los jefes de misión diplomática, en tal virtud el Art. 2 señala que: “(...) los jefes de misión podrán también recibir asilados en su residencia en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones”.

Otro de los aspectos nuevos que contempla este instrumento, corresponde al hecho de que los asilados políticos no pueden practicar actividades que perturben la tranquilidad pública (al igual que en la Convención de la Habana). El Art. 5 incluye la condición de que un asilado político no puede “participar o influir en actividades políticas”, por lo que todo asilado se encuentra sometido bajo la promesa escrita y firmada de “no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa” (refiriéndose a un agente diplomático del Estado receptor) caso contrario, el asilo podrá cesar inmediatamente.

Asimismo, introduce un precepto que hace referencia al asilo diplomático al señalar en el Art. 6 que:

“El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el agente diplomático o el comandante que haya concedido el asilo podrá por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevase consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten”.

Este artículo recalca la necesidad de la salida del individuo del territorio nacional, haciendo responsable de su salida al agente diplomático quien debe requerir que se garantice la integridad del asilado y que existan garantías suficientes para la evacuación del mismo; por lo tanto, el Estado de origen debe prestar las facilidades necesarias para la salida del asilado.

Además, en el capítulo segundo, el Tratado inaugura un régimen “De Refugio en el Territorio Extranjero”, introduciendo nuevos términos como el de “emigrado político” y de “refugiado político”.

En el Tratado son utilizados las expresiones asilo y refugio políticos como sinónimos al asilo político-diplomático (Gross, 1981, pág. 36).

1.1.5 Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo, 1940

El Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo fue firmado el 19 de marzo de 1940, teniendo a Uruguay, Argentina, Bolivia, Paraguay y Perú como países partes.

Añadimos este Tratado a la investigación porque, a pesar de no tratar de manera específica al Asilo Político, el Art. 20, que trata sobre la extradición, confirma la premisa de que esta figura no procede cuando incurre un delito político; es así que:

“Art. 20 La extradición no se concederá (...):

d. Por los delitos políticos;

e. Por los delitos comunes ejecutados con un fin político, salvo que a juicio del juez o del tribunal requerido, predomine manifiestamente el carácter común;

f. Por los delitos comunes cuando, a juicio del juez o tribunal del Estado requerido, pueda inferirse de las circunstancias que rodean al pedido, que media propósito político preponderante en su presentación”.

Este artículo sienta un precedente importante relacionado con el tema de la proporcionalidad (estudiada en el capítulo I), puesto que realiza una ampliación a la manera de contemplar el delito político.

1.1.6 Convención de Caracas sobre asilo Diplomático, 1954

En 1954, durante el desarrollo de la X Conferencia Panamericana llevada a cabo el 28 de marzo (que entró en vigor el 29 de diciembre del mismo año) en Caracas, Venezuela, fueron suscritos dos nuevos instrumentos sobre asilo político: la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial; los cuales mejoraron ampliamente el procedimiento y contemplación jurídica del asilo (Roca de Castro, 2007, pág. 27), siendo efectivizados en el marco de la Organización de Estados Americanos.

El primer instrumento determina de manera casi precisa los parámetros para la ejecución del Asilo Político en su forma de asilo diplomático.

El Art. 1º determina los lugares propicios para la concesión del asilo diplomático, siendo estos las “legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares”. En el Art. 2º, se hace mención de la soberanía Estatal, afirmando que los Estados se encuentran en pleno derecho de concesión, derecho cuyo cumplimiento no es obligatorio; señalado expresamente que el Estado no está obligado a otorgarlo ni a justificar su negativa.

A pesar de que las anteriores Convenciones tratadas, determinaban que para que exista asilo político es necesaria la concordancia del delito político, la

presente Convención va más allá de esta premisa, argumentando en el Art. 3º que:

“No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político”.

Por ende, nuevamente se confirma que el individuo quien se encuentre siendo procesado dentro de su jurisdicción por tribunales ordinarios o aún peor, condenado por delitos comunes, no es susceptible de otorgamiento de asilo.

Al tratarse de una Convención que trata específicamente sobre Asilo Diplomático, el Art. 5º señala que este instrumento pretende ser temporal y que debe ser otorgados en casos emergentes, enunciando que:

“El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado”.

Es decir que el asilo diplomático pretende ser un herramienta transitoria hasta que se efectivice un asilo territorial. Siguiendo está lógica, los Art. 11 y 12 señalan la necesidad del otorgamiento del salvoconducto, otorgando la potestad al Estado asilante de exigir tanto el salvoconducto como las garantías necesarias para la salida ocurrente del individuo.

Además, el Art. 18 realiza una prohibición expresa acerca de la incapacidad de los asilados de realizar “actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial”.

En esta Convención se utiliza el término genérico asilo, en cuanto su sentido de asilo diplomático y asilo político (Gross, 1981, pág. 35).

1.1.7 Convención de Caracas sobre Asilo Territorial, 1954

La Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, fue firmada el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana. La Convención en el Art.1° declara que los Estados, por su soberanía, poseen el derecho de permitir el ingreso de individuos dentro de sus límites territoriales: “Art. 1°. Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno”.

El Art. 2°, se refiere a otros asuntos por los que puede suscitar el asilo territorial como: creencias, opiniones o filiación política, además de delitos políticos, ratificando que estos últimos no se encuentran a expensas de expulsión (no extradición de delincuentes políticos), ni por delitos comunes que persiguen fines políticos, ni cuando la extradición está basada en fines políticos predominantes (Gomez Robledo, 2003, pág. 618).

El Art. 7 determina que el hecho de que un individuo se encuentre en situación de asilado, no corresponde a un limitante del ejercicio de la libertad de reunión y asociación, amparados en la jurisdicción del Estado receptor, exceptuando reuniones con el “objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante”. Además, la Convención regula y autoriza la salida de los individuos sujetos al asilo, sin permitir que retornen a su país de origen, previo aviso al Estado territorial y al gobierno del Estado de origen.

Cabe señalar que el principal aporte de la Convención, una vez institucionalizado el asilo en la Jurisdicción Latinoamericana, fue el esclarecer relativamente la confusión entre el asilo político y el asilo otorgado a los refugiados sobre la base de la Convención de Ginebra de 1951 y las consecuencias de la falta de las normas nacionales relativas a la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 (Qamili, 2014, pág. 9).

La Convención ha sido suscrita por: Argentina Bolivia, Chile, Cuba, Honduras, Nicaragua, Perú, República Dominicana y como Estados ratificantes: Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela.

En cuanto a terminología, en el Art. 9 es empleada la palabra asilo como sinónimo de refugio, mientras que en los Art. 6 y 7 se emplea el término asilados como sinónimo de refugiados políticos (Gross, 1981, pág. 35).

A modo de conclusión, se puede afirmar que Latinoamérica mostró grandes avances en cuanto a la positivización del asilo en general en múltiples Tratados y Convenciones Regionales y en sus propias Constituciones Nacionales, por lo que se puede caracterizar a América Latina como la zona que “posee una pionera y centenaria tradición en materia de asilo” (Kawabata, 2003, pág. 21).

Tabla 2: Características principales del asilo político según los instrumentos regionales.

INSTRUMENTOS REGIONALES	Contempla al Asilo Diplomático	El asilo sólo procede en delitos políticos	La Extradición procede en delitos comunes	Derecho a exigir el Salvoconducto	Prohibición de actos contrarios a la tranquilidad pública	Calificación del asilado por parte del Estado	No está sujeto a Reciprocidad	Prohibición de influir en actividades políticas	Deber de comunicar al Estado del detractor
Convención sobre asilo de La Habana de 1928	X	X	X	X	X				
Convención Sobre Asilo Político de Montevideo de 1933	X	X				X	X		
Tratado Sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Convención de Caracas sobre asilo Diplomático de 1954	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954	X	X	X						

1.2 El Asilo desde los Instrumentos de Derechos Humanos

A pesar de que la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial fue el último instrumento de carácter Regional de América Latina, el cual cerró su etapa de tipificación, el asilo también surge en el contexto de Derechos Humanos (San Juan, 2004, pág. 27), inclusive dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que debido a su importancia, será analizada de manera detenida en el Capítulo V.

1.2.1 Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 conjuntamente con el Protocolo de Nueva York sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, constituye la piedra angular en el Derecho Internacional que regula la materia en refugio (García A. , 2008, pág. 89).

La Convención fue adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 y entró en vigor el 22 de abril de 1954.

La Convención menciona al asilo en su preámbulo, enunciando de manera textual que:

“Las Altas Partes Contratantes [...] considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional”.

En el Art.1º, la Convención define como refugiado a quien debido a fundados temores sea perseguido “por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia ha determinado grupo social u opiniones políticas”. A pesar de que la Convención hace referencia a que una de las causales radica en las opiniones políticas, como ya fue visto el en capítulo primero cuando se trató

sobre las diferencias del asilo y refugio, este artículo no engloba todas las causales que motivan al Asilo Político.

1.2.2 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948.

En esta declaración, el asilo sí es identificado como un derecho, como lo expresa el Art. 23:

“Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

El Artículo se refiere al derecho de buscar y disfrutar del asilo en otro territorio, es decir usa el término genérico “asilo” incluyendo dentro de este al asilo territorial. Por otra parte, al señalar que el asilo no puede ser motivado por delitos de derecho común (delitos comunes), deja paso a un entendimiento implícito de que sí procede en caso de delitos políticos.

Además, hace mención expresa sobre el condicionamiento del asilado político, teniendo el deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero (Art. 28).

1.2.3 Declaración sobre el Asilo Territorial, 1967

La declaración sobre Asilo Territorial fue adoptada el 14 de diciembre de 1967, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2312 y tiene como base estructural al Art. 14 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos, por lo que para la ejecución del asilo señalan lo siguiente:

“1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el Art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan”.

El Art. 1º, a más de resaltar el hecho de que los individuos pueden invocar el Art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que el asilo corresponde a un ejercicio de la soberanía estatal, centra su atención en el cometimiento de delitos que van en contra del orden internacional (delitos contra la paz, delitos de guerra, delitos contra la humanidad), sin determinar la aplicación del asilo para delitos políticos. A tal razón, el Art. 2º señala que estas situaciones son de interés internacional “sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

El Art. 3 no permite negativa de admisión en la frontera ni la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución, cuando el individuo hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, salvo en casos en los cuales, por razones fundamentales de seguridad nacional, pueda ser negado este derecho.

1.2.4 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Asilo territorial, 1977

Del 10 de enero al 4 de febrero de 1977, estando presentes 92 países a través de sus delegaciones, se reunió en Ginebra la Conferencia de las Naciones

Unidas sobre el Asilo territorial convocada de acuerdo con la Resolución 3456 de la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objetivo de materializar el proyecto de Convención Sobre Asilo Territorial; a pesar de las buenas intenciones de los países presentes, la Conferencia no finalizó su labor (Gross, 1981, pág. 58), dejando inconcluso este proyecto que de concretarse hubiera fortalecido las Convenciones latinoamericanas sobre la materia y ampliado el alcance del asilo territorial.

Sin embargo, la Conferencia recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas que estudie, durante su 32° período de sesiones, la posibilidad de convocar nuevamente a una reunión (Revista Internacional de la Cruz Roja. Volume 2, 2010). A pesar de que la conferencia no desembocó en un instrumento internacional, es menester señalar que es prueba fehaciente del interés que el asilo cobró no solamente en la región latinoamericana, sino a nivel de Naciones Unidas.

Es preciso acotar que todas las presentes Convenciones son aplicables puesto que no se ha declarado que un instrumento posterior suspende al anterior, es decir que se entiende que todos los tratados continúan vigentes para las partes (Roca de Castro, 2007).

CAPÍTULO IV

1. EL ASILO POLÍTICO EN LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS, ANÁLISIS HISTÓRICO-COMPARATIVO.

A más de las Convenciones y Tratados descritos en el capítulo anterior, es necesario revisar casos concretos de asilo, basándonos en el Art. 31, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, numeral tercero, inciso “b” que señala que habrá de tenerse en cuenta para la interpretación de un tratado “toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado” (Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1980), razón por la cual, la práctica del asilo sienta las bases para la interpretación de Tratados Internacionales (Gil & Nogueira, 2013, pág. 4). Por lo tanto, los casos aportan al tratamiento de esta institución aún antes de la suscripción de Tratados y Convenciones, y después del establecimiento de instrumentos, contribuyen a la formación de jurisprudencia aplicable dentro del Derecho Internacional.

Por motivos didácticos, resulta pertinente realizar una diferenciación entre Europa, América Latina, Estados Unidos y África en cuanto a la práctica del asilo, para realizar un posterior análisis de casos particulares relevantes en los que se enmarcan aspectos de gran envergadura sobre el asilo político (Capítulo 5).

No se pretende enlistar todos los casos suscitados debido a la complejidad y amplitud del tema; sin embargo, el objetivo principal de esta sección es demostrar la aplicación del Asilo Político en las distintas regiones del mundo para deslindarlo de ser entendido como una práctica latinoamericana.

1.1 El Asilo Político en América Latina

Por cuanto el asilo político constituye una institución que emana de Convenciones Latinoamericanas, la frecuencia con la que se suscitan asilos políticos en la región es mayor. Para el estudio, serán citados los casos de países como Panamá, Brasil, Colombia, República Dominicana, México y Uruguay por tener una enraizada tradición en el otorgamiento del Asilo Político, entendido desde sus legislaciones como un derecho (Roca de Castro, 2007, pág. 38).

La República de Panamá ha sido (hasta la actualidad) lugar propicio para la concesión de varios y controversiales asilos; el gobierno panameño ha aceptado como asilados al ex presidente del Ecuador, Abdalá Bucaram Ortiz^{xiii}, al ex presidente de Guatemala Jorge Serrano Elías^{xiv}, al ex dictador de Haití, Raúl Cédras^{xv}, al igual que al ex funcionario de Guatemala Francisco Perdomo, y Philippe Biambí y Michelime Valberty ex funcionarios de Haití, quienes se encuentran bajo jurisdicción panameña hasta la actualidad.

Inclusive, durante el gobierno del Presidente Martín Torrijos entre 2004 y 2009, los decretos de asilos de Serrano, Bucaram y Cedras fueron modificados para otorgárseles un status permanente de asilo (Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, 2012, pág. 1). El país también fue lugar de asilamiento de Moharmoo Rheza Pablevi^{xvi}, ex Sha de Irán; y Juan Domingo Perón, expresidente de Argentina (Roca de Castro, 2007, pág. 39).

Brasil también es considerado como un territorio generoso en el otorgamiento de asilo. En este sentido, ha alojado a numerosas personalidades en su territorio, incluyendo a criminales de guerra nazi que consiguieron refugio clandestino. Esta tradición se encuentra expresada en el Art. 4 de la Constitución vigente de Brasil de 1988, que manda en su numeral X que la República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por el principio de concesión de asilo político (Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988).

Alfredo Stroessner^{xvii}, ex presidente paraguayo que se mantuvo en el poder por 40 años hasta que en 1989 fue derrocado, encontró asilo político en el territorio brasileño sin que la presión política para su extradición a Paraguay sea un impedimento (Roca de Castro, 2007, pág. 41).

Luis Ignacio Lula Da Silva otorgó asilo diplomático al ex presidente del Ecuador coronel Lucio Gutiérrez Borbúa^{xviii}; más tarde, el ex mandatario desertó del asilo concedido para viajar a Estados Unidos (Roca de Castro, 2007, pág. 41).

Otro polémico caso es el del médico alemán Joseph Mengele^{xix} o "ángel de la muerte", criminal de guerra nazi, quien durante la Segunda Guerra Mundial realizó controversiales experimentos utilizando prisioneros de los campos de concentración; emigró a Argentina y posteriormente a Paraguay para terminar radicándose en Brasil (Roca de Castro, 2007, pág. 41). Asimismo, permaneció como asilado político brasileño desde 2010 el italiano Cesare Battisti^{xx}, quien fue activista de una de las células relacionadas con las Brigadas Rojas y condenado en Italia por cuatro asesinatos (Gil & Nogueira, 2013, pág. 15).

En lo que respecta a Colombia, entre los más destacados casos de asilo político están: el del ex Presidente de Perú. Víctor Raúl Haya De la Torre^{xxi}, el del ex Presidente del Perú Alan García^{xxii} quien tras el golpe de Estado de Alberto Fujimori, obtuvo la concesión de asilo diplomático en abril de 1992 hasta su retorno al Perú en 2001, siendo elegido nuevamente en 2006 como primer mandatario (Instituto de Gobierno y de Gestión Pública, pág. 1); y el caso de Pedro Carmona^{xxiii}, Presidente transitorio de Venezuela que en abril del 2002 también obtuvo asilo diplomático (Roca de Castro, 2007, pág. 39).

En cuanto al marco legal, la Constitución Política de la República de Colombia ampara esta práctica en el Art. 36 en donde establece que "se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley" (Constitución Política de Colombia, 1991). Además, la legislación colombiana hace referencia a los Tratados Internacionales de los cuales el país es signatario; en el mismo sentido, sentencias de la Corte Constitucional reafirman la importancia del Asilo Político y de los Tratados en el país. En una sentencia del 2003, la Corte se

refirió de manera expresa a la Convención de Caracas de 1954 y la Declaración Americana como máximos instrumentos internacionales sobre los que se constituye el marco legal para la interpretación del asilo político^{xxiv} (Gil & Nogueira, 2013, pág. 13).

La República Dominicana otorgó asilo al expresidente ecuatoriano Gustavo Noboa Bejarano^{xxv} durante la presidencia de Hipólito Mejía (Roca de Castro, 2007, pág. 39), en respuesta a su solicitud de Asilo Político en la embajada del país en Quito a raíz de una confrontación política con el expresidente del Ecuador León Febres Cordero y legisladores afines al gobierno (Vasco, 2006, pág. 366).

El expresidente de Venezuela Carlos Andrés Pérez^{xxvi}, después de los disturbios sociales conocidos como “El Caracazo” del 27 de febrero de 1989 que provocaron el golpe de Estado del 4 de febrero de 1992, también logró asilarse en este país (Roca de Castro, 2007, pág. 40).

En cuanto a México, es ineludible detenernos a analizar la humanitaria decisión frente a la llamada “Operación Cóndor” acaecida durante la década de los años setenta en el Cono Sur (Roca de Castro, 2007, pág. 42). Para esta zona latinoamericana, esta década se caracterizó por una ruptura institucional, Estados militarizados y fatídicos resultados para cada uno de los países involucrados (Argentina, Chile, Uruguay) (Buriano & Dutrénit, 2003, pág. 59) como el “el secuestro y desaparición de detenidos, el robo y cambio de identidad de menores, la tortura, cárcel y muerte para los detenidos hasta la emigración forzada para salvar la libertad y la vida” (Buriano & Dutrénit, 2003, pág. 60).

Los golpes de Estado se suscitaron en primer lugar en Uruguay, el 27 de junio de 1973, posteriormente en Chile, el 11 de septiembre del mismo año para finalizar el 24 de marzo de 1976, con el golpe de Estado en Argentina (Buriano & Dutrénit, 2003, pág. 64). El terrorismo de Estado, la represión a opositores, al igual que a activistas de Derechos Humanos y grupos de izquierda fue un factor común en los países implicados (Roca de Castro, 2007, pág. 43); razón

por la cual, la más oportuna solución a favor de los perseguidos fue optar por la institución motivo de este estudio: el Asilo Político. El problema radicaba en que los perseguidos por estos regímenes constituían una “masa humana voluminosa en la medida que, dentro de la categoría de 'enemigo del régimen', estaban incluidos tanto los militantes y dirigentes políticos y gremiales como sus familiares y amistades” (Buriano & Dutrénit, 2003, pág. 60).

Con el objetivo de proteger su vida y la de sus familiares, muchos de los perseguidos enviaron solicitudes de asilo a México en sus Embajadas en Uruguay, Chile y Argentina; la gestión diplomática realizada por parte de las delegaciones de Uruguay y Chile tuvo gran éxito; caso contrario fue el de Argentina, donde muchas de las solicitudes presentadas por extranjeros fueron denegadas (Roca de Castro, 2007, pág. 43).

Según archivos oficiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, alrededor de 1300 personas, entre perseguidos y sus familiares, incluyendo a mexicanos que se encontraban en peligro, lograron encontrar protección en las Embajadas mexicanas (Buriano & Dutrénit, 2003, pág. 63). A pesar de que el número de asilados en comparación con las miles de víctimas que la Operación Cóndor dejó a su paso es en cierta parte insignificante, además de los problemas en lo que respecta al otorgamiento de salvoconductos por parte de los tres países (Buriano & Dutrénit, 2003, pág. 65), se debe destacar que la contribución por parte de México para la defensa y protección de los asilados fue de gran relevancia, salvaguardando así la integridad de cientos de protegidos.

Si bien las sedes diplomáticas mexicanas no fueron las únicas que recibieron y aceptaron solicitudes de asilo, México mostró una gran disposición para el otorgamiento de los mismos (Buriano & Dutrénit, 2003, pág. 64) y un espíritu de asilamiento basado en su “tradición histórica, el interés gubernamental de aplicar el instrumento jurídico del derecho de asilo y la sensibilidad de los diplomáticos mexicanos en cada uno de los tres países considerados” (Buriano & Dutrénit, 2003, pág. 66).

Finalmente, Uruguay ha promovido el respeto del asilo y lo concibe como un derecho del individuo y no como una facultad estatal (Vieira, 1961, pág. 421) en razón de sus instrumentos ratificados y de la normativa interna del país. El territorio sirvió de protección para varios argentinos, de los que se destaca Agustín Rodríguez Araya^{xxvii} asilado en 1949.

Además, este país se ha caracterizado por reconocer el derecho de asilo no solamente como Estado receptor, sino también como Estado de origen, como en el caso de Walter Pino, quien solicitó asilarse en la Embajada boliviana de Montevideo por ser el redactor del pasquín La Escoba; Uruguay concedió el salvoconducto demostrando el respeto a la institución del Asilo Político (Vieira, 1961, pág. 460).

Este grupo de países conllevan una larga tradición en el consentimiento del Asilo Político, razón por la cual han sido traídos a colación; sin embargo, en muchos otros países Latinoamericanos han sucedido y continúan en proceso, casos de asilados políticos, como en el caso de Ecuador.

1.2 El Asilo Político en Europa

A pesar de que Grecia y Roma corresponden a las civilizaciones europeas que sentaron las bases del asilo, no fue en ese continente donde se desarrolló esta institución como hoy es conocida. Como ya fue mencionado, Latinoamérica llevó al Asilo Político de la práctica consuetudinaria a la positivización, pero este hecho no excluye totalmente la ejecución de la figura por parte de Europa ya que, a pesar de no contar con la serie de convenciones que respaldan esta práctica, en varios casos se ha recurrido a esta institución jurídica.

En Reino Unido, en 1726 al duque de Ripperda se le concedió asilo diplomático por el embajador británico en su sede de Madrid. En 1747, el asilo le fue concedido a un fugitivo de Suecia en su forma de asilo diplomático por parte del embajador británico en Estocolmo. Además, las legaciones británicas continuaron con esta práctica (asilo diplomático) por razones de humanidad,

incluso en las repúblicas del Sur y América Central durante el siglo 19 (Sinha, 1971, pág. 212).

Posteriormente, el general Argentino Juan Manuel de Rosas obtuvo su asilo diplomático refugiándose en la legación británica de Buenos Aires (asilo político-diplomático), desde 1852.

Durante la Revolución Francesa, la delincuencia política fue considerada en un nivel distinto, siendo entendida como “delincuencia privilegiada”; razón por la cual, el delincuente político era sujeto de comprensión y simpatía social y por consiguiente, sujeto de protección por no conllevar ningún tipo de peligrosidad en el sentido de que su comportamiento correspondía a acto lícito y perseguía un ideal común (Montoro, 2000, pág. 140).

Durante el desarrollo de la Guerra Civil Española, entre los años 1936 y 1939, países como Francia, Noruega, Finlandia, Bélgica, Rumania, Turquía y Polonia dieron uso de sus sedes diplomáticas en Madrid para proteger a perseguidos políticos (Roca de Castro, 2007, pág. 23). Este hecho evidencia que no solamente se practicó un asilo territorial, sino que por la gravedad del caso, Europa desplegó el asilo diplomático en medio de la Guerra Civil a pesar de que “el asilo diplomático no se aplicaba en Europa, al ser una institución jurídica de raigambre latinoamericana” (Fernández, 2009, pág. 6) (Larenas, 1993, pág. 69).

Además, países como Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia y Alemania concedieron también asilaron en sus barcos de guerra (Roca de Castro, 2007, pág. 23); en este sentido, gracias a la aplicación del Asilo Político (en su modalidad de asilo diplomático), según fuentes oficiales, entre 10.000 y 15.000 personas pudieron protegerse en las representaciones extranjeras (Fernández, 2009, pág. 6).

Sin embargo, esto no representó una verdadera universalización del derecho de asilo diplomático, pero puede entenderse como una certificación y validación de su aplicación en Iberoamérica (Fernández, 2009, pág. 6), por lo que

constituye otro ejemplo más que sustenta la importancia del asilo en cuanto a la protección y salvaguarda de individuos dentro del Derecho Internacional Humanitario.

Durante la Revolución Mexicana en 1914, mediante la concesión de asilo, varios perseguidos políticos fueron amparados por la representación alemana en México la cual emitió una declaración que señalaba que “el Derecho Internacional confiere a las Misiones Diplomáticas en el extranjero la facultad de otorgar asilo a sus nacionales por lo menos hasta el momento en que la autoridad local exponga los motivos que podrían justificar una extradición” (Roca de Castro, 2007, pág. 30).

El expresidente Guilaume de Haití, en 1915, tras las revueltas propiciadas durante su mandato, fue asilado en la embajada francesa en *Port-au-Prince*. Sin embargo, la multitud enfurecida irrumpió en la Misión asesinando brutalmente al mandatario. Tras la peripecia, el gobierno de Haití tuvo que presentar sus disculpas y resarcimientos a la misión diplomática (Roca de Castro, 2007, pág. 31).

La Santa Sede no queda exenta de casos de Asilo Político. En Caracas en 1957, el Nuncio de Su Santidad concedió asilo a Rafael Caldera, jefe y fundador del Comité de Organización Política Electoral (COPEI) debido a la persecución llevada por Pérez Jiménez, para que posteriormente mediante el salvoconducto respectivo, abandonara Venezuela (Roca de Castro, 2007, pág. 32) .

La confusión de términos entre asilo y refugio juega un papel fundamental en el continente europeo, lo cual abre una brecha jurídica en torno a que los individuos citados, además de otros casos, sean entendidos como refugiados mas no como asilados y mucho menos como asilados políticos.

Al respecto, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se pronuncia sobre el derecho de asilo en los Art. 18 y 19 señalando que:

“Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”.

También se prohíbe las expulsiones colectivas, además de devoluciones, o extradiciones a un Estado donde el individuo pueda encontrarse en riesgo de tortura, pena de muerte o tratos inhumanos o degradantes (Parlamento Europeo, 2000).

En efecto, es preciso señalar que existen varias resoluciones judiciales que han validado la separación de estas dos figuras jurídicas, a pesar de que no es tema de prioridad en el continente determinar una diferenciación clara entre asilo y refugio.

Basándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el Art. 3 prohíbe, sin importar la conducta del individuo, la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2014, pág. 70); bajo este artículo, el TEDH ha permitido el asilo de personajes que han actuado en contra de un régimen y que pueden ser catalogados como delincuentes políticos.

En este sentido, se tiene en este caso del asilo de Saadi^{xxviii}, un nacional tunecino al cual se le atribuyó el delito de rebeldía en Túnez por formar parte de una organización terrorista y conspirar en Italia formando asociaciones ilícitas, por lo que debía cumplir veinte años de prisión. Sin embargo, el TEDH, considerando el riesgo que suponía su retorno a Túnez especialmente por los antecedentes en cuanto a tratos inhumanos con este tipo de prisioneros (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2014, pág. 71), revaloró su retorno al país, aun cuando representaba un supuesto peligro interno. Este hecho evidencia que el gran desarrollo de la protección de los Derechos Humanos en la Unión Europea va más allá de la brecha jurídica existente en lo que respecta al Asilo Político y la protección de los individuos.

A manera de conclusión, se puede mencionar que existe un precedente de gran envergadura en el tema que evidencia la existencia de una diferenciación

clara en los países de la UE en el tema de asilo y refugio, este es el caso relativo a Alemania, en el cual se optó por la exclusión de la condición de refugio. El individuo en cuestión no cabía en las determinantes para ser considerado como refugiado según los reglamentos de la Unión Europea como haber pertenecido a una organización de lucha armada, es decir, haber cometido un delito discorde a los principios de las Naciones Unidas en cuanto al tema de refugio (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2014, pág. 90); razón por la cual, Alemania solicitó que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dilucidara sobre si el individuo podía ser considerado como asilado debido a que, según la Constitución Alemana, los individuos exentos de refugio, poseen el derecho de asilo. A lo cual, el TJUE respondió: “Los Estados miembros pueden conceder el derecho de asilo en virtud de su legislación nacional a una persona que está excluida de la condición de refugiado (...)” (Gil & Nogueira, 2013, pág. 3).

Se entiende que este hecho se trata particularmente de Alemania, y que para generalizarlo habría que analizar de manera constitucional a cada uno de los países miembros de la UE; no obstante, este enunciado resulta básico para la comprensión de que los términos refugio y asilo no convergen en la misma figura jurídica aun tratándose de la Unión Europea, marcando no solamente una acertada separación en cuanto a su aplicación, sino también una separación jurídica, al igual que América Latina.

Además, la UE ha presentado avances históricos en materia de asilo en general, en cuanto el establecimiento del Sistema Europeo Común de Asilo que permite la concesión de asilo a quien huye de cualquier tipo de persecución (Comisión Europea, 2014, pág. 2); y determina que el asilo dentro de la UE es un derecho fundamental basado en la Convención de Ginebra de 1951 (Comisión Europea, 2014, pág. 5).

Adicionalmente, se atribuye a los Estados miembros de la UE “la responsabilidad colectiva de acoger a los solicitantes de asilo en condiciones dignas, asegurando que se les dispensa un trato equitativo y que en su caso se examina con arreglo a normas uniformes que garanticen un resultado similar

con independencia del lugar de presentación de la solicitud” (Comisión Europea, 2014, pág. 5), por lo que no solamente se considera al asilo como derecho, sino que también se obliga a los países al trato justo y digno todo individuos que se acojan a esta medida.

Para finalizar, se debe destacar que además de medidas humanitarias, el Tribunal Europeo posee basta jurisprudencia en torno a asilo político, para evidenciarlo está el caso de la periodista turca Vicdan Özerdem quien fue acusada por el gobierno turco por actos de terrorismo; sin embargo, obtuvo Asilo Político en Alemania a través de una sentencia del Tribunal Europeo expedida en diciembre del 2012 (Unión Europea, 2014).

1.3 El Asilo Político en Estados Unidos

Los Estados Unidos de América poseen una política exterior especial que se aparta de la suscripción de compromisos internacionales; por lo que en materia de asilo no se hace una excepción. Para evidenciarlo esta su declaración con respecto a la Convención sobre asilo político de Montevideo de 1933, en la cual textualmente se expresa que:

“En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político” (Convención sobre Asilo Político, 1933).

Además, con lo que respecta el asilo diplomático, el gobierno de los Estados Unidos ha dejado en claro que sus políticas no son afines a la concesión de asilo en sus misiones diplomáticas en el extranjero (Consulado General de los Estados Unidos, 2014).

Sin embargo, la embajada de Estados Unidos en Budapest concedió asilo diplomático al sacerdote católico de Hungría, José Cardenal Mindszenty por ser oposición de la represión soviética de la sublevación húngara en octubre y noviembre de 1956. Este episodio demostró una excepción a la normalidad

política y diplomática estadounidense como respuesta en contra del comunismo de la época (Dunne, 2014). Es así que el Cardenal Józef Mindszenty se mantuvo bajo la protección de la Embajada de Estados Unidos en Hungría durante 15 años (Tapia S., 1998, pág. 21).

Además, al final de la Guerra de Corea acaecida entre 1950-1953, los negociadores de las Naciones Unidas lideradas por Estados Unidos ofrecieron asilo en masa a prisioneros chinos de Corea del Norte (Dunne, 2014).

Un caso más actual de gran controversia, fue la concesión de asilo al ecuatoriano Emilio Palacios, quien publicó el artículo “No a las mentiras” en el diario el Universo el 6 de febrero del 2011 en Ecuador (Fallon, 2011, pág. 2). Tras esta publicación, el presidente del país Rafael Correa, basándose en los Art. 489, 491, y 493 de la constitución ecuatoriana, encasilló la actuación de Palacios bajo el título de Crímenes contra el Honor (Fallon, 2011, pág. 3).

Seis meses más tarde de la solicitud de asilo presentada por Palacios a Estados Unidos, el 17 de agosto el mismo le fue concedido por considerarlo víctima de persecución política (Universo, 2012).

Estados Unidos argumentó que el artículo de Palacios constituye un pleno ejercicio de la libertad de expresión protegida por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y las sanciones punitivas impuestas duramente sobre él agravaría aún más la violación de sus derechos de libertad de expresión (Fallon, 2011, pág. 23).

Por tanto, la concesión de estos y más casos de asilo tanto diplomático como de asilo político, están basados en principios humanitarios especialmente en casos en los cuales existe riesgo inminente de violación al derecho a la vida (Sinha, 1971, pág. 52).

1.4 El Asilo Político en África

El sistema africano de protección de los derechos humanos es el más reciente, en comparación con los otros regímenes existentes y por tanto, el menos desarrollado, por lo que no presenta mayores avances en cuanto Derechos Humanos (Gómez, 2006, pág. 1).

Tras la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (OUA), reunida en Nairobi, Kenya, la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, aprobada el 27 de junio de 1981 y que entró en vigor en octubre de 1986, se convirtió en el instrumento principal de Derechos Humanos de la región. La Carta enuncia una noción particular de los derechos humanos, en orden con las propias singularidades africanas, pero que corresponde una “parte constitutiva importante de un concepto universal de los derechos humanos” (Gómez, 2006, pág. 1).

El Art. 12 de la Carta expresa textualmente que “todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales”, es decir que la Carta contempla el derecho de asilo (búsqueda y obtención), presentando simetrías con instrumentos anteriormente examinados.

Además, el Art. 23, numeral 2 inciso “a” limita la actuación de asilados en actividades subversivas que vayan en contra de los países signatarios de la Carta.

De manera general, las constituciones de los países de la región no contemplan al asilo de forma directa; por lo que la protección jurídica de la figura se ejerce bajo los parámetros establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Gil & Nogueira, 2013, pág. 4); es decir que la práctica de este instrumento depende de la interpretación de la Convención.

CAPÍTULO V

3. El asilo político: desde la perspectiva de los Estados y los Derechos Humanos.

En Capítulos anteriores hemos recabado temas selectos en torno al asilo, además de definiciones relativas al asilo en términos generales y al Asilo Político, para posteriormente analizar la convencionalidad que respalda su validez jurídica, todo esto para llegar a este punto crucial de la investigación.

El presente Capítulo corresponde la piedra angular del estudio, razón por la que se centrará en dar una respuesta acertada a la hipótesis motivacional de la investigación: ¿es el asilo político un derecho humano?, ¿cuáles son los impedimentos en los que radica su efectiva protección?, y ¿cuáles serían las posibles soluciones que permitan una mejor ejecutoriedad para el Asilo Político?

3.1 El Asilo desde el Estado

3.1.1 Consideraciones preliminares: La Soberanía Externa

En tiempos antiguos, la soberanía se encontraba ligada al derecho divino en los reyes (gobiernos absolutistas), hasta que doctrinariamente Jean Bodin^{xxix} transformó esta idea sosteniendo que “el elemento esencial de la comunidad política es la presencia de un soberano común, sin el cual esta no puede concebirse como un Estado” (Tardif, 2010, pág. 309); es decir que con esta argumentación, se desenlaza la idea de entender a la soberanía como un atributo del monarca para convertirse en un atributo fundamental de la sociedad.

Posteriormente, con el Tratado de Westfalia, la soberanía estatal tomó más fuerza en la escena internacional, a través de la definición de los límites de los Estados europeos (Tardif, 2010, pág. 309).

Pensadores como Locke, Montesquieu y Rousseau, configuran el moderno Estado de Derecho después de la Revolución Francesa y modifican el concepto de soberanía, argumentando que ésta recae en el pueblo “el cuerpo de ciudadanos es el soberano en el sentido de que posee la potestad suprema, no en virtud de una devolución derivada del orden jurídico establecido en el Estado, sino de virtud de un derecho primitivo anterior al Estado y a toda Constitución”^{xxx} (Carré de Malberg, 1948, pág. 309).

La soberanía constituye una característica esencial del Estado que le permite actuar independientemente, por lo que puede asumir derechos soberanos a través de sus órganos estatales (Kaiser, pág. 85); empero, con el surgimiento de los Derechos Humanos en el concierto internacional, la idea tradicional de Estado sufre un cambio profundo por lo que “se produce una revisión crítica del tradicional concepto de soberanía” (Bruni, 2004, pág. 126).

En este sentido, en el Derecho Internacional Público, esta soberanía arraiga una percepción diferente determinada por dos dimensiones: la soberanía ejercida entre el Estado y sus habitantes y la soberanía expresada mediante sus relaciones exteriores (Hillgruber, 2009, pág. 5). Estas dos facetas de la soberanía, en la teoría jurídica contemporánea son conocidas como soberanía interna y soberanía externa del Estado (Tardif, 2010, pág. 310).

La soberanía interna se deriva del poder máximo que un Estado ejerce dentro de sus fronteras, el cual le otorga la facultad de tomar decisiones sobre sus habitantes, sin que exista una fuerza superior que prevalezca sobre él. Desde el Derecho Internacional, esta soberanía se traduce en el derecho del Estado de establecer dentro de sus fronteras territoriales normas jurídicas obligatorias sobre sus personas naturales y jurídicas (Hillgruber, 2009, pág. 8).

Por otro lado, la soberanía externa corresponde a la capacidad estatal de no estar subordinado a ningún otro Estado (Tardif, 2010, pág. 310). Esta facultad se basa en el principio *par in parem non habet imperium*, que refiere que no existe jurisdicción superior entre iguales (igualdad soberana de los Estados)

(Milk, 2008, pág. 70) (Hillgruber, 2009, pág. 8), principio citado al definir el principio de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas.

Internamente, la soberanía es ejercida por los *pouvoirs constitués*, quienes asumen determinadas competencias, mientras que en el derecho internacional público el actor es el Estado en su conjunto quien actúa en la escena internacional (Dohering, 2002, pág. 111). Es preciso señalar que la identificación de estas dos connotaciones no significa una división de la soberanía de los Estados:

“La soberanía externa no es otra cosa que la expresión, a la vista de los Estados extranjeros, de la soberanía interior de los Estado. Recíprocamente, la soberanía interna no es posible sin la soberanía externa (...). Evidentemente el concepto de soberanía se analiza o se descompone en independencia en el exterior y superioridad en el interior del Estado por lo que este concepto parece doble. Pero en definitiva, soberanía interna y soberanía externa no son sino los dos lados de una sola soberanía” (Carré de Malberg, 1948, pág. 82).

De los anteriores planteamientos se deduce que las decisiones discrecionales del Estado en el concierto internacional se realizan en el ejercicio de la soberanía exterior del mismo.

A pesar de que existen teorías contrapuestas que refutan al Estado como sujeto de derechos, partimos del supuesto *latu sensu* defendido por Kelsen en su famoso estudio “Teoría Pura del Derecho” y aceptado en el Derecho Internacional según el cual el Estado es una persona jurídica, por lo que muestra el mismo carácter que cualquier otra persona jurídica (Ediciones Legales, 2001, pág. 2) y como consecuencia, (al igual que las personas naturales) el Estado es un sujeto de derechos y obligaciones.

En varios estudios se ha destacado la idea del Asilo Político como un derecho de los Estados; en este sentido:

“Es indiscutible que conceder asilo es un derecho de los Estados, si así lo desean, en ejercicio de su soberanía [...]. En consecuencia, los instrumentos internacionales sobre la materia han reafirmado en repetidas ocasiones el derecho soberano de los Estados de conceder

asilo y el correlativo deber de otros Estados de respetarlo” (Gil & Nogueira, 2013, pág. 5).

El Asilo Político, al ser una decisión prudencial de todo Estado, corresponde “una facultad jurídica soberana de conceder refugio a individuos perseguidos, condicionándose su ejercicio a una casi absoluta discrecionalidad por parte de los Estados” (Gomez Robledo, 2003, pág. 617), en ejercicio de su derecho soberano de tomar decisiones sin que éstas puedan ser refutadas.

Entonces, se podría concluir que el Asilo Político corresponde a un ejercicio de la potestad del Estado a través de su soberanía externa, basado en el derecho de igualdad soberana de los Estados.

3.2 El asilo político como Derecho Humano

A raíz del fortalecimiento del reconocimiento de los Derechos Humanos, los avances en el tratamiento del asilo como derecho han sido significativos, por lo éste fue dejando, “progresivamente, de ser una dádiva o un aporte generoso del Estado o de la comunidad internacional a la persona que necesita de él. Se trata de un derecho humano, exigible” (Larenas, 1993, pág. 67).

En este sentido, bajo el enfoque del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el asilo sufre una transformación siendo considerado como una garantía individual; a tal razón, el paradigma de su concepción cambia conceptualizando al mismo como un Derecho Humano (Mondelli, 2012, pág. 67).

3.2.1 Consideraciones Preliminares: Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son el resultado de una larga evolución histórica. Se entienden como sus antecedentes más próximos, desde una perspectiva occidental, la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de 1776 y la Revolución Francesa de 1789 (Gómez, 2006, pág. 1), acontecimientos que

llevaron consigo grandes transformaciones históricas, al proclamar los principios de libertad, igualdad y fraternidad, además de establecer a los derechos del hombre y del ciudadano como derechos naturales, imprescriptibles e inalienables (Mahoney, 2007, págs. 25-26).

Estos derechos corresponden a una serie de facultades “innatas” de las personas, por lo que abarcan una amplia gama de derechos fundamentales que el ser humano posee por el simple hecho de serlo. A pesar de ser naturales del hombre, el conocimiento y aceptación de su existencia, como hoy son conocidos, es moderna.

El ex Director de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, Karel Vasak, presentó por primera vez la concepción de tres generaciones de los Derechos Humanos durante su conferencia para el Instituto Internacional de Derechos Humanos, en Estrasburgo, en 1979, basándose en un orden cronológico del surgimiento de los mismos y de su reconocimiento internacional determinando así tres generaciones de derechos (González, 2008, pág. 1):

1. La Primera Generación de derechos denominada Derechos Civiles y Políticos incluye los más básicos surgidos a partir de la revolución francesa: derecho a la vida, integridad física y moral, dignidad, justicia, igualdad, las manifestaciones de la libertad (libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión y movimiento) y los derechos a ser parte de la organización del Estado (derecho de elegir y ser elegido, de asociación política).

En teoría, esta colección derechos corresponden limitantes del poder Estatal en cuanto a la vida civil y política de los individuos (González, 2008, pág. 2), por lo que se pretende la exigencia de un espacio de independencia y libertad frente al Estado y la no interferencia del Estado en la vida de los ciudadanos y ciudadanas (Gómez, 2006, pág. 1).

2. En los derechos de Segunda Generación, se encuentran inmersos los derechos económicos, sociales y culturales, que incluyen el derecho a la propiedad individual y colectiva, a la seguridad económica, a la alimentación, al

trabajo, a la seguridad social, al salario justo y equitativo, al descanso a la sindicalización, a la huelga, a la salud, a la vivienda y a la educación; además de derechos a la participación en la actividad cultural, a gozar del beneficio de la ciencia, tecnología, e investigación científica (González, 2008, pág. 2).

Esta Segunda Generación de derechos pretende que el Estado deje su carácter pasivo (como con los derechos de primera generación que respectan al “dejar hacer” del Estado) para ser sujeto activo en la práctica de estos derechos al convertirse en garante de los mismos (Gómez, 2006, pág. 1).

Estas Generaciones fueron desarrolladas durante la Guerra Fría, evidenciando que la bifurcación global de oriente y occidente llegó a trastocar inclusive cuestiones de Derechos Humanos. Es así que occidente reivindicó los derechos de primera generación (derechos civiles y políticos) para la defensa de las libertades y la facultad de los individuos de participar en las decisiones estatales; y, por su parte, oriente se encaminó a fortalecer los derechos de Segunda Generación (derechos económicos, sociales y culturales) en orden a los gobiernos socialistas de la época que defendían la premisa del Estado como propulsor del bienestar de sus habitantes (Cassese, 1999, pág. 158).

Sin embargo, esta separación de derechos en la actualidad, se ha conjugado en un solo esquema, dándose una proporcionalidad entre ambas generaciones debido a que el ser humano no puede disfrutar de sus derechos civiles y políticos sin el goce de sus derechos económicos sociales y culturales, promulgando el principio de interdependencia e indivisibilidad de los mismos (Vásquez & Serrano, 2011, pág. 149).

3. Los Derechos de Tercera Generación, también nominados derechos de solidaridad, tienen una concepción moderna. Estos derechos surgen como respuesta a la discriminación por motivos económicos, religiosos, raciales, culturales o riesgos futuros; “aquí el concepto humanidad se arroja de libertad, civilidad y calidad de vida globales” (González, 2008, pág. 3). Consecuentemente, esta generación de derechos conlleva el derecho a la paz, al desarrollo económico, a la libre determinación de los pueblos, a vivir en un

ambiente sano, al goce del patrimonio cultural, a la justicia transnacional, a los derechos del consumidor, de los niños y de los ancianos (González, 2008, pág. 3).

En este punto, el Estado no solamente desarrolla el papel de protector y garante de derechos, sino que los mismos individuos (quienes se mantenían en actitud pasiva) son quienes comienzan a demandar del Estado la consecución de los mismos (Gómez, Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación para el Desarrollo, 2006).

Con el desarrollo del apogeo de los Derechos Humanos, se ha consumado una relación inversamente proporcional entre estos y el poder total del Estado, puesto que, teóricamente, a medida de que la aceptación y garantías de los Derechos Humanos toma mayor fuerza, la intervención y arbitrariedad clásica del Estado se reduce, dándole la responsabilidad de ejecutar, acatar, y crear los medios necesarios para el desarrollo y la ejecución de los derechos.

3.2.2 El asilo a la luz de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948

Después de la Segunda Guerra Mundial, en 1945 se establece la Organización de las Naciones Unidas como el máximo organismo internacional, comprometido con el mantenimiento de la paz, la seguridad internacional, las relaciones de amistad internacionales, el progreso social, la mejora del nivel de vida y la protección y garantía de los Derechos Humanos, teniendo a la Carta de las Naciones Unidas como su reglamento principal (Naciones Unidas, 2014).

Sin embargo, la Carta no contaba con la declaración específica de los derechos que se encontraban bajo su tutela, razón por la cual, en orden con la normativa de la ONU (Artículo 68 de la Carta), en 1946, el Consejo Económico Social estableció la Comisión de Derechos Humanos, integrada por 18 miembros, que tuvo como objetivo principal la creación de un proyecto de Carta Internacional de los Derechos Humanos contenida en tres fragmentos: una Declaración, un

Pacto y Medidas de Aplicación. Es así que el 10 de diciembre de 1948, en el marco de la Asamblea General de la ONU, se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Tapia S. , pág. 269).

Además de contener una serie de derechos y libertades del hombre, la Declaración contempla la institución del asilo “dada su trayectoria ascendente nacida de fuente consuetudinaria y consagrada más tarde, como derecho positivo en varias convenciones internacionales” (Roca de Castro, 2007, pág. 26). En este sentido, el Art. 14 determina textualmente:

1. “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

Es preciso señalar que en la figura del asilo se identifican dos cuestiones iniciales: la primera radica en la carga de la prueba y la segunda en los sujetos que intervienen. La carga de la prueba recae en el individuo sujeto del mismo, quien debe demostrar su inocencia, o evidenciar que su actividad corresponde a un delito político por el cual se encuentra en estado de persecución por parte del gobierno de su Estado de origen o demostrar la incapacidad del mismo para protegerlo de otro tipo de amenaza que atente contra su integridad. La segunda cuestión se asienta en el Estado como el único sujeto que determina el asilo, es decir, quien califica la validez de la prueba, siendo este un ente externo de la persona.

Siendo la Declaración de los Derechos Humanos el máximo instrumento que regula y difunde estos derechos, el Art. 14 es de vital importancia para la concepción del asilo como un derecho humano; es así que a partir de este artículo surgen tres connotaciones trascendentales:

La primera connotación recae en un condicionamiento: “en caso de persecución”; por lo tanto, el individuo que crea encontrarse en esta situación

debe demostrar la existencia de un temor reverencial que le permita que el Estado receptor acepte la solicitud del asilo.

La segunda y más conflictiva connotación está enmarcada en la premisa de que “toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él”. Bajo esta concepción, el individuo tiene el derecho de solicitar asilo y una vez concedido, tiene la facultad de gozar del mismo. Empero, la brecha entre la búsqueda y el goce queda sin resolver; en este sentido, no hay instrumento alguno que logre sanear esta incongruencia en cuanto a la tenencia del derecho y la limitación de su ejecución (Gil M. , 2006, pág. 1).

Además, el Estado no está obligado a conceder dicho derecho; es decir que “ninguna persona puede exigir, y menos compeler a las autoridades o representantes diplomáticos de un Estado, a recibirlo en calidad de asilado” (Roca de Castro, 2007, pág. 16). Por lo tanto, el individuo tiene derecho de asilo, pero la ejecutoriedad y el acceso del mismo dependen de la aceptación de la petición por parte de un agente externo: el Estado.

Y finalmente, la tercera connotación se encuentra en la premisa que determina que “este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes”. El delito político se encuentra fuera del contexto del delito común, razón por la cual, la práctica del Asilo Político se encuentra acorde a los tres lineamientos del Art. 14 de la Declaración de 1948.

A pesar de no ser contemplado de manera directa , se debe destacar el valor que la Declaración representa para el Asilo Político, debido a su gran alcance geográfico; razón por la cual, el asilo, en términos generales, también adquiere esta dimensión geográfica para la salvaguarda de las personas perseguidas por diversas motivaciones (Roca de Castro, 2007, pág. 27). Adicionalmente, quien pretenda ampararse en la Declaración, puede invocar el principio *pro homine* en su beneficio.

3.2.3 El Asilo Político como un Derecho Humano de Protección

El Asilo Político corresponde a una herramienta de normativa latinoamericana, sin que se acepte a esta institución de manera generalizada en otras zonas del mundo, generando así inconsistencias en cuanto a su tratamiento y práctica.

Históricamente, se puede afirmar que la institución del asilo fue inspirada en términos humanitarios (Roca de Castro, 2007, pág. 20); siguiendo con este mismo espíritu protector, con el reconocimiento de los DDHH en el concierto internacional, el Asilo Político en Latinoamérica, logró conservar su naturaleza jurídica como un Derecho Humano (Gil & Nogueira, 2013, pág. 7), sin que esta premisa sea aceptada a nivel general.

Los Derechos Humanos conllevan dos premisas fundamentales. La primera radica en la protección de la dignidad humana y la segunda recae en la defensa de la misma. Esta segunda noción se encuentra adherida a los límites del poder estatal, confiriendo a los Derechos Humanos, en teoría, la potestad de limitar el imperio del Estado (Gómez, 2006, pág. 1).

En primer término, la naturaleza del asilo busca la protección del perseguido político que, consecuentemente se relaciona con la defensa de la dignidad humana en cuanto a la salvaguarda de su vida e integridad. Y, en segundo término, el asilo coarta el poderío del Estado, puesto que la jurisdicción del Estado de origen no alcanza a trastocar los límites internacionales bajo los cuales el individuo se encuentra asilado. Por lo tanto, el asilo se acopla a los preceptos básicos de los Derechos Humanos.

A partir del momento que un individuo se encuentra en un Estado extranjero, su Estado de origen pierde totalmente la facultad de actuar de manera lícita sobre dicho sujeto (Gomez Robledo, 2003, pág. 616); por ende, el Estado receptor sirve de “límite infranqueable a la posibilidad de un Estado de perseguir ilegítimamente a una persona fuera de su jurisdicción” (Mondelli, 2012, pág. 67); en otras palabras, la soberanía y el poder estatal de un cierto país y su jurisdicción no pueden ser extendidas fuera de sus fronteras por lo que

cualquier acción contraria a este supuesto puede ser entendida como ilícita, más aún cuando sea en contra de un asilado político.

A pesar de que el Estado (representado por un gobierno de turno) es el responsable de garantizar y proteger los derechos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, en el asilo político, deja esta posición para convertirse en el ente que violenta los derechos de un determinado sujeto; en este sentido, el Asilo Político conlleva un espíritu humanitario al dar una opción de salvaguarda a quien huye de su propio país y no cuenta con la misma fuerza de defensa que posee el ente que lo persigue.

Adicionalmente, el Asilo Político conlleva una estrecha relación con los Derechos Humanos de Primera Generación debido a que a través de esta protección, se defiende el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la dignidad, a la igualdad de justicia, a las manifestaciones de la libertad, entre otros derechos, convirtiéndose en una “condición fundamental para que la dignidad de cada hombre sea respetada y protegida” (Urquidi, 1981, pág. 879), al igual que otros Derechos Humanos aceptados a nivel mundial. A pesar de esta vinculación, al tratarse de un instrumento convencional latinoamericano, no concuerda con la Universalidad propia de los Derechos Humanos.

Para motivos de estudio, citaremos las características de los Derechos Humanos presentadas por el tratadista Santiago Nino que refieren a la: universalidad, incondicionalidad e inalienabilidad de los Derechos Humanos (Rocatti, 1996, pág. 24), debido a que, en primera instancia, resulta fácil refutar la pertenencia de las dos primeras propiedades (universalidad e incondicionalidad) al Asilo Político. Por lo tanto, desde la práctica, se debatirá esta universalidad e incondicionalidad.

3.2.3.1 La Universalidad de los Derechos Humanos

Siendo el Asilo Político un instrumento reconocido únicamente en la región Latinoamericana, surge el interrogante sobre si un derecho humano, como es

concebido el Asilo Político en este estudio, puede carecer de esta universalidad “propia” de los Derechos Humanos.

La primera consideración del tema, nos presenta Julio de Zan, en su artículo “Un Estado de Derecho Común en el Mundo”, quien argumenta que:

“El reconocimiento de los derechos humanos, como también de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales es, de hecho, el resultado de un lento y trabajoso proceso de aprendizaje que se ha desarrollado a lo largo de toda la evolución histórica de la civilización humano, y este aprendizaje que es siempre, todavía, una tarea inconclusa que tiene avances y retrocesos y que no podrá darse nunca por concluida mientras la historia siga en movimiento y el futuro permanezca abierto” (De Zan, 2004, pág. 32).

En base a estas consideraciones, se puede afirmar a pesar de que se entienden a los Derechos Humanos como inherentes al hombre, aún no se ha alcanzado la cumbre de su reconocimiento. Los supuestos establecidos por la doctrina en cuanto a la aceptación universal de los Derechos Humanos, son precisamente conjeturas que apenas corresponden a un mero acercamiento a la realidad.

En este sentido, el análisis de la praxis de la universalidad de los DDHH no es cuestión reciente; existen numerosos estudios que pretenden desentrañar desde la vaguedad terminológica del concepto de “Derechos Humanos” hasta la precisión de sus características, sin lograr un consenso de criterios. Sin pretender desviar la investigación hacia un enfoque neto de Derechos Humanos en general, es momento de cuestionar estos preceptos para encausar el entendimiento del Asilo Político como un derecho humano de protección que puede prescindir de esta Universalidad.

Ya sean entendidos como naturales o desde una perspectiva convencionalista, o desde cualquier otra tesis yuxtapuesta, en una concepción superficial se entiende que los Derechos Humanos, por su condición, son de aceptación universal.

Partiendo de la definición básica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que los delimita como el “reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, para objetivos de la investigación, empezaremos este fragmento cuestionando esta universalidad desde el punto de vista de su aplicación.

Esta universalidad se entiende como la pertenencia de los Derechos humanos a todos los individuos sin restricción alguna, es decir, “son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica” (Cruz, 2013, pág. 3).

Desde esta cosmovisión, la universalidad trasciende fronteras limítrofes o culturales, legislativas o nacionalistas (Alvarez, 1998, pág. 78); por lo que, al ser el Asilo Político un instrumento latinoamericano quedaría fuera de este alcance global de los derechos.

Varios estudiosos argumentan que puede entenderse que la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de DDHH, demuestra una aparente aceptación universal que determina la normativa de los derechos humanos. Sin embargo, el *opinio juris* que crea la obligación legal al ratificar instrumentos dentro del derecho internacional, no genera iguales condiciones que sirvan de plataforma para el cumplimiento homogéneo de la normativa (Anselm, 2003, pág. 2).

En este sentido, entender que los derechos humanos son aceptados de manera universal corresponde una cuestión de gran relatividad. En primera instancia, la aceptación por medio de la ratificación de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, en un mundo de tantos matices, resulta insuficiente y no sólo refiriéndonos a este instrumento de gran conjetura, sino también a la serie de declaraciones surgidas a nivel regional.

“Las múltiples declaraciones sobre los derechos humanos suscritas por la mayoría de los Estados representan sin duda un progreso moral, pero

tampoco instituyen derechos sino que formulan y ratifican algunas de las conquistas generalizables de las luchas sociales que han tenido lugar en diferentes pueblos” (De Zan, 2004, pág. 36).

En un mundo donde la diversidad es un hecho inequívoco y constante, por razones políticas, sociales, económicas y culturales, se evidencia una disparidad entre la obligación normativa y la praxis de los Derechos Humanos. Razón por la cual, lo evidente es la existencia universal de una normativa común de todos los Estados (signatarios), pero la universalidad práctica es una brecha sin subsanar en el concierto internacional (Anselm, 2003, pág. 2).

Esta universalidad práctica a la que nos referimos, se encuentra supeditada al sinnúmero de contextos sociales existentes en el mundo, que definen su reconocimiento, aplicación, además de la capacidad de respuesta de los Estados en cuanto a la protección y garantía de los mismos. Por este motivo, los Derechos Humanos no pueden ser entendidos como una universalidad per se, sin tomar en cuenta las particularidades y la diversidad de los contextos culturales para lograr una conceptualización tangente a la realidad y un enriquecimiento cultural a favor de la tutela y fomento de los Derechos Humanos (Abdullahi & Deng, 1990, pág. 261).

Por tanto, la universalidad deviene en una paradoja; se trata de universalidad en donde concurren particularidades contextuales, culturales, empíricas que determinan la socialización, habilidades y actitudes en la comprensión y protección de los Derechos Humanos (Anselm, 2003, pág. 6). Así que la existencia de una universalidad conceptual en los Instrumentos de alcance global, o la universalidad ética de la persona como sujeto de Derechos Humanos, no significa que coexista con un real convenio universal en la práctica de los mismos (An-Na'im, 1999, pág. 151).

Para evidenciar esta premisa basta con revisar las diferencias entre los textos de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos de América, África y Europa, y las diferencias mayormente marcadas de los Estados Islámicos, donde se ven reflejadas amplias disimilitudes en cuanto la formulación normativa, el contenido de los Derechos Humanos (Anselm, 2003, pág. 2) y la

ejecución de los mismos. En otras palabras, la universalidad de los Derechos Humanos implica un todo que acarrea particularidades contextuales.

Para adaptar esta relativa universalidad al Asilo Político, es preciso mencionar una anécdota que formó parte del discurso del Embajador del Brasil, Rubén Ferreira de Mello, durante su visita a la Universidad de Chile en la que pronunció el siguiente fragmento:

“Recuerdo, por mi vez, que fui procurado cierto día, cuando Ministro en Berna, por un colega europeo, que deseaba conocer la, significación y el funcionamiento del instituto de 'asilo diplomático en tierras americanas. Discurrí ampliamente sobre el asunto, sin encontrar, entretanto, la menor receptividad por parte de mi interlocutor. Agotados todos los argumentos, resolví entrar en el terreno fácil de las hipótesis. Supongamos, le dije, que Ud., mañana, tomara parte en una revolución contra su gobierno. . . mas no pude terminar. Mi amigo irguiéndose, replicó escandalizado: "¿pero por qué habría yo de tornar parte en una revolución?" Aquel estimable colega, educado en el respeto a los regímenes constituidos, no podía siquiera imaginar, ni aún en hipótesis, que el Derecho Internacional, en ciertos casos, fue una cuestión de geografía... Esos episodios confirman, dentro de su simplicidad, todo cuanto Álvarez afirmó acerca de los problemas peculiares a cada continente” (Universidad de Chile, 2003).

Las particularidades latinoamericanas, producto de un conglomerado con historia y orígenes en común, se evidencian al concebir el derecho de Asilo Político. En el siglo XIX, Latinoamérica se vio investida por diferentes matices de violencia política y, como resultado de este fenómeno, se enraizó la tradición de Asilo Político en la región, concedido a personas que habían incurrido en delitos políticos. Con el objetivo de institucionalizar esta costumbre, los países de América Latina comenzaron a negociar una serie de convenios para regular y determinar la práctica del Asilo Político (Qamili, 2014, pág. 6), como fue visto anteriormente.

El hecho de que el asilo político se haya desarrollado de tal manera en Latinoamérica, responde a una lógica bastante comprensible desde el punto de vista social; los dirigentes políticos, sindicalistas, personalidades de la vida pública y privada de la zona, encontraron en la práctica del asilo la solución más viable para encontrar protección dentro de otro territorio con muchas

similitudes en comparación a su país de origen. Posteriormente, el diseño de las soluciones fue canalizado en los mencionados Instrumentos Regionales que pretendían regular y proteger esta práctica propia de la región (Kawabata, 2003, pág. 23), como las Convenciones de la Habana, Montevideo y Caracas.

La práctica del Asilo Político, en cuanto a tipificación y adaptación, contribuyó para que sea aplicado en diferentes partes del mundo, como fue mencionado en el Capítulo IV. Es así que el Asilo Político conforma una de las particularidades contextuales que forma parte de los Derechos Humanos y que no obstante a su reconocimiento único en la región, corresponde a una adaptación latinoamericana del asilo en general, cuya práctica ha atravesado las fronteras de América Latina.

3.2.3.2 La incondicionalidad de los Derechos Humanos: La Paradoja de la Posesión

Los Derechos Humanos son incondicionales, por lo que no están sujetos a ningún condicionante, sino únicamente a “lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos” (Rodríguez C. , 2014, pág. 1).

Anteriormente, durante el análisis del Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos denotamos que el asilo tiene un carácter especial en cuanto a su ejecución; la Declaración otorga a los individuos el derecho de buscar asilo y de gozar de este. Sin embargo, el asilo político depende del cumplimiento de una condición: el ser un perseguido político, condicionamiento que el Estado receptor califica a su discrecionalidad y arbitrio (Gomez Robledo, 2003, pág. 617); por lo que puede ser entendido como una figura condicionada.

Un derecho humano, se entiende como tal en su totalidad cuando los individuos pueden gozar de estos. Por lo general, no existe conflicto alguno cuando alguno de estos derechos permanece de forma pasiva (respeto a los derechos) pero la cuestión es diferente cuando estos derechos son violentados y surge la ejecución de los mismos.

Jack Donnelly argumenta de manera teórica este precepto, realizando una inspección sobre el goce de los Derechos Humanos y determinando que estos derechos implican un “tener y no tener” al mismo tiempo (Donnelly, 2013, pág. 11); es decir, tener el derecho de algo, pero no tener en esencia el disfrute del objeto del derecho (Vicent, 2005, pág. 30).

“El verdadero valor de un derecho consiste en la prerrogativa especial que confiere para demandarlo si el disfrute de su objeto se ve amenazado o negado. En consecuencia, “tener” un derecho asume mayor valor precisamente cuando no se “tiene” el objeto del derecho, es decir, cuando se niega el disfrute directo u objetivo del derecho. Esto se llama la “paradoja de la posesión” de los derechos: el tener y no tener un derecho al mismo tiempo, donde tenerlo adquiere particular importancia precisamente cuando no se lo tiene” (Donnelly, 2013, pág. 11).

Siendo una característica de todos los Derechos Humanos (Vicent, 2005, pág. 30), la paradoja de la posesión es una manera diferente de entender esta interacción o dialéctica entre lo real y lo ideal (Parekh, 2008, pág. 127).

Para ilustrar este argumento, ejemplifiquemos con un supuesto caso. El Art. 5 de la Declaración de 1948 prohíbe el sometimiento a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; por lo tanto, todos los individuos tienen este derecho (forma pasiva); pero cuando un sujeto es privado de su libertad y se pretende aplicar un trato cruel, el derecho procede en su forma activa, sí el sujeto en cuestión puede reclamar su derecho de prohibición de tratos crueles e inhumanos; es decir que, la importancia de los derechos no radica en la mera tenencia, sino más bien cuando se necesita hacer efectiva esta posesión por medio de los agentes garantes.

La paradoja de la posesión se debe a que los Derechos Humanos son derechos cuya ejecución dependen del Estado, afirmando la responsabilidad estatal de salvaguardar los Derechos Humanos de la población que habita dentro de sus fronteras (Semb, 2000, pág. 7). Con este argumento no se pretende desligar la posesión de los derechos del ser humano por el mero hecho de serlo, sino que el objetivo es poner en relieve que a pesar del desarrollo de los Derechos Humanos como limitantes del poder de los Estado, su goce efectivo, su practicidad, su disfrute de forma activa, aún dependen de

la capacidades estatales. Por tanto, hay una interacción entre la visión moral de los derechos humanos y la realidad estatal que ejerce un resultado a la aplicación de este derecho, entendiéndolo como una interacción entre el individuo y el Estado (Donnelly, 2013, pág. 11).

De los anteriores planteamientos se deduce que los derechos son “condicionales” en cuanto dependen de la capacidad de respuesta de un Estado como garante y protector, (en caso de que sea un tercer actor quien violente los derechos) o de un segundo Estado en cuanto a la responsabilidad internacional de protección (en caso de que quien violente el derecho sea el Estado de origen).

El Asilo Político al estar limitado a la condición de aceptación o negación del Estado receptor, no se aleja de esta realidad a la que otros derechos están supeditados.

En base a las consideraciones presentadas, argumentar que la falta de aceptación universal o que la condicionalidad son factores que limitan el entendimiento del Asilo Político como derecho humano no son suficientes para desligarlo de este marco, puesto que estos factores, de manera teórica y práctica, son características comunes de los Derechos Humanos en general.

La investigación quedaría inconclusa sin analizar las variables que realmente constituyen una limitante para la efectividad del otorgamiento y goce del Asilo Político; es decir, las características que hacen del tema de investigación un instrumento *sui generis*, las cuales han sido denominadas como el carácter político y jurídico del Asilo Político.

3.2.4 El Asilo Político como Instrumento Político

Es necesario señalar, previamente a la inserción de este subtema, que este fragmento corresponde un estudio exploratorio aportado por la investigación,

por lo que se ha realizado una aplicación de la teoría realista para entender al asilo como instrumento político.

El reto de aplicar el realismo al entendimiento de la connotación política es aceptado por el estudio, a razón de la realidad práctica del Asilo Político y de la serie de reticencias para el ejercicio de este como un derecho humano a cabalidad.

Siendo el Asilo Político un derecho invocado por un individuo en virtud de alcanzar una protección que rebase las fronteras de su Estado de origen, su otorgamiento podría entenderse como una cuestión basada en un principio moral o humanitario por parte del Estado. Sin embargo, basándonos en casos puntuales que reflejan de cierta forma como opera el Asilo Político en el concierto internacional, puede denotarse que el factor humanitario no siempre es el que prima para el otorgamiento de un Asilo Político.

Ahora bien, podría entenderse incongruente el planteamiento de revisar la concesión del Asilo Político bajo la teoría Realista de las Relaciones Internacionales, debido a que la funcionalidad de la misma es explicar las relaciones entre Estados. Al tratar del asilo se entiende que la relación establecida sucede entre un individuo y el Estado; empero, como ha sido establecido en el estudio, éste tiene la peculiaridad de que el individuo en cuestión ha cometido un delito político en “contra” de otro Estado, por lo que el enfoque cambia, insertando en la dinámica a un segundo Estado y por tanto viabilizando la aplicación de esta teoría.

La relatividad del Asilo Político en cuanto figura política, responde a la lógica de los procesos y resultados de varios casos históricos, por lo que se traerá a colación cuatro casos puntuales de asilo: Juan Domingo Perón, Haya de la Torre, Julian Assange y Galo Lara.

3.2.4.1 Caso de Asilo de Juan Domingo Perón

El polémico expresidente de Argentina, Juan Domingo Perón, permaneció aproximadamente 17 años fuera de su territorio (Cárdenas L. , 2007, pág. 165). El 20 de septiembre de 1955, Perón envió una nota al Ministro del Ejército Franklin Lucero, con su renuncia al cargo de primer mandatario, transmitiendo de esta forma su mando a las Fuerzas Armadas. Se dirigió hacia la Embajada de Paraguay y solicitó la concesión de asilo, durante la presidencia Alfredo Stroessner Matiauda en ese país. Después de varios altercados, la concesión del asilo tuvo que esperar hasta que el nuevo presidente Eduardo Lonardi asumiera el mandato el 23 de septiembre de 1955. El salvoconducto fue concebido y Perón pudo viajar hacia Asunción (Otero, 2009, pág. 87).

La autorización del asilo podía ser entendida, en este caso, como una acción de reciprocidad en el sentido de que históricamente Argentina había protegido mediante el asilo al pueblo paraguayo y a varios dirigentes políticos. Sin embargo, más allá de este espíritu solidario de Paraguay, los temores sobre el deterioro de las relaciones con el gobierno de Argentina se iban acrecentando (Otero, 2009, pág. 87).

Con el General Pedro Eugenio Aramburu al mando de Argentina, se solicitó que el expresidente Perón sea alojado en un país que no perteneciese al continente, argumentando que Perón daba declaraciones políticas en territorio paraguayo. Las presiones políticas por parte del gobierno de Aramburu se intensificaron, aduciendo que no se salvaguardaría a grupos liberales paraguayos si Perón continuaba dentro del país (Otero, 2009, pág. 88).

Durante la madrugada del 2 de noviembre de 1955, sucedió un tiroteo cerca del lugar donde Perón se alojaba en Paraguay; este hecho obligó a que el exmandatario anuncie su traslado a Nicaragua. El viaje a Managua realizó varias escalas en países latinoamericanos, teniendo Perón que alojarse el 6 de noviembre de 1955 en Panamá (Otero, 2009, pág. 89).

Tras la reunión de Presidentes Latinoamericanos^{xxxi} llevada a cabo en julio de 1956 en Panamá, las presiones políticas a cargo de Argentina se intensificaron,

inclusive condicionando su asistencia al evento si Perón no abandonaba el territorio. Aún con el nuevo presidente Ernesto de la Guardia al poder de Argentina, la situación de Perón se oscurecía cada vez más, por lo que su siguiente escapatoria fue solicitar asilo a Venezuela (Otero, 2009, pág. 89).

En cuanto a la presión política ejercida a Venezuela, en este territorio los resultados fueron diferentes. Marcos Pérez Jiménez, primer mandatario de Venezuela, fue citado a audiencia por parte de Argentina con el objetivo de constatar documentos, entre otras evidencias, sobre la actuación política de Perón en Argentina y en Paraguay. Sin embargo, el mandatario venezolano mantuvo su decisión haciendo caso omiso a las evidencias, por lo que Argentina, mediante su Embajador General Carlos Toranzo Montero emitió una nota de protesta rompiendo relaciones diplomáticas con Venezuela. A raíz del altercado, Toranzo Montero fue declarado como persona no grata (Otero, 2009, pág. 92).

Con el atentado en contra de Perón (explosión de su automóvil) en mayo de 1957 y especialmente con el derrocamiento de Pérez Jiménez en enero de 1958 y el traspaso del poder venezolano al nuevo mandatario Wolfgang Larrázabal, Perón tuvo que huir del territorio para ser asilado en República Dominicana (Otero, 2009, pág. 93), hasta que a fines de 1959, España concedió la visa para el asentamiento de Perón en su territorio (Otero, 2009, pág. 94).

3.2.4.2 Víctor Raúl Haya de la Torre

En 1948, Perú vivió una revuelta política, en la cual uno de sus actores principales fue la Alianza Popular Revolucionaria América (APRE), partido político encabezado por Víctor Raúl Haya De la Torre, a quien se le acusó de cometer el delito de rebelión militar (Roca de Castro, 2007, pág. 35).

Tras el acontecimiento, el gobierno peruano emitió una orden de arresto contra Haya de la Torre, incriminándolo por cargos relacionados con su participación

política. Al encontrarse dentro de su territorio, Haya de la Torre optó por buscar resguardo en la Embajada de Colombia en Lima donde solicitó la concesión de asilo diplomático. El Embajador de Colombia en Perú, determinó que se trataba de un caso de persecución política (Corte Internacional de Justicia, 1950, pág. 22), por lo que el asilo le fue otorgado.

A tal beneplácito, el 3 de enero de 1949 Haya de la Torre se asiló en la embajada colombiana (Corte Internacional de Justicia, 1950, pág. 22). La concesión estaba basada en un acuerdo bilateral entre los dos Estados y en la costumbre local que existe en América Latina. Sin embargo, la situación se tornó compleja al solicitar el salvoconducto necesario para que Haya de la Torre saliera de territorio peruano, debido a que el gobierno peruano se negó a tal solicitud (International Court Of Justice, 1950) (Roca de Castro, 2007, pág. 35).

Por un lado, el Gobierno peruano argumentaba que Haya de la Torre había cometido un delito común, más no un delito político (Roca de Castro, 2007, pág. 36); por lo que no podía ser catalogado como un asilado político. Para la fecha, Perú había suscrito la Convención de La Habana, sin estar supeditado a la Convención de Montevideo; razón por la cual, la calificación del delito no correspondía unilateralmente al país benefactor, como sí señala la Convención de Montevideo (Roca de Castro, 2007, pág. 36).

A falta de consenso entre las partes, la controversia fue llevada ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya. Es así que el 20 de noviembre de 1950, la Corte dictó su sentencia “negando la tesis de que existía dentro del Derecho Internacional general, una facultad de otorgar asilo diplomático a las personas que se encontraban encausadas por delitos políticos, aún más, declarando que la supuesta facultad o derecho de otorgar asilo en Embajadas constituía una intervención extranjera en los asuntos de competencia interna del Estado territorial” (Roca de Castro, 2007, pág. 37).

La Corte señaló que la existencia del asilo diplomático en América Latina estaba ligada al asilo convencional, más no al asilo consuetudinario; además,

basándose en el principio de no intervención, se determinó que a pesar de que el asilo territorial no conlleva una intervención en la soberanía del otro Estado, el asilo diplomático sí implicaba una intromisión (Roca de Castro, 2007, pág. 37).

A petición de las partes, el 27 de noviembre de 1950, la Corte determinó una interpretación del fallo del 20 de noviembre. Adicionalmente, se cuenta con un segundo fallo del 13 de junio de 1951 (Corte Internacional de Justicia, 1951, pág. 28) (Petición de Interpretación del Fallo del 20 de noviembre de 1950 del Caso relativo al derecho de Asilo, 1950).

A pesar de no reconocer al asilo diplomático, la Corte determinó que Colombia no tenía la obligación de entregarlo a las autoridades peruanas (Caso Relativo al Derecho de Asilo, 1951, pág. 28), por lo que hasta 1954, Haya de la Torre se mantuvo asilado hasta ser exiliado a México. Posteriormente, retornó a Perú ganando las elecciones presidenciales de 1962, sin lograr la posesión del cargo a causa de un golpe militar (Sans de Santamaría, 1978, págs. 204-205).

3.2.4.3 Julian Assange

El australiano Julian Assange es un programador informático y periodista que a través de sus actividades como hacker^{xxxii} (Leigh & Harding, 2012, pág. 6), puso en manifiesto el lado oscuro de la política exterior estadounidense, mediante controversiales publicaciones.

En Agosto de 2010, Suecia ordenó el arresto de Assange por causa de violación; a tal razón, fue encarcelado a pocas horas. Un mes más tarde, la Fiscalía de Suecia emitió su orden de arresto en Europa. Sin embargo, en diciembre del mismo año, tras entregarse a Scotland Yard, Assange obtiene su libertad por medio del pago de fianza (El Comercio, 2012).

Inicialmente publicó el video titulado “Asesinato colateral”^{xxxiii}, seguido de la publicación de los llamados Diarios de Afganistán^{xxxiv} y de documentos militares

de acceso restringido sobre la guerra de Irak^{xxxv}, convirtiéndose en un blanco de atención para Washington. El tema estalló con la publicación de los conocidos WikiLeaks que difundió cerca de 25.000 cables diplomáticos estadounidenses, denominados “Cablegate” (Villena, 2011, pág. 59).

A raíz de sus primeras publicaciones, el 29 de noviembre del 2010, Hillary Clinton expresó verbalmente que Assange había puesto en riesgo la seguridad estadounidense (Villena, 2011, pág. 59); esta y otras manifestaciones, sirvieron de sustento para que Assange y posteriormente Ecuador, argumentaran la intervención de Estados Unidos en su caso. Además, previamente, en abril de 2010, el soldado estadounidense y supuesto “cómplice” de Assange, Bradley Manning, fue arrestado por haber expuesto información confidencial estadounidense (El Comercio, 2012).

En Mayo de 2012, la Corte Suprema británica emitió la sentencia de extradición de Assange a Suecia (El Comercio, 2012). A tal razón, el 19 de junio del 2012, Assange ingresó a la Embajada de Ecuador en Londres para solicitar la concesión de asilo (Foreign and Commonwealth Office, 2012).

El 16 de Agosto de 2012, el Gobierno Ecuatoriano informó sobre el otorgamiento del asilo diplomático a Assange, basándose en la premisa de que Assange se encontraba en eminente peligro debido a su posible extradición a Estados Unidos. Como es de suponerse, el gobierno de Reino Unido expresó su negativa a la decisión (Värk, 2012, pág. 16).

En el verano del 2012, las tensiones entre Reino Unido y Ecuador se intensificaron a tal punto de estar cerca de ocasionar un “desastre diplomático” de gran magnitud (Värk, 2012, pág. 15), debido a que Reino Unido amenazó con aplicar una ley de 1987 (Acta de Premisas Consulares y Diplomáticas de 1987) para “ingresar por la fuerza” a la Embajada del Ecuador en Londres y proceder al arresto de Assange^{xxxvi} (Ruiz J. , 2012).

En Suecia, Assange enfrenta dos órdenes de arresto (violación y acoso sexual), pero él argumenta que tales acusaciones son formuladas por revelar

información confidencial norteamericana y exponer la política exterior estadounidense, “asuntos que le han granjeado la crítica, pero por los cuales no se ha presentado acusación” (Gil & Nogueira, 2013, pág. 14).

3.2.4.4 Caso Galo Lara

El caso de Galo Lara Yépez, ex legislador Ecuatoriano, ha marcado un precedente importante en torno al asilo y la extradición. El septiembre del 2013, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia Ecuatoriana, dictó sentencia en contra de Lara, la cual fue ratificada y declarada por parte del Tribunal de Casación el 18 de noviembre del 2013 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Según un comunicado oficial de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Lara fue sentenciado como cómplice del asesinato de Carlos Llanos, Silvia Parco y el hijo de ambos, de 4 años, crimen consumado en Quinsaloma, Los Ríos, Ecuador, en agosto de 2011 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Las víctimas fueron asesinadas por armas corto punzantes y posteriormente sus cuerpos fueron abandonados en el río Umbe; además, la vivienda (lugar de los hechos) fue incinerada (Andes: Agencia Pública de Noticias de Ecuador y Sudamérica, 2014).

En septiembre de 2013, el ex asambleísta solicitó se le conceda asilo en Panamá por considerarse perseguido político por el gobierno de Rafael Correa. A tal razón, Panamá le otorgó oficialmente su estatus de asilado en octubre del mismo año (El Comercio, 2014).

Sin embargo, el asilo concedido a Tito Galo Lara Yépez fue revocado en mayo del 2014 por el incumplimiento a sus obligaciones como asilado (no participar en los asuntos internos del país de origen). Mientras que en Ecuador se dictaba la sentencia condenatoria, razones por las cuales, las iniciales condiciones de la aceptación del asilo se fueron alterando (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2014).

En noviembre de 2014, por primera vez en la historia de Panamá, país con una larga tradición de asilo, y como uno de los casos más emblemáticos en el tema de extradición, mediante el siguiente comunicado citado textualmente, se permitió la extradición de Lara, aduciendo:

“La República de Panamá concedió la extradición del ecuatoriano Tito Galo Lara Yépez y ha procedido con su entrega a las autoridades ecuatorianas, hoy, viernes 14 de noviembre. La medida se toma luego de que la Corte Suprema de Justicia rechazara el incidente de objeciones que presentó la defensa del ecuatoriano Lara Yépez, así como tras un profundo análisis sobre el caso. El Estado panameño cuenta con la garantía proporcionada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el sentido de que el ciudadano Lara Yépez “no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, acciones todas proscritas de la legislación ecuatoriana; tampoco será juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, con ellos respetando el principio de especialidad ni será entregada a otro Estado”, según indica nota oficial” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2014)

Es así que tras el análisis de la documentación ecuatoriana entregada a Panamá, la misma que según el Gobierno Panameño demostraba la culpabilidad del ex asambleísta, Galo Lara fue extraditado para que la justicia del Ecuador aplique su jurisdicción, condenándolo a 10 años de cárcel en calidad de cómplice del triple asesinato (Andes: Agencia Pública de Noticias de Ecuador y Sudamérica, 2014).

Estos cuatro casos diferentes en forma pero con simetrías en esencia, pueden evidenciar los puntos principales de este fragmento de la investigación resumidos en la premisa de la prevalencia de los intereses estatales en la concesión del Asilo Político.

A más de estar derivado del cometimiento de un delito político, este tipo de asilo es de carácter político por dos razones puntuales: la primera radica en el hecho de que convencionalmente emana de la potestad Estatal, sin que esto signifique una contraposición en su entendimiento como Derecho Humano de Protección, y el segundo refiere a que el asilado político no corresponde a un

individuo común, sino que, ha actuado en contra de un gobierno, dándole un carácter muy singular a la situación.

El Realismo conlleva una serie de preceptos encaminados a explicar las interacciones estatales y el accionar del Estado en sí. Sin embargo, para motivos de estudio, se considerarán solamente dos de las premisas acuñadas por la Teoría Realista: “la noción de interés nacional, definida en términos de poder” y la aceptación de que “los principios morales en abstracto no pueden aplicarse a la acción política” (Salomón, 2002, pág. 3).

Partamos del elemento principal que permite al realismo político encontrar su rumbo en el panorama del contexto de la investigación: el concepto de interés nacional que “proporciona el enlace entre la razón [...] y los hechos que reclaman comprensión” (Morgenthaw, 1948, pág. 13).

Los múltiples traslados de Perón, evidencian como el interés de salvaguardar las relaciones interestatales puede primar sobre la supuesta prioridad de salvaguardar la vida de un perseguido, hasta el punto de que una vez concedido el asilo, se pudo tergiversar su otorgamiento por las presiones políticas existentes. Las amenazas del gobierno argentino liderado por Aramburu (sobre la no protección de grupos liberales paraguayos en Argentina) (Otero, 2009, pág. 88), prevalecieron ante la seguridad de Perón, caso que demuestra como las presiones políticas modifican las concesiones de asilo al contraponerse el interés de un Estado y el derecho del asilado.

En cuanto al caso de Haya de la Torre, durante 5 años su salvoconducto fue denegado hasta que un cambio de gobierno permitió su salida (Sans de Santamaría, 1978, págs. 204-205); por lo tanto, se deduce que la procedencia del salvoconducto respondió al interés del gobernante de turno, sin que sea respetado el compromiso que los países adquirieron al ser signatarios de las convenciones latinoamericanas.

En el caso de Julian Assange, analistas políticos no han encontrado la lógica ecuatoriana en cuanto a su caso y el de Emilio Palacios (descrito en el inciso

que trató la aplicación del Asilo Político en Estados Unidos). Luis Fernando Suárez, analista político ecuatoriano, considera que en esencia estos casos son exactamente iguales, debido que corresponden a dos sujetos perseguidos por su forma de pensar, hablar y escribir (La Hora, 2012).

La controversial concesión del asilo a Assange desató críticas a nivel internacional, especialmente a cargo de Estados Unidos. Es así que el diario estadounidense *Los Angeles Times* (además de muchos otros medios) tildó como irónico que Assange haya solicitado asilo a un país que ejerce fuertes restricciones sobre sus propios periodistas (Bhatt, 2012).

Desde una perspectiva crítica, esta eventualidad puede responder al objetivo ecuatoriano de cambiar la perspectiva internacional del país; es decir, pasar a ser reconocido como una nación que defiende la libertad de expresión mediante la acogida de un “símbolo” de este derecho como Julian Assange. En este sentido, la concesión del asilo recae nuevamente bajo los parámetros de los intereses nacionales, que, a suerte del perseguido en este caso, el interés de Assange convergió con el interés del Estado asilante.

En primera instancia, esta peculiaridad del derecho al asilo, responde a la concepción Hobbesiana del estado de naturaleza en el cual los derechos no son respetados a cabalidad sino solo a razón de la coincidencia accidental de interés o desinterés del Estado que permite al titular del derecho a disfrutar del mismo (Donnelly, 2013, pág. 10).

Habiendo señalado estas puntuaciones, es preciso citar la famosa frase de Tucídides: “la identidad de intereses es el más sólido lazo que une a los Estados y a los individuos” (Morgenthaw, 1948, pág. 19).

Por el hecho de que el asilo se establece bajo condiciones dependientes del arbitrio de un Estado; y a pesar de la existencia convencional de este derecho, la viabilidad del Asilo Político es óptima cuando convergen al mismo tiempo el interés del Estado receptor y el derecho del asilado.

En tal orden de que si los intereses de los actuantes (Estado receptor y asilado), subsisten al mismo tiempo y tienen el mismo objetivo, los gobiernos pueden hacer coincidir su política exterior con sus acciones, sus simpatías filosóficas o políticas, sin que éstas determinen a cabalidad su accionar (Morgenthaw, 1948, pág. 15), protegiendo o negando la protección a un Asilado Político.

Por tanto, si la concesión del asilo se encuentra afín al interés del Estado, su otorgamiento responde al sentido de encubrir los actos del Estado con los propósitos morales universales (Morgenthaw, 1948, pág. 22) de protección de los Derechos Humanos. Subsisten así un tipo de “interdependencia de los intereses” (Morgenthaw, 1948, pág. 17) que optimiza el otorgamiento del Asilo Político, respaldado por un sentido humanitario.

No se ha mencionado el caso de Lara precisamente porque este responde a otro de los argumentos de esta sección. En el asilo político, no existe objetividad alguna al catalogar a un individuo como asilado político o no, el derecho internacional positivo no determina obligación a cargo de los Estados sobre la concesión de asilo; más bien, existe la facultad estatal de aceptar la solicitud de asilo sin que este hecho esté en concordancia con cualquier obligación contractual adquirida por el país (Gomez Robledo, 2003, pág. 617).

Como resultado de esta particularidad, pueden sucederse dos suposiciones: a) el otorgamiento del asilo a un individuo que no corresponde un asilado político, y b) la negación del derecho de asilo a un individuo que realmente se encuentra en situación de persecución política.

El problema de la falta de objetividad a la que aludimos, puede provocar errores graves tanto para los Estados como para los individuos. En primera instancia, si un delito político es catalogado como un delito común, (por lo que una petición de asilo sería rechazada) la estabilidad, libertad e incluso la vida de un ser humano correría un riesgo inminente. Por el contrario, clasificar un delito común como un delito político, sería un error mayormente subsanable por

medio de la extradición, una vez comprobado que se ha cometido un delito común (Larenas, 1993, pág. 74).

El caso Galo Lara, como precedente en la historia del Asilo Político, evidencia que el primer “error de cálculo” o error de valoración del delito común como delito político, puede ser subsanado mediante la figura de la extradición.

Empero, en el segundo caso, desde los Derechos Humanos, las repercusiones del equívoco son sumamente graves. Esta relatividad a la que está expuesto el asilo político genera un condicionamiento de grandes magnitudes dentro de esta suposición puesto que, en casos extremos, puede estar en juego la vida de un ser humano. Las circunstancias políticas de un Estado (inclusive la relación que tengan los Estados implicados en un asilo) pueden ser factores que incidan en la consideración de un delito como político, apartándose en ciertos casos de la realidad (Larenas, 1993, pág. 72) y eliminando la esencia humanitaria de esta práctica.

Para sintetizar este fragmento, se puede afirmar que muy a pesar de que es casi imposible tener acceso a los motivos reales que motivan la concesión del Asilo Político, los intereses Estatales intervienen en el otorgamiento del mismo. La relatividad, corresponde un factor arraigado en la naturaleza misma del asilo político por lo que en este precepto descansa la verdadera limitante para la práctica efectiva de este derecho.

Es preciso señalar que la aplicación del realismo para solventar una respuesta al tema político de la concesión del asilo, no significa que la investigación pretenda afirmar al realismo como teórica que explica los fenómenos de las relaciones internacionales en general; más bien, se halló en esta teoría la explicación más oportuna para el problema de la relatividad del asilo político y su ejecución a cabalidad. Por tanto, el realismo corresponde un marco referencial para la apreciación de este fenómeno.

Y aun pretendiendo analizar el otorgamiento del asilo político desde la óptima humanitaria, podemos alegar que el interés del Estado benefactor se

encontrará perenne en el prestigio que el asilo confiere un país al mostrar consecuencia con la protección de un individuo perseguido, (Cores, 1993, pág. 59) (Larenas, 1993, pág. 78), como en el caso de Julian Assange.

3.2.5 El asilo como Instrumento Jurídico

Sin duda alguna, la normatividad internacional se ha enriquecido con los aportes surgidos desde la experiencia latinoamericana (Tapia S., 1998, pág. 21). Sin embargo, no es posible invocar las convenciones regionales fuera de su alcance geográfico.

Es innegable que la praxis de los Estados evidencia la extensión de la figura jurídica del Asilo Político; esta figura ha traspasado los límites Latinoamericanos, (incluyendo la práctica del asilo diplomático) llegando a distintas partes del mundo, por lo que se puede afirmar que existe una práctica latente.

Sin embargo, estos hechos aún no ayudan a afirmar la presencia de un *opinio juris* suficiente que le otorgue el título de costumbre internacional (Cortázar, 1997, pág. 64) para un mayor alcance de su aplicabilidad en términos de Derecho Internacional, debido a que “una práctica estatal sin *opinio juris* es solo un hábito” (Swaine, 2002, pág. 567).

A largo plazo, la solución más evidente se encuentra en tratar de establecer un instrumento multilateral que regule la ejecución y aceptación del asilo en sus diferentes modalidades (político, diplomático, territorial). En este sentido, el Art. 14 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 puede ser utilizado como respaldo para materializar el proyecto de Convención Sobre Asilo Territorial que se pretendió realizar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Asilo territorial de 1977. Sin embargo, el establecimiento de instrumentos de tal magnitud conlleva un proceso de décadas, según la experiencia de otros instrumentos vinculantes de carácter mundial.

No obstante, el problema de la ejecución del asilo puede ser solventado de manera más óptima invocando las mismas fuentes del Derecho Internacional Público. En este sentido, el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, hace mención textual que:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59 (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945).

Siendo el Artículo citado, la mejor referencia sobre las fuentes del Derecho internacional (Becerra, 2008, pág. 176), para dar una relativa viabilidad a la aplicación del Asilo Político en el marco del Derecho Internacional, nos remontaremos al último literal del Art. 3 entendido como jurisprudencia.

Consecuentemente, en caso de países que no forman parte del convencionalismo latinoamericano, invocar a la jurisprudencia como fundamento de la práctica del Asilo Político, sería la vía más acertada. Para ejemplificarlo está la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra España^{xxxvii} y Bélgica^{xxxviii}, entre decenas de otras que se encuentran en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de casos particulares de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, como el mismo caso de Víctor Hugo Haya de la Torre.

A largo plazo, también puede proponerse el tratamiento del Asilo Político en el marco de las garantías constitucionales de los Estados, explicación con la cual se finalizará esta parte argumentativa de la investigación.

3.2.6 El Asilo Político como Garantía Constitucional

Desde tiempos antiguos, la preocupación por establecer normas jurídicas que determinen el funcionamiento de la sociedad, sin depender del mandato de los gobernantes, constituía una cuestión abordada por muchos pensadores. En este sentido, Aristóteles mencionó que “deben ordenarse a las autoridades públicas y, especialmente, aquella que está sobre todas las demás: la autoridad soberana” (Borja, 2007, pág. 331).

Basándose en la premisa de lograr un ordenamiento jurídico superior al monarca, Los Fueros españoles, la Carta Magna acordada por Juan sin Tierra de 1215, el *Instrument of Government* de 1653 (inspirado en el *Agreement of People*) y el *Bill of Rights* inglés (Borja, 2007, pág. 332-335) correspondieron a algunos de los principales antecedentes que pretendían consumir normativas que superen el poderío de los gobernantes.

Posteriormente, con los logros de la Revolución Norteamericana y Revolución Francesa a finales del siglo XVIII, se logró desarrollar de manera paulatina un Estado de Derecho que, entre sus múltiples objetivos, estaba el limitar los poderes autoritarios, sin que estos puedan “requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, (...) mandar ni prohibir nada a los ciudadanos, sino en virtud de un precepto legal que autorice este mando o prohibición” (Borja, 2007, pág. 332).

Es así que a lo largo de la historia, la lucha de los ciudadanos permitió la conquista de un ordenamiento consagrado en instrumentos jurídicos nacionales que se sobreponen al poder de los mandatarios, los cuales, dentro del Estado de derecho, son conocidos como Constituciones.

En este sentido, “todas las normas jurídicas del Estado y los actos de gobierno deben guardar concordancia, de forma y de fondo, con la Constitución, como requisito para su validez jurídica. Este es el principio de la supremacía de la Constitución, propio del Estado de Derecho” (Borja, 2007, pág. 345). Además, estos máximos cuerpos normativos han incluido entre sus preceptos una serie

de garantías constitucionales con el objetivo de que los ciudadanos puedan invocarlos para la protección de sus derechos.

Es así que las Garantías Constitucionales constituyen las máximas herramientas de amparo que pueden ser invocadas para la protección de un derecho. Según el tratadista Guillermo Cabanellas, las garantías constitucionales corresponden al “conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen” (Cabanellas de Torres, 1979, pág. 144).

Para Manuel Ossorio, estas garantías son “las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública (Ossorio, 2010, pág. 443).

Por tanto, una garantía constitucional es el amparo jurídico que el Estado ofrece a un individuo, para asegurar el cumplimiento efectivo de algún derecho, sin que exista una institución jurídica de mayor alcance que esta (Stamatoulos, 2014).

Como fue analizado en párrafos anteriores, la efectividad de la práctica de los Derechos Humanos, depende, en la mayoría de los casos, de la capacidad del Estado de responder como garante y protector de estos derechos.

A pesar de que de manera doctrinaria los Derechos Humanos limitan el poder del Estado, en cuanto a la practicidad y ejecutoriedad de los derechos, se podría alcanzar una verdadera autolimitación del Estado mediante el tratamiento del Asilo como una garantía constitucional. Ésta medida correspondería a la alternativa más eficaz por emanar de la normativa máxima de los Estados.

El hecho de poder consagrar al Asilo Político dentro del marco de las garantías constitucionales de los Estados, lo convierte en un derecho de protección

exigible, sin que el problema de concesión por parte de un Estado constituya un limitante en el ejercicio del mismo.

CAPÍTULO VI

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones:

El asilo ha estado presente en la práctica de las civilizaciones antiguas que cimentaron las bases estructurales donde se sostiene el Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A tal razón, el asilo conlleva los rasgos resultantes de su desarrollo histórico, adaptándose a las necesidades del mundo contemporáneo debido a que esta tradición no ha perdido vigencia demostrando la importancia de su tratamiento en la doctrina, en los instrumentos internacionales y en la práctica de los Estados.

El Asilo Político, materia del estudio, consiste en una institución que busca la protección de un individuo que ha cometido un delito político, para lo cual, el Estado benefactor o asilante tiene la facultad de conceder su práctica. Esta institución tiene un carácter particular debido a que en éste deviene una desproporcionalidad de fuerzas entre el perseguido y el persecutor ya que el primero corresponde a un individuo y el segundo a un Estado, mediante su gobierno. Por lo tanto, esta peculiaridad del Asilo Político lo convierte en una institución de gran importancia para salvaguardar la integridad de un perseguido que posee una mínima capacidad de defensa en comparación con la que posee su Estado de origen.

En este sentido, el Asilo Político responde a las premisas básicas de los Derechos Humanos debido a que su objetivo principal radica en la búsqueda de protección y salvaguardia de la vida e integridad de un individuo que es perseguido por el responsable de garantizar el ejercicio de sus derechos, sin que pueda recurrir a un ente superior.

Por medio del otorgamiento del Asilo Político, Derechos Humanos Fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la dignidad, a la igualdad de justicia, al debido proceso, a las manifestaciones de

la libertad, entre otros derechos de primera y segunda generación, pueden ser garantizados por lo que el Asilo Político ha sido calificado como un Derecho Humano de Protección.

Desde la perspectiva del Estado, la concesión del asilo es entendida como un ejercicio de su potestad derivada de su soberanía externa, basada en el derecho de la igualdad soberana de los Estados, sin que esta actuación deba ser entendida como un hecho inamistoso o que ejerza una ruptura de relaciones entre los Estados concernientes al asilado político, por lo menos desde la perspectiva de los instrumentos y la doctrina.

Se debe destacar que los aportes de las civilizaciones europeas presentaron un precedente importante para la constitución del Asilo Político; empero, el verdadero mérito se lo lleva Latinoamérica por ser la región responsable de llevarlo de la mera práctica a una práctica positivada en las diferentes convenciones presentadas.

No obstante, a pesar de que la convencionalidad de esta institución per se, se mantiene en Latinoamérica, los diversos casos de asilados políticos se han desarrollado en distintos contextos, incluyendo la participación de países con diversas cosmovisiones que han desarrollado el papel de Estados asilantes y de Estados de origen de los asilados. En este sentido, es posible afirmar que la practicidad del instrumento ha rebasado las fronteras regionales para ser aplicado en otros continentes. Por lo tanto, el asilo político corresponde un importante aporte latinoamericano en cuanto a Derechos Humanos, de manera convencional y como generador de jurisprudencia (*opinio juris*) aplicable a otros casos.

El hecho de que este instrumento esté contemplado en instrumentos Latinoamericanos, no ha sido un impedimento para que su aplicación se lleve a cabo en el ámbito mundial, como se ha demostrado recabando casos históricos y presentes de asilados no latinoamericanos dentro de la región y de asilos otorgados por parte de otras regiones que no son signatarias de los

Instrumentos internacionales de Asilo, incluyendo a los mismos Estados Unidos.

Desde una perspectiva convencionalista, el Asilo Político alcanza su concepción como derecho a razón de los Instrumentos Internacionales que lo consagran como tal, ya sea en términos generales como en el caso de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, o en el sentido estricto de su institución como en el Pacto de San José; y, desde una visión netamente doctrinal, su convergencia con los preceptos básicos de los Derechos Humanos en cuanto a la protección de la dignidad de la persona y la restricción del poder estatal, corresponden antecedentes que impulsan a concebir al Asilo Político como un verdadero derecho del hombre.

Sin embargo, la problemática surge a raíz de que, si bien el individuo tiene el derecho de buscar y gozar del asilo, su concesión queda a discreción del Estado benefactor. Este hecho ha sido identificado como la principal brecha que conlleva el asilo para su cumplimiento a cabalidad como derecho humano.

En un mundo en donde prime la protección de los derechos del hombre y donde los individuos sean los actores principales de las políticas internas y externas de las naciones, el otorgamiento del Asilo Político no presentaría ninguna incongruencia en razón de su goce; empero, la realidad es distinta.

Sin pretender ahondar a la investigación en el total escepticismo que muestra la teoría realista, se pretendió buscar en esta teoría una respuesta acertada al comportamiento de los Estados en cuanto a la concesión del asilo. Por consiguiente, desde esta cosmovisión, se deslindó una importante ecuación en cuanto la factibilidad y aplicación del Asilo Político. Si el derecho de asilo se encuentra acorde a los intereses del Estado benefactor, la viabilidad para la concesión del mismo es mucho mayor y por el contrario, si el derecho del asilado político va en contra de los intereses del Estado receptor, surge un verdadero problema en la concesión del asilo, aunque se trate de una verdadera necesidad proveniente del cometimiento de un delito político. Basta

con revisar los más importantes casos de Asilo Político para evidenciar este axioma.

Debido al trasfondo político que conlleva el Asilo, la objetividad y discrecionalidad con la que actúe un Estado para la concesión del mismo, corresponde al factor del cual depende el ejercicio de este derecho humano. Sin embargo, la investigación ha presentado tres posibles alternativas para el problema de la ejecución del Asilo Político.

La primera radica en invocar la jurisprudencia existente en materia de Asilo Político, siendo esta una fuente del Derecho Internacional, y en este sentido proporcionar la validez jurídica necesaria para la ejecución de este tipo de asilo fuera de la región a través de la creación de *opinio juris*.

La segunda alternativa pretende lograr establecer un Instrumento Internacional que rebase los límites regionales, basado en el Art. 14 de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y en la Conferencia de Asilo Territorial de 1977 para materializar el proyecto de Convención Sobre Asilo Territorial en el marco de las Naciones Unidas.

Y finalmente, la tercera y más viable alternativa corresponde al establecimiento del Asilo Político como una garantía constitucional debido que a pesar de que de manera doctrinaria los Derechos Humanos limitan el accionar de los Estados, en cuanto a la practicidad y ejecutoriedad de los derechos, la autolimitación del Estado podría alcanzarse mediante el tratamiento del Asilo como una garantía constitucional.

En síntesis, el desarrollo y apogeo de los Derechos Humanos, contribuyó a que el asilo en términos generales, deje de ser entendido como una simple dádiva que los Estados otorgaban a ciertos individuos y permitió que el asilo sea contemplado como un verdadero derecho constituyendo un cambio de paradigma.

Como conclusión general, sentamos el precepto de que el Asilo Político es un derecho humano *sui generis* puesto que conlleva una doble connotación: en

primer término tiene enraizado un carácter humanitario desde sus mismos albores, además de estar contemplado en instrumentos internacionales, razones por las cuales, está enmarcado bajo el concepto de derecho humano. Empero, no ha podido desligarse de su carácter político en cuanto su concesión se encuentra enraizada en la potestad del Estado, que por su naturaleza soberana, busca la consecución de sus propios intereses, lo que sería una limitante para su ejecución, la cual puede ser saneada mediante las propuestas de la investigación.

6.2 Recomendaciones:

En primera instancia, la investigación recomienda realizar futuras investigaciones, análisis teóricos más detallados, y estudios empíricos que aporten con la materia de investigación y contribuyan a incorporar elementos que permitan mejorar la practicidad del derecho de asilo y resuelvan sus confusiones terminológicas.

Con una doctrina fortalecida, será posible restablecer la distorsión del entendimiento del Asilo Político en las distintas regiones del mundo y por consiguiente, podría optimizarse su aplicación fuera de las fronteras latinoamericanas.

A nivel convencional, se debe reconocer que las Convenciones de Asilo Latinoamericanas han venido estableciendo un tratamiento para el tema. Sin embargo, ha transcurrido algún tiempo desde que los últimos instrumentos relativos al tema fueron suscritos; este hecho, sumado a los constantes cambios acaecidos en la dinámica mundial, amerita que esta figura sea revalorizada en la comunidad internacional, por la importancia de los casos como derecho de protección. Por lo tanto, se recomienda retomar la Conferencia de Asilo Territorial de 1977, en el marco de las Naciones Unidas, a favor de un tratamiento del Asilo más homogéneo.

Internacionalmente, se recomienda que, en casos que no lleguen a ser resueltos de manera bilateral, sean las Cortes Internacionales quienes estén al pendiente de estos (como en el caso de Haya de la Torre), con el objetivo de generar suficiente jurisprudencia que solvete los vacíos jurídicos en cuanto al Asilo Político.

En la esfera nacional, es recomendable adaptar al Asilo en el marco de las garantías constitucionales para permitir la exigibilidad del derecho por parte de los individuos. Este precepto es responsabilidad de los gobiernos y de la misma sociedad civil para crear la normativa necesaria a favor de la protección de futuros asilados políticos.

REFERENCIAS:

- Abdullahi, A.-N., & Deng, F. (1990). *Human Rights in Africa: Cross-Cultural Perspectives*. Washington: Library of Congress.
- ACNUR. (1981). *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2014, de Biblioteca del ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1>
- ACNUR. (2003). *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El Artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra: Sección de Políticas de Protección y Asesoría Legal. Departamento de Protección Internacional.
- ACNUR. (1 de Septiembre de 2005). *La Determinación del Estatuto de Refugiado*. Recuperado el 26 de Agosto de 2014, de Oficina del Alto Comisionado de las Na: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7962>
- ACNUR. (2007). *La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra: UNHCR.
- ACNUR. (2008). *Nota de Orientación Sobre la Extradición y la Protección Internacional de los Refugiados*. Ginebra: Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas.
- ACNUR. (2014). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. (28 de Julio de 1951). Recuperado el 15 de Julio de 2014, de ACNUR: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0005>
- ACNUR (2014) *Constitución Política de la República Federativa de Brasil* (1988). Recuperado el 3 de noviembre de 2014, Constitución Política de la República Federativa de Brasil: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0507>
- ACNUR *Convención sobre Asilo Territorial de Caracas*. (28 de Marzo de 1954). Recuperado el 6 de Junio de 2014, de *Convención sobre Asilo Territorial de Caracas*: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0037>
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2014). *Manual de Derecho Europeo sobre Asilo, Frontera e Inmigración*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Alvarez, M. (1998). *Acerca del Concepto Derechos Humanos*. México: Mc Graw-Hill.

- Anders, V. (15 de Agosto de 2007). *Etimología de Exilio*. Recuperado el 5 de Agosto de 2014, de Diccionario de Etimología de Chile: <http://etimologias.dechile.net/?exilio>
- Andes: Agencia Pública de Noticias de Ecuador y Sudamérica. (14 de Noviembre de 2014). *Político sentenciado en Ecuador en caso de múltiple crimen está siendo extraditado desde Panamá*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2014, de Casilleros Judiciales Electrónicos: <http://www.andes.info.ec/es/noticias/politico-sentenciado-ecuador-caso-multiple-crimen-esta-siendo-extraditado-panama.html>
- Andrade, J. (2000). Regionalização e harmonização da definição de refugiado e dos procedimentos para determinação da condição de refugiado no âmbito do mercosul. En P. Casella, *Mercosul: globalização e integração regional*. Rio de Janeiro: Renovar.
- An-Na'im, A. (1999). The Cultural Mediation of Human Rights: The Al-Arquam Case in Malaysia. En J. Bauer, & D. Bell, *The East Asian Challenge of Human Rights*.
- Anselm, C. (2003). Consejo Internacional para el Estudio de los Derechos Humanos VI Asamblea Anual. *Acceso a los derechos humanos: mejorando el acceso de grupos altamente vulnerables* (pág. Respuestas informales al Acceso de Derechos Humanos). Guadalajara: CIEDH.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (10 de Junio de 2014). *Galo Lara no es perseguido, está acusado por un delito penal: Marllely Vásconez*. Recuperado el 11 de Agosto de 2014, de <http://www.asambleanacional.gob.ec/noticia/galo-lara-no-es-perseguido-esta-acusado-por-un-delito-penal>
- Barbe, E. (1987). El Papel del Realismo en las Relaciones Internacionales: La teoría de la política internacional de Hangs Morguentjau. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 149-176.
- Barberis, J. (1984). *Los Sujetos del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.
- Becerra, M. (2008). Notas sobre problemas teóricos de la Costumbre Internacional. *Biblioteca Jurídica Digital del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 117-188.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación: para administración, economía, humanidades*. Naucalpan: Pearson Educación de México S.A.
- Bernal, J. M. (s.f.). *Realismo Político, Una Noción Controvertida*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2014, de <http://www.fes-web.org/uploads/files/modules/congress/11/papers/1291.pdf>

- Bhatt, K. (3 de Septiembre de 2012). *A Tale of Two Asylums: Assange, Palacio, and Media Hypocrisy*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2014, de <http://truth-out.org/opinion/item/11405-a-tale-of-two-asylums-assange-palacio-and-media-hypocrisy>
- Biato, M. F. (2009). La política exterior de Brasil: ¿Integrar o despegar? *Política Exterior* N°131 .
- Boed, R. (1994). The state of the Right of Asylum in International Law. *Duke Journal of Comparative and International Law*. Vol 5:1, 1-34.
- Borja, R. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito: Editorial Planeta del Ecuador S.A.
- Bruni, M. (2004). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Soberanía de los Estados. En H. Atencio, *Lesas Humanidad Venezolana* (págs. 123-133). Caracas: Fundación Venezuela Positiva.
- Buriano, A., & Dutrénit, S. (2003). En Torno a la Política Mexicana de Asilo en el Cono Sur. *HAOL*, Núm. 2, 59-68.
- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cárdenas, L. (2007). Perón: del Exilio al Poder. *Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, 165-182.
- Cárdenas, X. (2012). *Regímenes Universales de Derechos Humanos: La princesa vs la Cenicienta*. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador.
- Carré de Malberg, R. (1948). *Teoría General del Estado (traducción)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Carrillo, J. (2000). Derechos Humanos y Derecho Internacional. *Isegoría* 22, 69-81.
- Cassese, A. (1999). *Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo*. Barcelona: Ariel.
- Coello, A. (1992). *El Asilo frente a las Convenciones*. AFFESE MMRREE.
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado. (s.f.). Recuperado el 1 de noviembre de 2014, de Casos Presentados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: <http://www.cear.es/casos-presentados-ante-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos>
- Comisión Europea. (2014). *Un Sistema Europeo Común de Asilo*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- Cónde, E. (28 de Febrero de 2008). *Revistas Electrónicas, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*. Recuperado el 2 de Julio de 2014, de

Resumen Sentencia de 28.02.2008, Saadi c. Italia, 37201/06:
<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=4&IDN=673&IDA=27425>

Consulado General de los Estados Unidos. (2014). Recuperado el 1 de Octubre de 2014, de Asilo Político y Programa de Refugiados:
<http://spanish.ciudadjuarez.usconsulate.gov/uscisasilo.html>

Cores, H. (1993). Reseña histórica del Ailo Político y Extradición,. En *Asilo Político y Extradición*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Cortázar, C. (1997). *Derecho de Asilo y no Rechazo del Refugiado*. Madrid: Dykinson.

Corte Internacional de Justicia. (1945) *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. (1945).

Recuperado el 4 de Agosto de 2014, de Derecho Internacional de los Derechos Humanos:
<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosEstatuto/PAG0361.pdf>

Cruz, C. (2013). *Lo que no debemos olvidar de los Derechos Humanos y Acceso a la Información*. Recuperado el 5 de 9 de 2014, de Orden Jurídico. Publicaciones:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDLeyes/pdf/37.pdf>

Cruz Roja (2010). *Revista Internacional de la Cruz Roja. Volume 2*. (29 de Enero de 2010). Recuperado el 2 de Noviembre de 2014, de Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Asilo territorial:
<http://dx.doi.org/10.1017/S0250569X00006889>

Corte Internacional de Justicia. (1950). *Caso Relativo al Derecho de Asilo* (Corte Internacional de Justicia 20 de Noviembre de 1950).

Corte Internacional de Justicia. (1950). *Petición de Interpretación del Fallo del 20 de noviembre de 1950 del Caso relativo al derecho de Asilo* (Corte Internacional de Justicia 27 de Noviembre de 1950).

Corte Internacional de Justicia. (1951). *Caso Relativo al Derecho de Asilo* (Corte Internacional de Justicia 13 de Junio de 1951).

De Zan, J. (2004). Un Estado de Derecho Común en el Mundo. *Diálogo Político*, 29-83.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado el 6 de Agosto de 2014, de Naciones Unidas:
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Departamento de Asilo Legal de la OEA. (1961). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*.

Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos. (26 de Junio de 2012). Recuperado el 26 de Septiembre de 2014, de

Convención sobre Asilo Político:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-37.html>

Depositario República de Uruguay. (19 de 3 de 1940). *Tratado de Derecho Penal Internacional 1940*. Recuperado el 3 de 8 de 2014, de Red Iberoamericana de cooperación Jurídica Internacional: Red Iberoamericana de cooperación Jurídica Internacional

Derecho de Asilo y no rechazo al Refugiado. (s.f.).

Díaz, D., & Sánchez, R. (1999). *Diego Díaz-Santos, Rosario/Sánchez López, Virginia (coordinadoras), Derecho penal: implicaciones internacionales, Madrid, Colex, 1999, pp. . Madrid: 125-140.*

Díaz, L., & Rodríguez, G. (1999). *Bases histórico-jurídicas de la política*.

Diccionario de la Lengua Española. (1984). *Real Academia Española*. Madrid: Escasa Calpe.

Diccionario de la Real Academia Española. (s.f.). Recuperado el 5 de Agosto de 2014, de Exilio: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=irJfLg3UCDXX2duuCKGf>

Diccionario de la Real Academia Española. (s.f.). Recuperado el 9 de Septiembre de 2014, de Destierro: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=q9hb4EzQEDXX23CGJQhT>

Dohering, K. (2002). Demokratie und Völkerrecht. *Festschrift für Steinberger*, 27-136.

Donnelly, J. (2013). *Universal Human Rights in Theory and Practice*. New York: Cornell University Press.

Dunne, M. (2014). *Encyclopedia of the New American Nation*. Recuperado el 30 de Julio de 2014, de Asylum: <http://www.americanforeignrelations.com/A-D/Asylum.html>

Ediciones Legales. (2001). *Régimen de Contrato Públicos.Tomo 1*. Quito: Ediciones Legales.

El Comercio. (16 de Agosto de 2012). Conozca quién es Julian Assange y la cronología del caso. *El Comercio*.

El Comercio. *Los hechos que marcaron el caso Galo Lara*. (9 de Junio de 2014). Recuperado el 5 de Octubre de 2014, de El Comercio: <http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/galo-lara-ecuador-detenido-panama.html>

Enríquez, E. (s.f.). *La Paz y las Relaciones Internacionales*. Granada: Universidad de Granada.

- European Court of Human Rights. (2014). *Manual de Derecho Europeo sobre Asilo, Fronteras e Inmigración*. Luxemburgo: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Evan, R. (s.f.). El impacto de China en Ecuador y America Latina. En *Relaciones Internacionales: Los Nuevos Horizontes*. Flacso.
- Fallon, R. (2011). Constitutional Opinion Concerning Defamation Judgments Under the First Amendment to the Constitution of the United States. *Dicitámenes de Juristas Internacionales*.
- Fernández, C. (7 de 2009). *La guerra civil española y los derechos humanos: algunas reflexiones desde el tiempo de los derechos*. Recuperado el 26 de 10 de 2014, de Boletín de noticias HURI-AGE N° 4 (jul.-ago. 2009): <http://www.tiempodelosderechos.es/es/component/content/article/12-boletin-de-noticias/96-boletin-de-noticias-huri-age-no-4-jul-ago-2009.pdf>
- Fleitas, C. (28 de Julio de 2011). *Jurisprudencia Internacional sobre Exilio Político. Caso Augusto Roa Bastos. Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 9 de Junio de 2014, de Jurisprudencia Internacional sobre Exilio Político: <http://carlosjosefleitas.blogspot.com/2011/07/jurisprudencia-internacional-sobre.html>
- Foreing and Commonwealth Office. (2 de 9 de 2012). *Government UK*. Recuperado el 6 de 9 de 2014, de Extradition proceedings against Julian Assange: <https://www.gov.uk/government/news/extradition-proceedings-against-julian-assange>
- García, A. (2008). El Derecho de Asilo en la Unión Europea, en especial, el Asilo Intracomunitario y la Cuestión Terrorista. *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía N°87*, 47-68.
- García, L. (s.f.). *Derechos humanos en la agendaK(irchner): ¿occidentalismo dependiente o autonomía relacional?* Recuperado el 11 de 9 de 2014, de Universidad Andina Simón Bolívar: <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/educacionenyparalosderechoshumanos/articulos/actualidad/derechoshumanosenlaagendaK.pdf>
- Gil, M. (2006). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación para el Desarrollo*. Recuperado el 10 de Junio de 2014, de Asilo: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/15>
- Gil, M. (2006). *Non-refoulement, No devolución*. Recuperado el 8 de Agosto de 2013, de Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/157>
- Gil, M. (2013). *El Asilo en la Práctica de los Estados de América Latina y África*. Ginebra: Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

- Gil, M., & Nogueira, M. (2013). *El asilo en la práctica de los Estados de América y Asia*. Suiza: Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- Gobierno del Estado de Oaxaca. (2014). *Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*. Recuperado el 12 de Julio de 2014, de Derecho de Asilo en Sagrado: <http://www.archivohistorico.oaxaca.gob.mx/?q=node/109>
- Gomez Robledo, A. (2003). El Derecho de asilo en el Sistema Jurídico Internacional. En *Temas Selectos del Derecho Internacional* (págs. 615-628). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gómez, F. (2006). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Recuperado el 30 de 10 de 2014, de Universidad del País Vasco: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/63>
- Gómez, F. (2006). *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación para el Desarrollo*. Recuperado el 9 de 30 de 2014, de Derechos Humanos: Concepto: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/61>
- González, R. (2008). *Aproximaciones a los Derechos Humanos de Cuarta Generación*. Cusco: Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- Gross, H. (1981). El Derecho Internacional Americano sobre el Asilo Territorial y Extradicción en sus relaciones con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. En *Asilo Territorial y Extradicción* (págs. 35-81).
- Henderson, H. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. . *Revista IIDH* 39 , 71-99.
- Hernandez, R., & Carlos Fernández, P. B. (2006). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill.
- Herrero, R. (2010). El Concepto de Interés Nacional. *Centro Superior de Estudios de la Defensa Personal*, 17-38.
- Hillgruber, C. (2009). Soberanía- La defensa de un concepto jurídico. *Revista para el Análisis del Derecho*, 1072-1080.
- Huertas, O. (2011). Asilo Territorial: Estudio de Caso María del Pilar Hurtado. En J. Hernandez, *Elementos de Jucio: Temas Constitucionales* (págs. 295-308). Bogotá: Publicaciones y Medios .
- Institut de Droit International. (1950). *L'asile en droit international public (à l'exclusion de l'asile neutre)*. París: Annuaire de l'Institut de Droit International 43-I.

- Instituto de Gobierno y de Gestión Pública. (s.f.). *Alan García*. Recuperado el 27 de 10 de 2014, de Universidad de San Martín de Porres: http://www.gobiernoygestionpublica.edu.pe/portal/pdf/docentes/alan_garcia.pdf
- International Court Of Justice. (1950). *Asylum Case: Colombia v. Peru ICJ REP.* 266. Recuperado el 30 de 10 de 2014, de http://www.tjssl.edu/slomansonb/2.7_ColvPeru.pdf
- Kaiser, S. (s.f.). *El Ejercicio de la Soberanía de los Estados*. Recuperado el 28 de 10 de 2014, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2790/6.pdf>
- Kawabata, J. (2003). *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina : Análisis crítico del dualismo "asilo-refugio" a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- La Hora. (2 de Septiembre de 2012). *Ecuador: doble moral por asilo*. Recuperado el Septiembre de 10 de 2014, de La Hora: http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101386726/-1/Ecuador%3A_doble_moral_por_asilo.html
- La tradición del Asilo en Uruguay*. (s.f.).
- Larenas, G. (1993). *El Asilo Político y el Refugio: Hacia una nueva Convención Internacional*. Quito: ALDHU-ILDIS.
- Lauterpach, S., & Bethlegen, D. (2001). *The scope and the content of the principle of non-refoulement*. Research Associate of the Lauterpacht Research.
- Legale, S., & Corrêa, A. (2008). Asilo político: Uma proposta alternativa sob a ótica constitucional. *Revista de Direito Dos Monitores DA UFF*.
- Leigh, D., & Harding, L. (2012). *Wikileaks*. Capitol Reader.
- Lion, J. (1952). *Derecho Diplomático*. México: Librería de Manuel Porrúa.
- López, G. (1844). *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso IX*. Barcelona: Imprenta de Antonio Berones.
- Luna, D. (1962). *El Asilo Político*. San Salvador: Tesis Doctoral, Universitaria José B. Cisneros.
- Mahoney, J. (2007). *The Challenge of Human Rights: Origin, Development and Significance*. London: Blackwell Pub.
- Medina, C., & Nash, C. (2003). Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Documentos Oficiales. Manual de Derecho*

Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, 17-102.

- Milk, M. (2008). El principio de inmunidad de los Jefes de Estado en actividad y su regulación en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional*. *Agenda Internacional Año XV, N° 26*, 69-106.
- Miller, M. (1986). *The Russian Revolutionary Emigrés, 1825-1870*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. (2014). *Biblioteca y Centro de Documentación Ministerio de Relaciones Exteriores – Colombia*. Recuperado el 01 de Julio de 2014, de Glosario Diplomático: <http://bibliteca.wordpress.com/glosario-diplomatico/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. (3 de 2 de 2012). Comunicado de Prensa sobre Serrano, Bucaram y Cedras.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.(2014) *Comunicado Oficial*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2014, de Comunicado Oficial: <http://cancilleria.gob.ec/comunicado-oficial-2/>
- Mondelli, J. (2012). La extradición y el asilo: legislación y práctica en los países de la región. En M. Littieri, *Protección Internacional de Refugiados en el Sur de Sudamérica* (págs. 65-106). Buenos Aires: Ediciones de la UNLa.
- Montoro, A. (2000). En Torno a la Idea de delito Político: Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho. *Anales de Derecho: Universidad de Murcia. Número 18.*, 131-156.
- Moreno, B. (24 de 11 de 2005). *Revista Judicial de Derecho Ecuador*. Recuperado el 2 de 10 de 2014, de La Extradición: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechohopenal/2005/11/24/la-extradicioacuten>
- Morgades, S. (2012). La Asignación de la Responsabilidad de examinar las demandas de asilo presentadas en la Unión Europea: la revisión del Sistema de Dublín basada en los estándares Europeos de Protección de los Derechos Humanos. *VI Encuentro Intenacional de Investigadores en Derecho de Inmigración y Asilo*. Valencia: Universitat Pompeu Fabra.
- Morgenthaw, H. (1948). Una Teoría realista de la política internacional. En *Política entre las naciones* (págs. 11-26).
- Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra: Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189.
- Naciones Unidas. (1951). *Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra: Serie Tratados de Naciones Unidas N° 2545.

- Naciones Unidas. (1980). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena.
- Naciones Unidas. (2014). *Página Oficial de las Naciones Unidas*. Recuperado el 2 de Agosto de 2014, de La Organización: <http://www.un.org/es/aboutun/>
- Naficy, H. (1999). *Framing Exile: From Homeland to Homepage en Naficy Home, Exile, Homeland*. New York: Routledge.
- Novak, F., & Pardo, F. (2003). *Derecho diplomático: comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Nowak, M. (2005). *Los Derechos Humanos: Manual para Parlamentarios*. Viena: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- OACDH. (2014). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado el 22 de Julio de 2014, de Naciones Unidas Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>
- OEA (1961). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. (18 de Abril de 1961). Recuperado el 5 de Septiembre de 2014, de Departamento de Asesoría Legal: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionvienna.htm>
- OEA (2014). *Convención sobre Asilo Político*. (1933). Recuperado el 15 de Octubre de 2014, de Organización de los Estados Americanos: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4544.pdf?view=1>
- OEA. (2014). *Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático* . (1954). Recuperado el 25 de Septiembre de 2014, de Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-46.html>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Preguntas frecuentes para el enfoque de los Derechos Humanos en la Cooperación para el desarrollo*. Ginebra y Nueva York: Naciones Unidas.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2013). *Página Oficial Naciones Unidas*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2013, de ¿Qué son los derechos humanos?: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (10 de Diciembre de 1948). Recuperado el 15 de Septiembre de 2014, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

- ONU (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado el 08 de 20 de 2014, de Naciones Unidas: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/refugiados.htm>
- ONU (1967). *Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial*.
- Organización de Estados Americanos. (2 de 4 de 1939). *Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos de Montevideo*. Recuperado el 3 de Agosto de 2014, de <http://www.refworld.org/docid/4f3d19712.html>
- Organización de Estados Americanos. (7 de 11 de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 1 de Julio de 2014, de Departamento de Derecho Internacional: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Organización de Estados Americanos. (7 de 11 de 1979). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* . Recuperado el 1 de 10 de 2014, de Departamento de Derecho Internacional: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Organización de Estados Americanos. (7 de 11 de 1979). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* . Recuperado el 1 de 10 de 2014, de Departamento de Derecho Internacional: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Organización de Estados Americanos. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. (1948). Recuperado el 3 de Noviembre de 2014, de Organización de Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* . Guatemala: 1ª Edición Electrónica Datascan S.A.
- Otero, D. (2009). El Cono Sur y el Exilio Latinoamericano de Perón. *Estudios Latinoamericanos / N°1 / Año 1*, 79-95.
- Ouditt, S. (2002). Introduction: Dispossession or Repositioning? . *Displaced Persons: Conditions of Exile in European Culture*.
- Parekh, S. (2008). *Hannah Arendt and the Challenge of Modernity: A Phenomenology of Human Rights*. New York: Taylor & Francis Librería.
- Parlamento Europeo. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Niza: Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- Peña, J. (1997). El Delito Político. *Revista de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Universidad de Cuenca*, 117-128.

- Pesantes, A. (1977). *Las Relaciones Internacionales*. Distrito Federal de México : Cajica.
- Pinto, M. (1997). *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Procuraduría de la República de Colombia. (1991). Recuperado el 1 de Noviembre del 2014, de Constitución Política de Colombia: http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm
- Qamili, D. (2014). *Diplomatic Asylum with an Analysis of Julian Assange Case*. Tuvata.
- Reale, E. (1939). *Le droit D'Asile*. Paris.
- Riveles, S. (1989). *Diplomatic Asylum as Human Right: The Case of the Durban Six*. Human Rights Quarterly Vol.
- Roca de Castro, O. (2007). *El Asilo Político en el Ecuador y América Latina*. Guayaquil: Edino.
- Rocatti, M. (1996). *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Rodríguez, C. (2014). *Los Derechos Humanos*. Recuperado el 9 de Julio de 2014, de Revista Jurídica IUS. Universidad Latina de América: <http://www.unla.mx/iusunla16/reflexion/DERECHOS%20HUMANOS.HTM>
- Rodríguez, M. (s.f.). El Derecho de Asilo Político. *International Perspective Agency: Research, Analisis and Dabate*.
- Roniger, L. (s.f.). Destierro y exilio en América Latina: Un campo de estudio transnacional e histórico en expansión. *Pacarina del Sur: Revista del Pensamiento Crítico Latinoamericano*.
- Ruiz, J. (21 de Agosto de 2012). *Ecuador: el Derecho de Asilo de Julian Assange*. Recuperado el 6 de Septiembre de 2014, de Asuntos del Sur: <http://www.asuntosdelsur.org/blog/2012/08/21/ecuador-el-derecho-de-asilo-y-julian-assange/>
- Ruiz, R. (2007). *Historia y evolución del Pensamiento Científico*. Malaga: Enciclopedia Virtual Eumed.
- Salomón, M. (2002). La teoría de las Relaciones Internacionales en los albores del siglo XXI: diálogo, disidencia y aproximaciones. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*.

- Salvioli, F. (2003). El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos. *Memoria del seminario sobre El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*.
- San Juan, C. (2004). El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ACNUR, *El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina*. Costa Rica: Editorama, S.A.
- Sans de Santamaría, C. (1978). *Fin del asilo del Doctor Víctor Raúl Haya de la Torre*. Bogotá: Fundación Centenario del Banco de Colombia.
- Scaglione, D. (2003). *Temas de Derecho Internacional Público*. Argentina: Editorial Estudio.
- Secretaría General de la OEA. (s.f.). *Serie Sobre Tratados N° 34*. Uruguay: Instrumento original del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay.
- Seijas, A., Suarez, Ó., & Santa Teresa, W. (19 de Noviembre de 2013). *Diferencia entre Exilio y Asilo*. Recuperado el 29 de Julio de 2014, de Aldea Universitaria ALI Primera: Estudios Jurídicos: <http://www.clubensayos.com/Acontecimientos-Sociales/ASILO-Y-EXILIO/1588522.html>
- Sigal, S. (1998). *Historia de la Cultura y el Arte*. Naucalpán de Juárez: Editorial Alhambra .
- Simpson, J. (1995). *The Oxford Book of Exile*. . Oxford: Oxford University Press.
- Sinha, P. (1971). *Asylum And International Law*. Netherlands: Martinus Nijhoff.
- Stamatoulos, C. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Recuperado el 20 de Agosto de 2014, de Diccionario Jurídico de Derecho: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/asilo-derecho-de/asilo-derecho-de.htm>
- Swaine, E. (2002). Rational Custom. *Duke Law Journal* , 559-628.
- Tapia, S. (1998). Protección internacional de los derechos humanos en el Sistema Interamericano y su aplicación al asilo-refugio . *Fondo Editorial de la Fundación Académica Diplomática del Perú*, 17-23.
- Tapia, S. (1998). Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano y su Aplicación al Asilo-Refugio. *Seminario: Protección Internacional de los Refugiados* (págs. 17-22). Lima: Fondo editorial de la Fundación Académica Diplomática del Perú.
- Tapia, S. (s.f.). Breves Consideraciones acerca de la Declaración Universal de Derechos Humanos, su contenido y Trascendencia Internacional. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México .

- Tardif, E. (2010). Metamorfosis de la Soberanía: elementos para una redefinición del concepto a la luz del derecho internacional contemporáneo. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 308-322.
- Toro, W. P. (2007). La difícil Aproximación al Delito Político. *Instituto de Estudios Políticos Universidad de Antioquia*, 43-60.
- Torres, G. C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Tratado sobre Derecho Penal Internacional*. (23 de Enero de 1889). Recuperado el 22 de Julio de 2014
- UNAM (2014). *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. (26 de Junio de 1987). Recuperado el 12 de Agosto de 2014, de Biblioteca Jurídica UNAM: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr32.pdf>
- Unión Europea. (2014). *World Report 2014*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2014, de Human Rights Watch: <http://www.hrw.org/world-report/2014/country-chapters/121983?page=2>
- Universidad de Chile. (28 de 11 de 2003). *Discurso de Don Rubén Ferreira de Mello*. Recuperado el 5 de Octubre de 2014, de Universidad de Chile: http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple/0,1362,SCID%253D47%2526ISID%253D3%2526PRT%253D44,00.html
- Universo, E. (30 de 8 de 2012). Estados Unidos Concede Asilo Político a Emilio Palacio. *El Universo*.
- Urquidí, J. (1981). Consideraciones Históricas en torno al Asilo. *Jurídica-Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* N° 13, 877- 888.
- Värk, R. (2012). *Diplomatic asylum: Theory, Practice and the case of Julian Assange*. University of Tartu.
- Vasco, M. (2006). *Atalaya Diplomático*. Quito: Abya Yala.
- Vásquez, A., & De Brito, X. (1993). La situation de l'exilé: essai de généralisation fondé sur l'exemple de réfugiés latino-américains. *Intercultures*, 21, 51-66.
- Vásquez, L., & Serrano, S. (2011). *Los principios de la Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica*. Distrito Federal de México: Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Velásquez, F. (2007). ¿Delito Político o Delito Común? *Boletín N°10 del Instituto de Estudios Constitucionales, Escuela de Derecho Universidad Sergio Arboleda*, 9-20.

- Verdejo, M. (2006). El desarrollo Histórico del Derecho de Asilo Político. En *Asilo político como figura en desuso del Derecho Internacional como consecuencia de la Guerra contra el Terrorismo* (págs. 1-91). Puebla: Colección de Tesis Digitales Universidad de las Américas de Puebla.
- Vicent, J. (2005). The place of Theory in the practice of Human Rights. En P. Breshoff, & C. Hill, *Two Worlds to International Relations: Academics, Practitioners and the Trade in ideas* (págs. 29-40). Routledge.
- Vieira, M. (1961). *Derecho de Asilo Diplomático*. Montevideo: Biblioteca de Publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.
- Vilariño, E. (1984). *La Extradición: Régimen Jurídico y Práctica Internacional*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco.
- Villagómez, R. (26 de Octubre de 2014). Juez Ponente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (E. Verdezoto, Entrevistador)
- Villalpando, W. (2014). *ACNUR, La Agencia de la ONU para los refugiados*. Recuperado el 20 de Marzo de 2014, de El Asilo en la Historia: <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/historia-del-acnur/el-asilo-en-la-historia/>
- Villena, D. (2011). Julian Assange: periodismo, investigación y ética del Hacker. *Qué Hacer*, 58-69.
- Zárate, L. (2000). *El asilo en el derecho internacional americano: con un apéndice de la Corte Internacional de Justicia y de Anexos de la Cancillería de Colombia*. Bogotá: Bogota Leyer.

ANEXOS

ANEXO 1

Entrevista realizada el 1 de diciembre del 2014, al Dr. Ramiro Aguilar, prestigioso jurista ecuatoriano y Asambleísta Nacional.

1. ¿Se puede entender al asilo político como un derecho humano dentro de la jurisdicción ecuatoriana?

Si, está dentro del capítulo “Movilidad Humana”. Y en el artículo 41 de la CR, se reconoce al asilo de acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Según su opinión, ¿qué debe imperar en el otorgamiento de un asilo: la defensa a los derechos humanos o la protección de las relaciones diplomáticas entre los Estados?

La defensa a los derechos humanos por supuesto.

3. ¿Cree usted que existe un trasfondo político en el otorgamiento de un asilo?

Históricamente, el asilo en territorio extranjero ha sido otorgado por motivos políticos. Cuando se trata de persecución, ésta no podrá ser motivada por delitos de derecho común. Por razones políticas se pueden afectar derechos humanos.

4. Según su opinión ¿los Estados se encuentran en la obligación de dar protección a un perseguido político?

No. La Convención sobre Asilo Diplomático lo dice claramente. Estado no está obligado a otorgar asilo ni a declarar por qué lo niega. Corresponde al Estado receptor la calificación de la naturaleza del delito.

5. En la práctica, ¿considera Ud. que el asilo puede oponerse a la ejecución de la justicia del Estado de origen del individuo?

Justamente el asilo político busca frenar los efectos de un proceso, que el Estado que acoge ha considerado políticamente motivado.

6. Según su experiencia ¿han existido casos en que se ha otorgado asilo político a pesar de haberse cometido un delito común?

Corresponde al Estado receptor calificar la naturaleza del delito.

En la mayoría de los casos de asilos políticos que se conocen, el país origen “forja” hechos penales para encausar a los perseguidos políticos y justificar ante el derecho internacional lo contrario.

7. Siendo el delito político calificado como tal por parte del Estado receptor, ¿cree Ud. que esta subjetividad a la que se encuentra atado el asilo político es un inconveniente para su aplicación a nivel internacional?

El derecho internacional ha intentado reglar las condiciones para catalogar a un perseguido político. Lo óptimo es un análisis integral a fin de analizar los hechos, trayectoria del perseguido y contexto político del país.

8. Con respecto al caso Julián Assange, el gobierno ecuatoriano ha afirmado que el otorgamiento de asilo acarrea una excepción humanitaria en la soberanía de un Estado, ¿está Ud. de acuerdo con esta motivación del asilo?

Jurídicamente sí. La excepción intenta evitar que un procesado sea devuelto o enviado a un país en el cual se lo podría someter a un proceso injusto o a una pena que la comunidad internacional rechaza (pena de muerte).

9. Siguiendo con el caso Assange, ¿Cree Ud. que el choque de jurisdicciones entre Reino Unido y Ecuador llegue a sanearse para llegar a un acuerdo para el otorgamiento de un salvoconducto?

¿Cuál choque de jurisdicciones? Para los ingleses él cometió un delito penal, de índole sexual en su país de origen Suecia.

10. ¿Cree Ud. que existe un trasfondo político en el otorgamiento de asilo de Julián Assange?

Por supuesto. El Estado Ecuatoriano se solidarizó ideológicamente con Assange. Assange reveló datos de países poco afines con la ideología que dice mantener el Presidente de Ecuador. Preguntémosnos si se hubiera concedido el asilo, de no haber sido cables del gobierno de los Estados Unidos.

11. Según su opinión, ¿Cuáles son los beneficios y los perjuicios que conlleva el asilo de Assange para el Ecuador?

Beneficios: Ecuador intentó aparecer ante la comunidad internacional como protector de los derechos humanos.

Perjuicios: Doble moral. Ecuador por un lado se preocupa de los derechos humanos de Assange y por el otro aparece como amigo de dictadores y conocidos violadores de derechos humanos.

ANEXO 2

Entrevista realizada el 26 de octubre del 2014 al Dr. Richard Villagómez Cabezas, Juez Ponente de la Corte Nacional de Justicia, quien encabezó la sala especializada de lo Penal de la Corte Nacional en el caso de extradición de Galo Lara.

1. ¿Se puede entender al asilo político como un derecho humano dentro de la jurisdicción ecuatoriana?

No, es muy relativo porque tiene que analizarse lo que está implícito en cada caso si se trata de un delito común, político o de lesa humanidad, eso obliga un posicionamiento. En delitos de lesa humanidad o en comunes. No sería un derecho de la persona sino propio del Estado.

2. Según su opinión, ¿qué debe imperar en el otorgamiento de un asilo: la defensa a los derechos humanos o la protección de las relaciones diplomáticas entre los Estados?

Derechos humanos, pero todo es casuística, todo el mundo dirá que deben imperar los derechos humanos pero no, “el diablo está en los detalles”.

3. ¿Cree usted que existe un trasfondo político en el otorgamiento de un asilo?

Siempre, es ineludible, todo acto es político, zoo politicón, el hombre es político. Dos casos bien raros, los refugiados colombianos que llegan a Inglaterra tienen asilo pero porque el país definió una política de estado, los cubanos que llegan a Estados Unidos son asilados gracias a la ley de los pies secos, basta con que lleguen a Estados Unidos y ya tienen otro status, que incluye asistencia social por el solo hecho de llegar, en los años 80 también se alentaba esto, todo en orden para la lucha del comunismo en la guerra fría. Así que el asilo es político, no es humano.

Otro caso es el del agente Hugo España, este agente fue condenado y procesado en el caso de los hermanos Restrepo, fueron condenados pero este señor cumplió condena de dos años y fue convertido en el primer testigo protegido del Ecuador, le concedieron asilo político en Inglaterra, como es caso procesal es difícil que hay documentación al respecto pero es otro de los casos “bien raros”.

4. Según su percepción, ¿Cuáles son los criterios para considerar a un individuo como perseguido político?

Tiene que ver necesariamente con el tipo penal de delito político en relación con derechos humanos, es un juego de ponderación entre el delito político y los Derechos Humanos.

5. Según su opinión ¿los Estados se encuentran en la obligación de dar protección a un perseguido político?

No, no es obligación, tanto así que los estados no lo dan. Es como la diferencia entre un consejo y una ley que recae en la obligatoriedad. En el ámbito internacional el gran problema es que no hay una policía universal que obligue a los estados a cumplir los compromisos, queda en nivel de mero consejo o vinculante.

6. En la práctica, ¿considera Ud. que el asilo puede oponerse a la ejecución de la justicia del Estado de origen del individuo?

Por supuesto, es inevitable. Deja impune el delito que se persigue. Dos cosas que hay que diferenciar; deja impune el procesamiento y deja impune la condena. El asilo puede ser un mecanismo para dejar en la impunidad los delitos. Por ejemplo el caso de Assange que no hay mecanismo que puede obligar al estado ecuatoriano para que deje de conceder.

En el caso del Pinochet no lo condenaron y en el caso Lara estaban impidiendo la ejecución de la condena.

7. Con respecto al caso Julian Assange, el gobierno ecuatoriano ha afirmado que el otorgamiento de asilo acarrea una excepción humanitaria en la soberanía de un Estado, ¿está Ud. de acuerdo con esta motivación del asilo?

No conozco el documento, porque tendría que verse el texto de la motivación de la decisión, si existe correspondencia entre los hechos y la norma aplicable. Pero por hechos tendría que analizarse necesariamente si los tres casos pendientes en Suecia son o no son un delito político y si está implícita la amenaza de que si están en juego los derechos humanos.

8. Siguiendo con el caso Assange, ¿Cree Ud. que el choque de jurisdicciones entre Reino Unido y Ecuador llegue a sanearse para llegar a un acuerdo para el otorgamiento de un salvoconducto?

No hay apuros, durara lo que tenga que durar, imperara una negociación porque no hay una coacción, como ya dijimos no hay una policía universal. El que esta apurado es Assange, no está apurado Reino Unido, el apuro es el del ciudadano.

9. En el Ecuador, ¿qué se entiende cómo extradición?

La extradición consiste en la figura que contrarresta el asilo. Generalmente es pasiva o activa. Pasiva cuando el Estado es requerido para devolver a un ciudadano y activa cuando el Ecuador reclama a un ciudadano que está siendo procesado. El asilo y la extradición son figuras paralelas, son dos caras de la misma moneda. No he conocido asilo que se dé sin que se proponga una extradición.

10. Con respecto al caso de extradición de Galo Lara, ¿considera que este hecho corresponde una violación al derecho de asilo?

No, más bien es lo justo, por ser un delito común. Galo sale del país cuando se dicta la segunda sentencia. Estando en Panamá él solicita asilo político, uno de los requisitos para que se dé asilo político es que su actividad sea un delito político. Aun sin comprobar la inexistencia del delito común, el ingreso de la solicitud bloqueó la acción de extradición en un inicio.

Pero quien tiene la última palabra es el presidente de la República de Panamá. Es un caso donde no procedió el asilo político por tratarse de un delito común y al ser condenado tendrá que cumplir la pena porque ya no hay recurso pendiente, se terminó el proceso.

ANEXO 3

Entrevista realizada el 22 de julio del 2014 a Ab. Johnny Reinoso, Diplomático de Carrera del Ecuador.

1. ¿Se puede entender al asilo político como un derecho humano dentro de la jurisdicción ecuatoriana?

Por supuesto, el asilo es un derecho por el mero hecho de encontrarse contemplado en la misma Declaración de los Derechos Humanos, por ende, al ser el Ecuador un país supeditado a esta declaración, el asilo se entiende como un derecho, en nuestro país y en todas las jurisdicciones que contemplan este instrumento.

2. Al no ser reconocido por Europa y Estados Unidos, ¿por qué cree Ud. que el asilo político no es considerado como un derecho universal?

Realmente no existe un impedimento formal para reconocer al asilo político fuera de Latinoamérica, resulta obvio que no pueden aplicar los instrumentos latinoamericanos de asilo países que no han sido signatarios, pero hay otras formas. Hay que tomar en cuenta como crear opinio juris que respalde la práctica, es decir, la obligación de cumplir una disposición, sino es una simple redacción. A la evolución del derecho la opinio juris es una característica que hace que una disposición que se haya escrito obligue a todas las partes a cumplirlo, ya sea internamente como por ejemplo un Código Penal, o un Tratado Internacional. Además la opinio juris genera una responsabilidad.

3. ¿Cómo puede generarse opinio juris para el derecho de asilo?

En mi opinión, a través de la costumbre, que son los actos constitutivos análogos. Hay casos de repetición de asilo diplomático, político, etc. Que se convierte en una cuestión consuetudinaria en donde ya se va teniendo una práctica reconocida por los países. Hay que tomar en cuenta que la costumbre tiene iguales efectos que lo convencional. Por tanto la costumbre podría generar opinio juris que obligue a los Estados a reconocer el asilo.

4. ¿Cree Ud. que el asilo político corresponde un aporte Latinoamericano en materia de Derechos Humanos?

Por supuesto y no solamente en la cuestión de instrumentos internacionales. La Corte Internacional de justicia hace poco sacó una opinión consultiva en la que dijo que no porque sea regional una sentencia deja de tener opinio juris sobre otra región del mundo. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos perfectamente es aplicable a Europa, porque lo importante es defender a la parte más débil que en este caso es el solicitante de un derecho. Por tanto, Latinoamérica aporta con el respaldo de las convenciones y en materia de jurisdicción también.

ANEXO 4

Entrevista realizada el día 11 de noviembre del 2014 al Asambleísta José Ricardo Moncayo, quien es a más de formar parte de la Asamblea Nacional, es uno de los ocho miembros del Consejo de Administración de la Legislatura (CAL).

1. ¿Se puede entender al asilo político como un derecho humano dentro de la jurisdicción ecuatoriana?

Por supuesto, es un derecho, creo que todos los derechos humanos son importantes. Hay algunos que son prioritarios como son el derecho a la vida y el asilo se fundamenta en salvaguardar la vida de una persona. Al hablar de este derecho no interesa si esa persona tiene algún antecedente político, económico, legal o de cualquier naturaleza lo más importante es salvaguardar la vida, de ahí que el asilo se fundamenta en ese principal derecho humano.

2. Al no ser reconocido por Europa y Estados Unidos, ¿por qué cree Ud. que el asilo político no es considerado como un derecho universal?

Bueno, vienen ciertas connotaciones ideológicas, políticas, que muchos países los tienen como prioridad. Que la persona que pida un asilo político tenga también alguna identificación cultural, ideológica, política y religiosa con su respectiva nación, de tal suerte de que el derecho se concreta justamente cuando los Estados acuerdan otorgarle este derecho porque hay afinidad ideológica, política y cultural con los demás Estados. Hay aspectos que priman de esta naturaleza en ciertos Estados para impedir el asilo político.

3. Según su opinión, ¿qué debe imperar en el otorgamiento de un asilo: la defensa a los derechos humanos o la protección de las relaciones diplomáticas entre los Estados?

Definitivamente la defensa de los derechos humanos, la vida es más importante que ningún sustento diplomático, teórico, legal; es decir lo que debe priorizar todo Estado para otorgar asilo político es asegurarse que la persona que lo solicita definitivamente tiene algún riesgo de perder la vida o también la calidad de vida, que mantenerle a una persona asilada porque lo tienen en alguna cárcel inhumana o con algún trato inhumano también es una razón o para dar un asilo.

4. ¿Cree usted que existe un trasfondo político en el otorgamiento de un asilo?

De hecho, siempre existe un dar algo a cambio de algo. Realmente los Estados también tienen esas circunstancias un poco inhumanas. Siempre al otorgar un derecho, se hace una negociación (yo te doy esto, pero tú me das otra cosa). En toda relación diplomática siempre hay un contenido económico, político y social y el asilo no se libra de estos contenidos, de estos estrictos. Por lo tanto sí podemos aseverar con estricta realidad que los Estados al otorgar un asilo han hecho una negociación diplomática con el Estado que otorga el asilo.

5. Según su percepción, ¿Cuáles son los criterios para considerar a un individuo como perseguido político?

Fundamentalmente el análisis de los procesos legales que el Estado de donde forma parte el que solicita el asilo, se hayan cumplido como disponen sus respectivas leyes y los acuerdos internacionales. Entonces cuando esto no se ha cumplido, cuando se ha pasado por alto algún derecho de la persona que solicita el asilo, esa es la mayor razón para concederle un asilo, cuando no se ha cumplido debidamente los procesos de defensa que tiene un ciudadano.

6. Según su opinión ¿los Estados se encuentran en la obligación de dar protección a un perseguido político?

En principio sí, todo Estado está obligado en dar protección a un perseguido político, porque se basa en la diferencia de fuerzas, en las proporciones de las fuerzas. Las fuerzas que tiene un solo individuo frente a un Estado realmente es mínima, el Estado siempre será una organización poderosa, con muchísima fuerza, fuerza no solo física, fuerza moral que al individuo le vuelve una víctima fácil. Esa asimetría de fuerzas, la pequeña fuerza del individuo frente a la gran fuerza del Estado hace que le vuelva al individuo muy frágil y su vida corra riesgo.

7. En la práctica, ¿considera Ud. que el asilo puede oponerse a la ejecución de la justicia del Estado de origen del individuo?

No, el asilo es una figura que precautela los derechos del individuo al margen de si fue o no fue sancionado legalmente. Los juicios que se emitan por parte de las autoridades de justicia de ciertos países pueden estar sesgados, puede tener un contenido político, un contenido ideológico que haya impedido que esa persona goce de una justicia adecuada, correcta. Basta que haya una duda de que esa persona pueda ser víctima de la afectación de su vida sustentada en este caso ya un asilo político.

8. Según su experiencia ¿han existido casos en que se ha otorgado asilo político a pesar de haberse cometido un delito común?

La verdad desconozco, pero yo pienso que eso sería un caso de excepción. Considero que normalmente las personas que comenten delitos comunes, delitos penales, no se atreven a pedir un asilo político.

9. Siendo el delito político calificado como tal por parte del Estado receptor, ¿cree Ud. que esta subjetividad a la que se encuentra atado el asilo político es un inconveniente para su aplicación a nivel internacional?

De alguna manera sí, porque las interpretaciones que puedan darse a diferentes hechos, pueden estar sesgados por el tinte político, ideológico, religioso. Entonces no puede hablarse de total objetividad.

10. Con respecto al caso Julian Assange, el gobierno ecuatoriano ha afirmado que el otorgamiento de asilo acarrea una excepción humanitaria en la soberanía de un Estado, ¿está Ud. de acuerdo con esta motivación del asilo?

Yo creo que se está llevando al extremo en ese análisis, porque definitivamente Assange está acusado por países yo diría que muy civilizados. Países que jamás han aplicado la fuerza, la violencia, con las personas que han sido declaradas culpables. Ciertamente Estados Unidos tiene la pena de muerte pero jamás la ha aplicado en personas que de alguna manera tengan alguna duda, al menos de carácter político

En el caso de Assange creo que fue una exagerada interpretación por parte del gobierno ecuatoriano el riesgo que pueda correr Assange si es que es extraditado a Suecia o a Estados Unidos, yo creo que él no tenía ningún riesgo si efectivamente era encontrado culpable de las acusaciones que caían sobre él por parte de la justicia Sueca, le hubiesen declarado culpable, hubiese cumplido su pena y estoy seguro de que su vida no corría ningún riesgo. Lo mismo si es que esta situación pasaba en los Estados Unidos, porque en Estados Unidos lo que había era una asociación ilegal, ilegítima entre Assange y un soldado norteamericano que fue quien le entregó la información. O sea que era un cómplice de un proceso que en Estados Unidos sí está pagando la culpa el soldado que está encarcelado, y aun siendo él el culpable directo, está sin ningún peligro en una cárcel norteamericana, lo propio hubiera pasado con Assange. Por lo tanto, en el caso de Assange no hay el fundamento total, básico para otorgarle un asilo político que es proteger la vida del reo.

11. Siguiendo con el caso Assange, ¿Cree Ud. que el choque de jurisdicciones entre Reino Unido y Ecuador llegue a sanearse para llegar a un acuerdo para el otorgamiento de un salvoconducto?

Yo lo veo muy difícil, yo pienso que el Estado donde se encuentra (Inglaterra) es un estado que tiene una trayectoria histórica enorme sobre temas de esta naturaleza, por lo menos por parte de Inglaterra yo pienso que no va a haber ningún cambio, debido a que es un Estado muy formal, muy serio, en donde la democracia ha estado vigente a pesar de ser una monarquía, pero se maneja con un respeto absoluto del ser humano, más aún de la vida; así que yo no creo que Inglaterra en algún momento ceda a pretensión de Ecuador de darle un salvoconducto para que pueda Assange venir al Ecuador.

12. ¿Cree Ud. que existe un trasfondo político en el otorgamiento de asilo de Julian Assange?

Por supuesto, el trasfondo político es tan actual, porque mientras aquí se defiende la potestad del Estado para interrumpir las comunicaciones vía internet, porque puede haber ahí alguna información que le afecte a la autoridades, en el caso de Assange más bien se han hecho los de la vista gorda, no aceptan de que Assange está en esta situación justamente por una intervención en un delito, en este caso tecnológico. Esto es una manera de apoyar a alguien fuera del país, por un hecho que dentro del Ecuador lo condenaran.

13. Con respecto al caso de extradición de Galo Lara, ¿considera que este hecho corresponde una violación al derecho de asilo?

Por supuesto, se está evidenciando en este momento una negociación de tipo económico entre el Estado ecuatoriano y el Estado panameño porque es la primera vez en la historia de Panamá que se remite a una persona que tiene una condena y todo el mundo reconoce que esta condena tiene serias dudas de ser justa, porque se le está acusando ser cómplice de un evento que él ha demostrado varias veces que no tiene nada que ver. Que de paso hay que analizar a fondo su participación política de oposición frontal de este gobierno, entonces él tiene mucha razón de decir que es un perseguido político porque como él acusó a muchas personas del gobierno que nos dirige, de malos manejos, él está pagando en estos momentos su valentía de denunciar la corrupción en nuestro país.

14. ¿Cree Ud. que existe un trasfondo político en el caso de extradición de Galo Lara?

De hecho, tanto así que este gobierno lo considera un éxito, un triunfo para su revolución y no me sorprendería que Galo Lara tenga algunas dificultades para sobrevivir en las cárceles ecuatorianas, que él sea víctima.

ANEXO 5

Notas Referenciales

ⁱ Dinastía ptolemaica, fundada por Ptolomeo I Sóter (367 a. C. - 283 a. C.), general de Alejandro Magno, diádoco y rey de Egipto que gobernó el territorio durante el período helenístico, también es conocida como dinastía lágida, debido al nombre del padre de Ptolomeo I.

ⁱⁱ Concilio convocado en 343 por los Emperadores Constante y Constancio para concertar las dificultades doctrinales y de otras índoles causadas por la herejía arriana debido a la petición insistente el Papa Julio I con el objetivo de lograr la paz y resolver las confusiones de las fórmulas doctrinales promulgadas.

ⁱⁱⁱ El Código Teodosiano fue compuesto entre 429 y 438 por el emperador Teodosio II, a quien le debe su nombre, quien ordenó se establezca una comisión para componer esta Constitución Imperial, cuenta de 16 libros divididos en títulos dedicados al derecho privado, administrativo, penal, fiscal, comunal y al derecho eclesiástico.

^{iv} Papa N°229 de la Iglesia Católica, de 1590 a 1591.

^v Papa N°248 de la Iglesia Católica, de 1758 a 1769.

^{vi} La ciudad de Tecpan fue fundada en 1326 por una de las tribus aztecas. Juan Bautista Moya y Pedro de Gerovillas reagruparon a la dispersa población indígena y refundaron Tecpan en 1538, en el lugar que actualmente se llama Santa Bárbara. El territorio actualmente ocupa el municipio de Tecpan de Galeana, antiguamente formó parte del señorío de los Cuitlaltecas cuya capital fue la gran Mezcaltepec.

^{vii} Laesa maiestas or Laesae maiestatis: Corresponde al delito cometido en contra de la autoridad de los tributos de la plebe, que por consiguiente atentaban contra la soberanía de Roma incluyendo la seguridad Estatal, la integridad de sus órganos y la seguridad del príncipe. El delito se encuentra contemplado en múltiples partes de Las siete partidas del rey Don Alfonso el IX (López, 1844, págs. 75, 84, 95).

^{viii} Manuel Zelaya Rosales, ex presidente de Honduras, tras su derrocamiento el 28 de junio del 2009, se mantuvo bajo el amparo de la Embajada de Brasil para posteriormente huir a Costa Rica como exiliado más no como asilado, exilio que fue extendido a República Dominicana.

^{ix} Augusto Roa Bastos vivió en el exilio aproximadamente 50 años, la mayoría de tiempo durante el régimen militar de Alfredo Stroessner (1954-1989). Se exilió en Argentina, Francia y España hasta fijar su residencia en Asunción.

^x Caso Chahal c. Reino Unido, n° 22414/93 (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996). El señor Karamjit Singh Chahal , a causa de considerarse un peligro para Reino Unido por realizar actividades políticas y religiosas a causa de defensa sij, determinando su expulsión a India sin dar validez a su pedido de asilo (Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996).

^{xi} Con estas consideraciones no se pretende argumentar que la Convención solamente se ha enfocado en solucionar esta problemática acaecida hace más de medio siglo; por el contrario,

la Convención presenta las directrices sobre quién es considerado como un refugiado, sus derechos (y obligaciones), las pautas de la protección que merece un individuo en estas circunstancias, la asistencia que deben otorgar los Estados signatarios, entre otras (ACNUR, 2007, pág. 4), entre otros detalles considerados sobre el Refugio que en la actualidad han aportado a salvaguardar a miles de personas en todos los continentes, al igual que el asilo político.

^{xii} Después de presentada la renuncia respectiva, Haití se retira de la Convención en 1974.

^{xiii} Abdalá Bucaram, líder del Partido Roldosista Ecuatoriano, ex presidente del Ecuador desde agosto de 1996 hasta febrero de 1997 al ser destituido por el Congreso aduciendo incapacidad mental para gobernar. Obtuvo asilo territorial en Panamá conjuntamente con su familia otorgado por el Presidente Pérez Balladares.

^{xiv} Presidente de la República de Guatemala entre 1991 y 1993, fue asilado, conjuntamente con sus tres hijos y esposa por parte de Panamá, su asilo fue otorgado por el Presidente Endara, residió desde entonces como asilado junto con su mujer y tres de sus hijos menores. Durante su estadía, fueron presentadas varias solicitudes de extradición por implicársele en delitos comunes como usurpación del poder, fraude, abuso de poder. En 2002 fue aprobada una orden de captura internacional sin efectivizarse por estatus de asilado político.

^{xv} Raúl Cédras, líder de la Junta Militar haitiana en 1991 tras el derrocamiento de Jean-Bertrand Aristide, presidente electo. Fue derrocado con la intervención estadounidense en la administración de Bill Clinton durante la operación denominada “Operación Restaurar la Democracia”. Su asilo fue otorgado por el ex presidente Pérez Balladares.

^{xvi} Moharnmoo Rheza Pablevi, último emperador de Irán, obtuvo el poder en 1941 gracias a acciones conjuntas de Gran Bretaña y Unión Soviética.

^{xvii} Alfredo Stroessner Matiauda, ex dictador paraguayo que obtuvo el poder en 1954 a raíz de un golpe de estado, siendo su dictadura la más prolongada del país. Su gobierno se caracterizó por atroces violaciones a los derechos humanos. Muere en Brasilia, lugar de su asilo en 2006.

^{xviii} Lucio Gutiérrez Borbúa, ex presidente del Ecuador desde el 15 de enero de 2003 hasta el 20 de abril de 2005. Tras intensas protestas, abandonó el Palacio de Carondelet, dejando su cargo a manos del vicepresidente Alfredo Palacio. El 24 de abril del 2005, posterior a su destitución por parte del Congreso, fue hacia Brasil donde obtuvo asilo político, hasta que renunció al beneficio para viajar a Estados Unidos.

^{xix} Josef Mengele, médico alemán empeñado en lograr la perfección de la raza aria, realizó múltiples experimentos en los campos de concentración de Auschwitz con prisioneros, matando a centenares de prisioneros. Tras el término de la Segunda Guerra Mundial, huye a Italia en 1949, para posteriormente alojarse en Buenos Aires. Por conocer sobre la petición alemana al gobierno argentino para la extradición de criminales nazis, huye hacia Paraguay. En la década de los 60, se establece en Brasil, ocultándose con el uso de varios nombres ficticios y viviendo como parte de familias adoptivas hasta su muerte en territorio brasileño, sin que nunca se suscite una condena en su contra.

^{xx} El ex activista Cesare Battisti permanece asilado en territorio brasileño desde 2007 gracias a al ex presidente Luiz Inácio Lula da Silva, pesar de que el Supremo Tribunal Federal decidió extraditarlo. Su asilo se basa en la premisa de que su vida peligra en caso de extradición.

^{xxi} El político peruano Víctor Hugo Haya de la Torre, durante la dictadura de Augusto Leguía, fue encarcelado saliendo de prisión tras una huelga de hambre para exiliarse en México en 1923. En este país, funda la Alianza Popular Revolucionaria. Posterior al derrocamiento de Leguía, regresa a su natal nación y participa en las elecciones de 1931, sin embargo, su triunfo se vio frustrado debido a que Sánchez Cerro toma el poder del país encarcelando a Haya de la Torre por lo que se exilia nuevamente en 1936. Retorna a la actividad política del país en 1943, empero, el golpe de estado de 1948 le obliga a refugiarse en la embajada de Colombia en Lima, para que en 1954 se exilie en México y retorne al Perú tres años más tarde.

^{xxii} El político peruano Alan García fue presidente de su país de 1985 a 1990 y del 2006 al 2011. En 1992, fue incriminado por corrupción e enriquecimiento ilícito cuando desarrollaba su rol de senador a pesar de que un año antes ya habían cesado sus funciones mientras era investigado. A raíz del autogolpe del ex presidente Fugimori, García solicitó la concesión de asilo en la embajada de Colombia. Vivió ocho años en el exilio tanto en Colombia como en París, hasta regresar al Perú y ganar las elecciones en 2006.

^{xxiii} Pedro Carmona fue Presidente de facto la República Bolivariana de Venezuela del 12 de abril de 2002 al 13 de abril del mismo año. Asume la presidencia tras el golpe de Estado contra el gobierno de Chávez el 12 de abril del 2002 conocido como "Carmonazo". Al instaurarse nuevamente el gobierno de Chávez, Carmona es puesto en arresto domiciliario, sin embargo, logró refugiarse en la Embajada de Colombia quien le confirió su estatus de asilado.

^{xxiv} Sentencia T-704/03 (Expediente T-738454), del 14 de agosto de 2003. Tutela promovida por Reza Pirhadi contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Corte Constitucional.

^{xxv} Gustavo Noboa Bejarano fue presidente del Ecuador del 2000 al 2003 tras el derrocamiento de Jamil Mahuad. Tiempo después del término de su mandato, fue acusado por malversación de fondos a razón de la denuncia impulsada por León Febres-Cordero. La orden de prisión contra Noboa, lo llevó a asilarse en República Dominicana hasta el 2005, año en que regresa a su país de origen.

^{xxvi} Carlos Andrés Pérez fue presidente de Venezuela de 1989 a 1994. Sus funciones cesaron debido a acusaciones de malversación de fondos marzo del 1993. El congreso del país ordenó su destitución, por lo que en mayo de 1994, se encontró bajo arresto domiciliario. Cumplió su primera sentencia hasta 1998, sin embargo, fue nuevamente acusado cuando se encontraba en República dominicana, lugar donde obtuvo el asilo sin retornar a su territorio para rendir cuentas a la justicia.

^{xxvii} Agustín Rodríguez Araya fue un político, escritor y periodista, presidente del Comité de Rosario de la UCR, delegado al Comité Nacional, Convencional Nacional, integrante del Comité Provincial, diputado nacional en varias oportunidades y autor de varios libros de gran renombre.

^{xxviii} TEDH, Saadi contra Italia, nº 37201/06, 28 de febrero de 2008. "Tanto Italia, como demandado, como el Reino Unido (tercero interviniente en el proceso), solicitaron una reinterpretación de la obligación de no devolución derivada del artículo 3 de la CEDH en casos de terrorismo en el sentido de que, para tales supuestos, debería valorarse el riesgo de tortura en relación con el riesgo que el individuo en cuestión supone para el Estado" (Cónde, 2008).

^{xxix} Jean Bodin es considerado como el primer autor que propulsó la teoría de la soberanía en su libro "Los seis libros de la República" publicado en 1576.

^{xxx} Este supuesto hace referencia a regímenes democráticos y monarquías parlamentarias, puesto que en las monarquías constitucionales, la soberanía persiste en el rey, a pesar de que en cierta forma se comparte con el pueblo quien es sujeto de derechos.

^{xxxí} El 22 de julio de 1956 se llevó a cabo en Ciudad de Panamá, Panamá, la Reunión de Jefes de Estados Americanos para conmemorar la Asamblea de Plenipotenciarios de los Estados Americanos de 1826, por convocatoria de Simón Bolívar y con el propósito de fortalecer a la Organización de Estados Americanos.

^{xxxii} Se conoce con el término hacker, a una persona muy aficionada y hábil en informática que entra ilegalmente en sistemas y redes ajenas, como desafío intelectual (Diccionario Word Reference, 2015).

^{xxxiii} El video muestra a un helicóptero de las fuerzas estadounidenses en Bagdad, donde civiles son disparados sin que los usuarios del helicóptero se inmuten en absoluto, como si se tratara de una actividad protocolar normal, dejando un saldo aproximado de 12 víctimas mortales (Villena, 2011, pág. 59).

^{xxxiv} Los llamados *Diarios de la Guerra de Afganistán* contienen cerca de 91.000 informes clasificados de las fuerzas armadas norteamericanas. Corresponden redacciones realizadas por soldados en batalla en los que se describe la matanza a civiles, la creciente fuerza de la insurgencia Talibán y el apoyo de Pakistán al ejército Talibán (Villena, 2011, pág. 59).

^{xxxv} En Octubre de 2010 fueron publicados 400.000 informes militares de Irak entre 2004 y 2009 (El Comercio, 2012)

^{xxxvi} La amenazas de ingresar a la embajada ecuatoriana en Londres suscitaron a partir del 15 de agosto del 2012 (El Comercio, 2012).

^{xxxvii} Sentencia ante la Demanda nº 6528/11, además de 30 demandas contra España interpuestas por individuos de origen saharui tras pretender expulsarlos a Marruecos. Los demandantes argumentaron que debido a su participación en el campamento protesta de Gdeim Izik (“Campamento Dignidad”), serian objeto de tratos inhumanos a cargo de las autoridades marroquíes en caso suscite la devolución a su Estado de origen Audiencia (Comisión Española de Ayuda al Refugiado).

^{xxxviii} Sentencia nº 30696/09, 21 enero 2011: Bélgica fue condenada por “dos violaciones del derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes (artículo 3 del CEDH) por las consecuencias del traslado efectivo de un demandante de asilo a Grecia en aplicación del sistema de Dublín. Además, el TEDH condenó a Bélgica por violación del artículo 13 CEDH combinado con el artículo 3 por la ausencia de un recurso efectivo a disposición del demandante contra la orden de expulsión” (Morgades, 2012, pág. 5).